



367

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGÓN

LOS ALLEGATOS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES DEL ESTADO DE MEXICO. ESTUDIO Y CRITICA.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA

RAYMUNDO RAMIREZ NAVARRO.

San Juan de Aragón, Estado de México, 1995.

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DIOS.

**ME HAS DADO LA OPORTUNIDAD DE
VIVIR Y EL IMPULSO PARA BUSCAR
LA SUPERACION.**

GRACIAS.

A MIS PADRES.

**A USTEDES QUE NO ESCATIMARON ESFUERZOS
NI VOLUNTAD PARA PROPORCIONARME UNA
FORMACION PROFESIONAL Y QUE SIEMPRE HAN
SIDO LA FUENTE DE MI INSPIRACION Y EL
MOTIVO PARA SEGUIR ADELANTE.**

TODO MI CARIÑO Y MI GRATITUD.

A MIS HERMANOS.

**GRACIAS POR SU COMPRESION Y APOYO
MORAL, QUE HICIERON MAS LLEVADERO
EL CONSTANTE SACRIFICIO DE NUESTROS
PADRES E HICIERON POSIBLE QUE ESTE
ANHELO SEA UNA REALIDAD.**

CON CARIÑO, LES DESEO LO MEJOR.

**A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL
AUTONOMA DE
MEXICO.**

**ESTA GRAN INSTITUCION QUE
ALBERGÓ Y ALIMENTÓ MIS
ASPIRACIONES.**

**A LA ESCUELA
NACIONAL DE
ESTUDIOS
PROFESIONALES
ARAGON.**

**PORQUE MI PASO POR SUS AULAS AL
FINAL ME PERMITIÓ CULMINAR UNA
DE MIS METAS MAS ANHELADAS.**

ESTOY ORGULLOSO DE TI.

A MIS PROFESORES.

**EN ESPECIAL AL LIC. ENRIQUE CABRERA CORTES,
POR SU INCONDICIONAL APOYO CUANDO MAS LO
NECESITÉ, Y POR SU DECISIVA CONTRIBUCION A
ESTE LOGRO.**

MI RECONOCIMIENTO Y GRATITUD.

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS.

**A USTEDES QUE FUERON PARTE FUNDAMENTAL
EN ESTA ETAPA DE MI VIDA, SIEMPRE RECORDARÉ LAS
VIVENCIAS QUE COMPARTIMOS, NUESTROS LOGROS Y
NUESTROS FRACASOS, PERO SOBRETUDO SU LEALTAD Y
SU VALIOSA AMISTAD.**

"LO QUE HACE MONOTONA LA VIDA

ES LA FALTA DE UN MOTIVO".

George Elliot.

LOS ALEGATOS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL
ESTADO DE MEXICO. ESTUDIO Y CRITICA.

I N D I C E

<u>CONTENIDO.</u>	<u>PAG.</u>
INTRODUCCION.....	I
CAPITULO I. LOS ALEGATOS Y SU REGULACION EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MEXICO.	
A. CONCEPTO.....	7
B. CONTENIDO DE LOS ALEGATOS.....	24
C. CLASES DE ALEGATOS.....	36
1.- ORALES.....	45
2.- ESCRITOS.....	53
D. FORMA DE SUBSTANCIACION.....	58
1.- PRESENTACION POR ESCRITO.....	61
2.- PRESENTACION EN AUDIENCIA.....	64

CONTENIDO.

PAG.

**CAPÍTULO II. IMPORTANCIA DE LOS ALEGATOS EN EL DERECHO
COMPARADO NACIONAL.**

**A. EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO
FEDERAL..... 90**

**B. EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE SAN LUIS
POTOSI..... 102**

C. EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE MORELOS..... 106

**D. ALGUNOS ORDENAMIENTOS FEDERALES: CODIGO FEDERAL DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES, CODIGO DE COMERCIO Y LEY FEDERAL
DEL TRABAJO..... 112**

CAPITULO III. NECESIDAD DE UNA MEJOR REGULACION.

**A. CRITICA A LA FORMA DE ALEGAR EN EL CODIGO DE PROCEDIMIEN
TOS CIVILES DEL ESTADO DE MEXICO..... 121**

B. REFERENCIAS PARA POSIBLES REFORMAS..... 126

CONTENIDO.	PAG.
C. PROPUESTA DE REGULACION.....	130
CONCLUSIONES.....	137
APENDICE.....	142
BIBLIOGRAFIA.....	169

INTRODUCCION.

En el terreno del Derecho Procesal moderno, se hace necesario estudiar la utilidad e importancia que a lo largo de siglos se le ha atribuido -pero que en la actualidad se le niega- a cierta figura jurídica que constituye en sí misma una etapa del proceso civil denominada etapa conclusiva: los alegatos de las partes.

La historia de las instituciones nos revela muchas veces la causa de su regulación y permanencia en las leyes vigentes, aunque nos parezcan como producto de la mente del legislador, independientes de toda objetividad.

Así acontece con los alegatos de las partes en el proceso, que no siempre han existido; se carece de referencias a los mismos en el Derecho Romano, tal vez debido a que por la concentración y oralidad de sus juicios no hubo la necesidad de formular alegatos como hoy se les conoce.

Quizá surgieron cuando a raíz de la caída de Roma a manos de los bárbaros se impuso un derecho totalmente escrito, y la oralidad e inmediatez se perdieron en el proceso. El juez no conocía a las partes y era casi ajeno al juicio, y sólo lo escrito tenía validez y era considerado para dictar sentencia, lo que causaba incertidumbre. Es probable que así haya surgido la necesidad de formular alegatos escritos, para proporcionar al juzgador un resumen del larguísimo proceso.

Los alegatos se convirtieron entonces en un instrumento útil para el juzgador y para las partes, y debido a su importancia, permanecieron en las codificaciones procesales posteriores, hasta llegar a las diversas recopilaciones de las Leyes de España, de donde deriva el derecho hispanoamericano actual. Sin embargo, el proceso ha evolucionado en forma paulatina, al grado de que la etapa conclusiva ha perdido relevancia, aun cuando se ha propuesto la forma oral en su formulación.

De los antecedentes vertidos, se desprende que la importancia de los alegatos ha sido variable de acuerdo a la naturaleza de cada procedimiento, y en cuanto al lugar y a la época históricamente determinados. Lo que es innegable, es que en el Derecho Mexicano actual, por diversas razones, los alegatos de las partes han perdido relevancia en el proceso.

Es por lo anterior que nos atrevemos a realizar el presente trabajo, solo que lo circunscribimos a los alegatos regulados en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, con la válida justificación de que el estudio de la legislación de dicha entidad ha sido olvidada por los tratadistas del derecho, no obstante que su realidad jurídica guarda gran similitud con la del Distrito Federal, debido a su cercanía; y porque, no debemos ignorar que la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón -a la cual el sustentante debe su formación académica profesional-, se encuentra ubicada en uno de los municipios del Estado de México.

Así, previo al desarrollo de la substanciación de los alegatos en el Código adjetivo civil del Estado de México, ubicaremos la figura jurídico procesal alegatos dentro de la estructura del proceso; el primer capítulo atenderá a sus generalidades: concepto, contenido y clases de alegatos. En estos rubros citaremos algunos conceptos dados al respecto por destacados procesalistas, proponiendo al lado de éstos un concepto propio; asimismo, veremos diversos puntos de vista de doctrinarios nacionales y extranjeros, en relación al contenido que debe abarcar todo alegato y la forma de su producción, discutiendo la preeminencia que se atribuye tanto a la forma oral como a la escrita, y finalmente, se analizará la regulación concreta de los alegatos en la legislación procesal mexicana.

En el segundo capítulo, trataremos de establecer la importancia actual de la etapa conclusiva en el Derecho Procesal de México, atendiendo a la regulación específica que realizan de dicha etapa las legislaciones procesales de algunos estados de la República, y algunos ordenamientos de carácter federal.

En el tercer capítulo, volveremos a ocuparnos de la substanciación de los alegatos en el Código procesal civil del Estado de México, de las deficiencias que presenta, y referiremos algunos aciertos legislativos y prácticas en el foro, que podrían servir de directriz para posibles reformas en la materia, independientemente de su viabilidad. Es en este capítulo donde se concretará la propuesta que hacemos respecto del futuro que debe tener la etapa conclusiva del proceso, tomando en consideración criterios que atienden a su importancia en función de la finalidad y utilidad práctica que poseen.

Por último, vertiremos las conclusiones a que se llegue por virtud de este trabajo, en relación a la importancia legislativa y a la importancia concedida en la realidad procesal a los alegatos de las partes.

**LOS ALSEATOS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL
ESTADO DE MEXICO. ESTUDIO Y CRITICA.**

CAPITULO I.

**LOS ALSEATOS Y SU REGULACION EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES DEL ESTADO DE MEXICO.**

El Derecho, como universalidad o ente total, está formado por normas jurídicas de la más variada índole, agrupadas en diversas ramas.

Sin embargo, para efectos del presente trabajo, hemos de referirnos a su clasificación en Derecho Sustantivo y Derecho Adjetivo, siendo el primero un conjunto de normas jurídicas que regula y establece los derechos subjetivos, y el segundo un conjunto de normas jurídicas que regulan al proceso como instrumento para hacer valer los derechos establecidos por la norma objetiva.

Superado el régimen de la autocomposición o defensa privada que imperó en épocas primitivas, en el que la tutela del derecho amenazado o lesionado correspondía, no al Estado sino a los particulares, pudo nacer el Derecho Procesal como

instrumento eficaz de que se vale el Estado para solucionar los conflictos surgidos entre los individuos.

Es decir, junto con el Derecho Sustantivo o material, que determina los derechos y obligaciones de las personas jurídicas, surgió un derecho que determina la forma de los actos jurídicos en los procedimientos judiciales, tendientes a la realización y cumplimiento de aquellos: el Derecho Procesal, Adjetivo o Realizador.

Se concebía así al Derecho Procesal como "conjunto de reglas destinadas a la aplicación de las normas del derecho a casos particulares, ya sea con el fin de esclarecer una situación jurídica dudosa, ya con el propósito de que los órganos jurisdiccionales declaren la existencia de determinada obligación y, en caso necesario, ordenen se haga efectiva." (1)

La aplicación de las normas jurídicas al caso concreto planteado ante el órgano jurisdiccional, debía ahora ser realizada siguiendo los trámites del proceso jurisdiccional.

La expresión *proceso* alude a la sucesión de actos, vinculados entre sí, respecto de un objetivo común. En el proceso jurisdiccional, el objetivo común o fin último es la

(1) García Máynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, 39o. edición, México, 1988 p. 143.

FALLA DE ORIGEN

3

solución de la controversia planteada. La rama del Derecho Procesal que se ocupa del proceso en que se dirimen cuestiones de carácter civil, se denomina Derecho Procesal Civil.

Podemos definir al Derecho Procesal Civil, como el conjunto de normas jurídicas que regulan el Proceso y el desenvolvimiento de la relación procesal, una vez que se ha ejercitado el derecho de acción (facultad a favor de los particulares de pedir la intervención de los órganos jurisdiccionales en la solución de conflictos, mediante la aplicación de normas jurídicas al caso concreto).

El procedimiento a través del cual se desarrolla el proceso, se va concretando en una sucesión de actos y hechos que se verifican progresivamente durante determinado tiempo, se relacionan entre sí como presupuestos y consecuencias, y se enlazan en razón del fin que persiguen.

Lo anterior permite determinar diversas etapas en el desarrollo del proceso, cada una de las cuales tiene una finalidad inmediata.

De acuerdo con la doctrina, el Proceso Civil se compone básicamente de cuatro fases o etapas: Expositiva o Postulatoria, Demostrativa o Probatoria, Conclusiva o de Alegatos y Resolutiva. Hay quien agrega las fases Impugnativa y Ejecutiva.

FALLA DE ORIGEN

4

La fase Expositiva tiene por objeto que las partes expongan sus pretensiones ante el juzgador, y se concreta a los escritos de demanda y contestación; y en su caso, a la reconvencción y su correlativa contestación. En esta etapa el juzgador debe resolver sobre la admisibilidad de la demanda, sobre el emplazamiento y la contestación.

La fase Probatoria, como su nombre lo indica, tiene como finalidad que las partes suministren los medios de prueba necesarios para verificar los hechos afirmados. Abarca ofrecimiento, admisión o rechazo, preparación y desahogo de pruebas.

La fase Conclusiva tiene por objeto que las partes formulen sus conclusiones o alegatos, en base a los resultados de las etapas anteriores.

En la fase Resolutiva, el juzgador, basándose en las pretensiones y afirmaciones de las partes, y valorando las pruebas practicadas, emite la sentencia definitiva que decide sobre el litigio sometido a proceso.

Nuestro tema de estudio corresponde a una de las más discutidas y polémicas etapas del proceso, atendiendo a la importancia legal y real que posee dentro de la práctica

FALLA DE ORIGEN

5

judicial del Estado de México y del país en general: la Etapa Conclusiva o de Alegatos.

Los alegatos de las partes en el proceso no siempre han existido; se carece de referencias a los mismos en el Derecho Romano, tal vez debido a la naturaleza oral de los juicios que permitió una concentración e inmediatez efectiva, por lo que no hubo la necesidad de formular alegatos propiamente dichos, como hoy se les conoce, antes de que se dictaran las sentencias.

Con la escisión del Imperio Romano y su posterior caída a manos de los pueblos bárbaros, se suprimió el derecho oral romano y se impuso el Derecho Bárbaro Germánico escrito; la oralidad e inmediatez se perdieron en el proceso, y apareció la escritura como fundamento único del juicio.

En ese nuevo derecho, que fue calificado de "vulgar", el juez no conocía a las partes ni al proceso y sólo lo escrito tenía validez y era considerado para dictar sentencia, después de varios años de procedimiento, circunstancia que provocaba incertidumbre entre las partes. Es muy probable que en este momento histórico hayan surgido dentro del proceso los alegatos escritos de las partes, tal como hoy se les conoce.

Dado que el juez solo juzgaba lo que por escrito se le presentaba en el proceso, y que se contenía en voluminosos

expedientes, surgió como una necesidad de las partes la práctica de formular escritos de conclusiones (alegatos) antes de la sentencia, con el fin de proporcionar al juzgador una visión de conjunto de todo el proceso, remarcando hasta el más mínimo detalle favorable a sus pretensiones, tal vez decisivo, y que pudiera pasar inadvertido para el juzgador.

Los alegatos se convirtieron entonces en un instrumento útil para el juez, y debido a su importancia, fueron regulados por el legislador y permanecieron en las codificaciones procesales posteriores, pasando por el Fuero Juzgo de 654, el derecho germano canónico, el proceso común medieval, las Leyes de Siete Partidas de 1265 y las diversas recopilaciones de las Leyes de España, de donde proviene casi la totalidad del derecho hispanoamericano.

En la actualidad, el proceso civil en México poco a poco se ha perfilado hacia tendencias procesales modernas, pero al mismo tiempo la etapa conclusiva o de alegatos ha perdido la relevancia que antaño se le reconocía, debido a su actual planteamiento legal y a prácticas judiciales en su realización, pese a que se ha propuesto la forma oral en su formulación.

Antes de entrar al estudio concreto de los alegatos, y a su regulación en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, hemos de referirnos a sus generalidades.

A. CONCEPTO.

Los alegatos constituyen por si mismos una etapa del proceso civil denominada Etapa o fase Conclusiva, lo que a simple vista nos hace pensar en la importancia que tienen aquellos, al grado de ser considerados como parte principal en el proceso, situados en la etapa previa a la resolución.

La denominación de alegatos, dada a la etapa o fase Conclusiva, predomina en la mayoría de nuestros ordenamientos procesales, en las diversas ramas de enjuiciamiento, aunque es propia del Proceso Civil, de donde ha sido adoptada. Sin embargo, por influencia de la legislación española, en ocasiones se utiliza también en los códigos de procedimientos penales. En estos casos, hay que considerar el hecho de que las conclusiones del Ministerio Público en el mismo proceso penal no constituyen una simple alegación, ya que son vinculatorias para el juzgador, al grado que si no se producen dentro del término prefijado por la ley, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad y, en consecuencia, el juez no podrá dictar una sentencia condenatoria.

De las consideraciones antes vertidas, se advierte la conveniencia de excluir el término *alegatos* de la terminología

procesal empleada en la rama penal, y de utilizar, con mayor propiedad, el término Conclusiones.

Los alegatos son argumentaciones que formulan las partes, con la finalidad de convencer al juez que las pruebas practicadas han confirmado los hechos manifestados y que los fundamentos jurídicos esgrimidos por cada una de ellas son los aplicables, por lo cual piden al juez que tome en consideración sus respectivas pretensiones y excepciones al emitir su fallo.

Del latín *allegatio*, alegación en justicia; del verbo *allego*, are: "alegar, citar como ejemplo", en su significación gramatical, el alegato es un vocablo típicamente forense que ha sido acogido por el legislador y que pensamos fue adoptada de la palabra de uso corriente "alegar", que consiste en exponer las razones que se tienen a favor de algo o alguien. Así, al exponer razones que consideran valaderas, al argumentar o alegar, pero en relación a algún negocio jurídico en litigio, una vez que se controvierte y prueba, las partes originan la figura jurídico procesal en estudio, y agotan al mismo tiempo la etapa conclusiva del proceso.

Se denomina alegatos a "la exposición oral o escrita de los argumentos de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones una vez agotada la etapa probatoria y

con anterioridad al dictado de la sentencia de fondo en las diversas instancias del proceso". (2)

En relación al concepto vertido, haremos algunas observaciones. En primer lugar, es cierto que los alegatos se verifican en el proceso generalmente después de la etapa probatoria; sin embargo, no hay que olvidar los casos en que no se controvierten los hechos, aunque sí el derecho, y por lo tanto, es procedente formular alegatos prescindiendo de agotar la etapa probatoria.

En segundo lugar, la referencia hecha a que los alegatos se producen con anterioridad al dictado de la sentencia de fondo "en las diversas instancias del proceso", resulta afortunada; no obstante, esta afirmación no debe considerarse como limitativa, puesto que existe la posibilidad legal de que las partes puedan alegar en la tramitación de un incidente que surja dentro de la instancia, con motivo de alguna cuestión de procedimiento. En este caso, la sentencia que se pronuncie resolverá cuestiones de procedimiento y no de fondo.

Segun el destacado jurista Rafael De Pina, la expresión alegato "es el razonamiento o serie de ellos con que los abogados de las partes (o las personas que pueden estar

(2) Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. UNAM. tercera edición, 1989.

autorizadas al efecto) pretenden convencer al juez o tribunal de la justicia, de la pretensión o pretensiones sobre las que están llamados a decidir. Los alegatos pueden ser verbales o escritos". (3)

El concepto anterior, aunque contiene aciertos tales como considerar, ante todo, que los alegatos son una serie de razonamientos que pueden exteriorizarse en forma verbal o escrita, y cuya finalidad es convencer al órgano jurisdiccional de la procedencia de la pretensión sobre la cual deben resolver, también presenta deficiencias.

En consideración a la realidad, ciertamente son los abogados los que en la práctica realizan los razonamientos jurídicos tendientes a mostrar al juez el sentido en el que debe resolver, pero creemos que el concepto de alegatos del maestro Rafael De Pina, al pretender ser muy practicista, incurre en el desconocimiento de la titularidad de dicho acto procesal, que legalmente corresponde sólo al actor y al demandado; al mismo tiempo, lo atribuye a otros sujetos que, aun cuando tienen participación dentro del juicio (abogados y apoderados), no es a título personal, sino en representación de las partes. Por lo tanto, procesalmente, la producción u omisión de los alegatos aprovecha o afecta únicamente a las mismas.

(3) Pina, Rafael de. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, decimoquinta edición, México, 1988.

En el Derecho Español, la manera de alegar es muy diferente, ya que se abre la posibilidad de que las partes antes de hacerlo, se comuniquen entre sí memorias o escritos breves, o bien, soliciten al juez la celebración de Vista Pública, que en realidad vendría siendo una forma de alegar verbalmente (informe oral). Sin embargo, la figura jurídica española equivalente a los alegatos es el llamado Escrito de Conclusiones.

El Escrito de Conclusiones, es "aquel que, al concluir la primera instancia del juicio declarativo de mayor cuantía, una vez transcurrido el término de prueba o luego de practicada la propuesta, presenta cada una de las partes, en lugar del informe oral de su defensor, para recopilar las pruebas y criticar las del contrario". (4)

El concepto anterior nos aporta elementos que nos son extraños, como cuando se habla de juicio declarativo de mayor cuantía o cuando se habla de informe oral del defensor. No obstante, se nota claramente que tal concepto limita el contenido de los alegatos -llámense escritos de conclusión-, a recopilar las pruebas y criticar las del contrario.

El análisis de la etapa probatoria ha tenido una mayor importancia en la tradición jurídica española, cuya

(4) Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo II, Ediciones Arayú, Depalma, Buenos Aires, s.f.

FALLA DE ORIGEN

12

influencia aún afecta algunos ordenamientos procesales de nuestro Sistema Jurídico vigente, a nivel Federal y Estatal; muestra de ello es el artículo 1388 del Código de Comercio, que aun regula los alegatos de "buena prueba", en nada distintos de los alegatos "de bien probado" que, dicho sea de paso, ya han desaparecido del Derecho Español, precisamente porque su denominación los limitaba a ocuparse de las pruebas, y la necesidad práctica obligaba a rebasar ese límite. Así, es claro que el concepto que se comenta es deficiente por obsoleto.

El reconocido doctrinario del Derecho, Eduardo J. Couture (5), nos habla de los alegatos "de bien probado", definiéndolos como sigue:

"Es el escrito de conclusión que el actor y el demandado presentan luego de producida la prueba de lo principal, en el cual se exponen las razones de hecho y de derecho que abonan sus respectivas conclusiones".

El concepto dado por Couture es muy concreto y limitado también a las conclusiones "de buena prueba", que como ya se apuntó, debido a su inoperancia han sido suprimidas por el legislador español.

(5) Couture, Eduardo J. Vocabulario Jurídico. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1976.

El brillante jurista Eduardo Pallares (6), nos dice respecto de los alegatos, que:

"Son la exposición razonada, verbal o escrita, que hace el abogado para demostrar, conforme a derecho, que la justicia asiste a su cliente."

El tratadista citado nos aporta con su concepto de alegatos, algunos elementos valiosos al decir que son la exposición razonada, verbal o escrita; sin embargo, y como lo expresamos al comentar el concepto dado por el ilustre procesalista Rafael De Pina, a nuestro juicio se equivoca en cuanto al sujeto de la relación litigiosa que debe producir los alegatos, ya que legalmente solo las partes pueden alegar. El hecho de que en la realidad jurídica normalmente sea el abogado quien formula las alegaciones, no significa que deba atribuirsele al mismo ese acto procesal de parte, pues de lo contrario, incurriendo en el mismo extremo, podríamos atribuir de igual modo al abogado el planteamiento de la demanda, la correspondiente contestación, y otros actos necesarios de parte en el proceso, de los que se requiera pericia jurídica.

En cuanto a lo manifestado por el autor en cita, al asignar a los alegatos la finalidad de demostrar "conforme a derecho" (al juzgador), que la justicia asiste a la parte que

(6) Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, quinta edición, México 1966.

FALLA DE ORIGEN

14

alega, solo es criticable que evada la responsabilidad de precisar el significado y alcance, muy general, de la frase "conforme a derecho", por él empleada.

Para el notable autor José Becerra Bautista (7), "alegatos son las argumentaciones jurídicas tendientes a demostrar al tribunal la aplicabilidad de la norma abstracta al caso concreto, con base a las pruebas aportadas por las partes".

Cada una de las partes de la controversia, mediante los medios de prueba existentes, trata de demostrar al juzgador los hechos que constituyen la acción, o los que la impiden o extinguen por virtud de la oposición de las excepciones y defensas hechas valer; no obstante, en opinión del doctrinario citado, la labor de las partes y de sus abogados quedaría trunca si omitieren demostrar con argumentos jurídicos la aplicabilidad de la norma sustantiva al caso concreto.

Para el autor José Becerra Bautista los alegatos son un silogismo; la premisa mayor de ese silogismo consiste en el análisis jurídico de las normas aplicables (claridad, interpretación o alcance jurídico e integración). La premisa menor consiste en valorar y criticar las pruebas, tal como han sido rendidas, para demostrar la existencia del supuesto

(7) Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa, decimocuarta edición, México, 1992. p.165

FALLA DE ORIGEN

fáctico en la norma abstracta. La conclusión del silogismo será la aplicación de la norma abstracta invocada al caso controvertido, tal como quedó demostrado. (8)

Sin embargo, de la redacción empleada por el mismo autor, se desprende que fuera de la estructura de los alegatos bajo la forma lógica que menciona, en ocasiones será necesario refutar, anticipada o posteriormente, los argumentos de la contraparte, cuando son de tipo jurídico y, respecto de las pruebas de la contraria, habrá necesidad de acreditar su ineficacia para demostrar el punto de vista de contrario sostenido.

De lo expuesto por el tratadista cuyas ideas se comentan, en muchos puntos coincidente con la generalidad de los doctrinarios del derecho procesal, se pueden recoger elementos valiosos no tan considerados, que sirven para ampliar el conocimiento limitado que tienen la mayoría de los litigantes respecto a la figura jurídica alegatos, quienes obtienen así una orientación práctica respecto a la estructura lógica que deben guardar los mismos, en forma de silogismo, para evitar su formulación anacrónica.

(8) Cfr. Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. ob.cit. pp. 165-166.

En base a diversas exposiciones doctrinarias, el notable profesor mexicano Carlos Arellano García (9) formula el siguiente concepto de alegatos:

"Son los argumentos lógicos, jurídicos, orales o escritos, hechos valer por una de las partes, ante el juzgador, en virtud de los cuales se trata de demostrar que los hechos aducidos por la parte han quedado acreditados con los medios de prueba aportados en el juicio y que las normas jurídicas invocadas son aplicables en sentido favorable a la parte que alega, con impugnación de la posición procesal que corresponde a la contraria en lo que hace a hechos, pruebas y derecho".

El concepto dado por el destacado procesalista Carlos Arellano García es uno de los más afortunados y completos, por lo que creemos no amerita mayores comentarios.

No obstante lo anterior, como se pueda apreciar de las opiniones expuestas hasta ahora, ninguna se ha ocupado de abordar la naturaleza jurídica de nuestra figura en estudio; en ninguna se ha mencionado que los alegatos, por sus características especiales, constituyen una Carga Procesal.

En efecto, el formular alegatos significa ejercitar un derecho procesal, en el entendido de que si no se ejercita,

(9) Arellano García, Carlos. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, segunda edición, México, 1987, p.422

puede ser perjudicial para la parte que los omitió o al menos colocarla en situación de desventaja respecto de la parte que si los formuló.

El autor James Goldschmidt (10), considera que las cargas procesales son "aquellas situaciones de necesidad de realizar determinado acto para evitar que sobrevenga un perjuicio procesal. Con otras palabras, se trata de imperativos del propio interés".

De lo antes dicho se infiere que, en toda carga procesal, el interesado, quien es parte en el proceso, está impelido, si desea fortalecer su situación en el mismo o mínimo preservar sus derechos, a realizar determinado acto para evitar verse afectado con su abstención.

El procesalista Eduardo J. Couture, nos expresa que en cierto sentido, la noción de carga es opuesta a derecho. En tanto el derecho a realizar un acto de procedimiento es una facultad que la ley otorga al litigante en su beneficio (facultad de contestar la demanda, de producir prueba, de alegar de bien probado), la carga es una combinación o compulsión a realizar el acto. La carga funciona "a double face"; es decir, por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar y de alegar, pero tiene asimismo algo así

(10) Citado por Arellano García, Carlos. Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa, tercera edición, México, 1989, p.29

como el riesgo de no contestar, de no probar y de no alegar. El riesgo consiste en que si no lo hace oportunamente se falla el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. (11)

La carga es, como ya se apuntó, un imperativo del propio interés; quien la tiene sobre sí, se halla compelido implícitamente a realizar el acto previsto; es su propio interés quien la conmina a realizarlo. De este modo, la carga se configura como una amenaza o situación embarazosa que grava el derecho del titular. Espero, éste pueda librarse de la carga cumpliendo, o aceptando el riesgo de colocarse en un estado de perjuicio para sí dentro del proceso.

La libertad jurídica existente, connatural a muchas ramas del derecho, parte del principio de que todo individuo es libre de obrar o de no obrar, asumiendo las consecuencias de sus propios actos. En el derecho procesal existe una imperatividad coactiva, consistente en poner a cargo de los individuos que actúan en el proceso, las consecuencias penosas de sus acciones y de sus omisiones. (12)

En otro sentido, debemos distinguir la noción de carga como noción opuesta a obligación; y la diferencia

(11) Cfr. Couture, Eduardo J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Ediciones Depalma, tercera edición, Buenos Aires, 1958. p. 81-83.

(12) Cfr. *idem*.

substancial radica en que, mientras en la obligación el vínculo está impuesto por un interés ajeno (el del acreedor), en la carga el vínculo está impuesto por un interés propio.

Para razonar acerca de la relevancia que las cargas procesales tienen en el Derecho adjetivo, cabe decir que el juicio también avanza mediante cargas impuestas a las partes; es decir, son principio del impulso procesal, que deriva del sistema establecido para dirimir la controversia de que se trate.

Nuestro sistema jurídico procesal, actualmente sigue la tendencia mixta de dejar el proceso al libre impulso de las partes, conservando algunas facultades de control al juzgador. No obstante, predomina la tendencia de asignar a las partes contendientes, la responsabilidad de darle movimiento al proceso, como consecuencia de la aplicación del principio dispositivo. Este principio se basa en la consideración del hecho de que si los individuos tienen la disposición del derecho sustantivo, deben tener también la disposición del derecho procesal para hacer valer aquél.

En el anterior orden de ideas, podemos afirmar que las cargas procesales son requerimientos normativamente establecidos por la ley, a alguna o ambas partes en el proceso, en el sentido de que han de observar alguna conducta determinada, concientes de que si no la realizan quedarán en

una situación de desventaja que puede repercutir en el resultado final del proceso.

Aplicando lo anterior a los alegatos, no se obliga a las partes a formularlos, pero quien no lo haga, es sabedor de que voluntariamente ha perdido una oportunidad de esgrimir sus argumentos que pudieran haber tenido influencia en el resultado del juicio.

Por último, en base a las consideraciones legales y doctrinales vertidas hasta ahora, expondremos un concepto de alegatos, que como todos los que se han dado, está expuesto a la crítica y no exento de error.

Los alegatos son las manifestaciones verbales o escritas que las partes tienen que formular, como carga, en la etapa previa a la resolución, mediante las cuales exponen ante el juzgador de manera razonada, y en base al análisis de la litis, a la valoración de los medios de prueba aportados y a la interpretación de los preceptos legales invocados, los argumentos lógicos y jurídicos que afirman y demuestran sus respectivas pretensiones, con impugnación de la posición contraria, sugiriendo se dicte la sentencia de conformidad con el sentido propuesto.

Para entender mejor el concepto que se propone, hay que analizarlo en los siguientes elementos:

1. Son las manifestaciones verbales o escritas. En forma genérica, los alegatos son una serie de manifestaciones precedidas de una actividad mental, que al producirse en la abstracción del pensamiento, es necesario exteriorizar verbalmente, o por escrito.

Sobre este particular, cabe la forma mixta, en que la parte formula sus alegatos oralmente, y además presenta por escrito un resumen de ellos, destacando lo más relevante.

2. Formuladas por las partes, como carga, en la etapa previa a la resolución. Sólo las partes tienen el derecho y la carga de alegar, en aras de su propio interés, so pena de sufrir un perjuicio procesal, aun cuando en la práctica lo hacen a través de sus abogados, apoderados o representantes; cuando haya intervenido en el juicio, el Ministerio Público también podrá alegar.

Se dice que tales manifestaciones deben vertirse en la etapa previa a la resolución porque no puede ser de otro modo; el juzgador es el destinatario de los alegatos. Esto es, debido a la finalidad del acto, de proporcionar al juzgador una visión completa, de conjunto, de todo lo actuado en el proceso; un resumen de los resultados obtenidos en el mismo bajo la perspectiva de la parte que alega, para que dicha autoridad esté en la posibilidad de considerarlos en su sentencia, e inclusive fundamentar ésta en lo alegado.

Por otro lado, hemos omitido señalar que los alegatos se producen inmediatamente después de haberse agotado la etapa probatoria, lo que normalmente sucede, porque dejaríamos de lado los casos en que no es necesario agotar probanza alguna, al no haber controversia en cuanto a los hechos, pero si en cuanto al derecho.

Como ya hemos dicho, los alegatos en sí mismos agotan una etapa del proceso, la etapa conclusiva; ésta etapa precede a la etapa resolutive, en la cual el juzgador debe dictar su resolución o sentencia; y es así, puesto que la finalidad de las partes al producirlos es que el juzgador los considere al momento de fallar la cuestión debatida.

3. Mediante las cuales exponen ante el juzgador de manera razonada, y en base al análisis de la litis, a la valoración de los medios de prueba aportados y a la interpretación de los preceptos legales invocados...

Para elaborar conclusiones alegatorias, las partes deben realizar razonamientos respecto a los puntos de la controversia, sean de hecho o de derecho; y en cuanto a los elementos de prueba aportados en juicio, si los hubiere habido; pero lo más importante será la interpretación jurídica que las partes realicen, en relación con los dispositivos legales que consideren aplicables.

4. Exponen...los argumentos lógicos y jurídicos que afirman y demuestran sus respectivas pretensiones.

Quizá sea esta la labor más difícil, que exige un mayor esfuerzo intelectual, ya que las partes deben realizar una exposición metódica, lógica; es decir, concatenar todos los hechos, actos, actuaciones y circunstancias procesales, de manera armónica y otorgarles o restarles eficacia jurídica.

La argumentación lógica y jurídica empleada, debe ser lo más precisa y contundente posible, y ha de atender a consideraciones de aplicación del derecho a la situación concreta en controversia, para que la postura que se defiende se vea fortalecida y acorde a la verdad real y legal.

5. Con impugnación de la posición contraria.

El hecho de llegar a una conclusión favorable mediante el análisis e interpretación fáctica y jurídica del fenómeno procesal, implica necesariamente impugnar la posición contraria en el mismo; implica rebatir los argumentos y fundamentos esgrimidos por la contraparte, negándoles aplicación al caso concreto, o bien, evidenciando su ineficacia, así como también atacar la idoneidad y valor de sus pruebas. Al mismo tiempo, se hace incapié en la verdad de los hechos aducidos por la propia parte, en su plena demostración

por las propias pruebas y en la exacta aplicación de los preceptos invocados al caso en concreto.

6. Sugerencia al juzgador para que dicte su sentencia en el sentido que la parte alegante propone.

Los alegatos son, en esencia, una propuesta de las partes, una sugerencia al juzgador para que dicte su resolución en el sentido de la verdad que se le plantea. Por decirlo de alguna manera, son el deseo de que la verdad revelada a las partes por el análisis objetivo del proceso, finalmente una verdad particular (subjetiva), se convierta en la verdad legal plasmada en la sentencia definitiva.

B. CONTENIDO DE LOS ALEGATOS.

No obstante que los alegatos son de una singular importancia, o al menos legalmente ésta se les atribuye, por considerarse que son la culminación de la labor del abogado, su última intervención dentro del proceso, hablando de la primera instancia; se trata de una figura jurídico procesal deficientemente regulada y omisa en varios aspectos. Uno de estos aspectos es en cuanto al contenido que deben tener los alegatos, sus límites o alcances, la esencia misma de éstos,

cuestión no resuelta en nuestra legislación desde hace ya mucho tiempo.

Por lo mismo, detallar su contenido es y ha sido una labor que han asumido los tratadistas del derecho, quienes no resuelven el problema, ya que existen diversos criterios entre ellos en cuanto a los aspectos que deben incluirse y los que deben excluirse.

Lo anterior quizá se aprecie desprovisto de la importancia que se le quiere atribuir, sin embargo, es necesario que el legislador intervenga precisando el contenido que deben tener los alegatos de las partes, pues de lo contrario seguirán éstas incurriendo en fallas y excesos, si los producen, introduciendo principios o elementos no necesarios o nuevos, no hechos valer en la etapa correspondiente, y que vendrían a modificar la litis planteada obligando al juzgador, en teoría, a realizar valoraciones extras para resolver, lo que afectaría el tiempo de la resolución y la economía procesal.

En nuestra opinión, la no determinación legal del contenido de los alegatos, constituye uno de los factores que han influido en su demérito; en esa omisión legal se finca en gran parte el hecho de que no tengan la importancia que debían tener; no obstante lo anterior, la labor de la doctrina en tratar de precisar su contenido ha sido invaluable para los

litigantes a la hora de formular alegatos, aunque como ya hemos dicho, su eficacia se condicione a la libertad del juzgador de considerarlos o no en su resolución.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, al igual que la generalidad de los ordenamientos adjetivos de las demás entidades federativas y los propios ordenamientos federales, no contempla reglas claras y precisas sobre el contenido que deben tener los alegatos, por lo cual nos referiremos al contenido de los mismos, atendiendo a opiniones de doctrinarios.

El ilustre procesalista Carlos Arellano García (13) cita al destacado practicante del siglo pasado Joaquín Jaumar y Carrera, quien realiza una descripción de los alegatos, orientada a determinar su contenido:

"...empezar exponiendo concisamente la pretensión, en seguida probar su justicia y procedencia por medio del resultado que arrojen las declaraciones de los testigos y los documentos producidos, citando las leyes que la favorezcan; luego impugnar la pretensión de la parte adversa haciéndose cargo de las razones y pruebas en que pueda fundarlas y desvaneciéndolas del mejor modo posible, haciendo notar las contradicciones en que hayan incurrido los testigos ministrados

(13) Arellano García, Carlos. Derecho Procesal Civil. Ob. cit. p.419.

por aquellos, y patentizando de tal manera la justicia de la pretensión... que no pueda quedar el menor rastro de duda acerca de la realidad de los hechos, termina el escrito pidiendo que previa la correspondiente conclusión en causa y el señalamiento para sentencia sea ésta proferida en la conformidad propuesta en el principio del escrito condene al mismo tiempo a la parte contraria al pago y reconocimiento de todas las costas y perjuicios que ha ocasionado con el seguimiento de la causa".

Lo transcrito nos parece útil porque contiene elementos e ideas concebidas desde una visión práctica, que aunque ya rebasada, nos puede orientar en la manera de como estructurar los alegatos, sean verbales o escritos.

El tratadista Venezolano Angel Francisco Brice (14) emite importantes puntos de vista acerca de como se pueden integrar los alegatos:

Considera que mediante éstos se modela el problema objeto de la litis dándole forma precisa y que le permite al juzgador tener una idea de conjunto. Sugiere que los alegatos sean claros en la exposición, contundentes en los argumentos y precisos en las conclusiones.

(14) Citado por Arellano García, Carlos. Derecho Procesal Civil Ob. cit. p. 420.

Es atendible lo que sugiere el autor en comento, sobre las características que deben reunir los alegatos, ya que es muy importante motivar al juez a estudiarlos, objetivo que en un primer momento se lograría al percatarse éste que el escrito es claro en su desarrollo y en su estructura lógica; una vez que se logre motivar al juez para que lea los alegatos, si los mismos contienen argumentos contundentes y hay conclusiones precisas, es casi seguro que, conciente o inconcientemente, el juzgador basará su resolución en consideraciones y fundamentos contenidos en dicho escrito. Algo semejante tendría que ocurrir en su formulación verbal, motivando al juzgador a mantenerse atento a lo que se expresa en ese momento y que quizá le marque la pauta a seguir, al dictar su resolución.

Para la elaboración de los alegatos, de acuerdo al autor citado, el estudio del expediente es el primer paso que debe dar el redactor de ellos, ha de realizar una lectura concordada de las actas para descubrir el problema jurídico en todas sus diversas y complejas materias. El estudio ha de dar lugar a que se lea y relea el libelo y su contestación, las promociones de prueba y sus resultados, a fin de que se vea si están encaminadas a demostrar lo alegado, también ha de examinar si las pruebas son legales, pertinentes, si satisfacen la finalidad perseguida, si se han evacuado conforme a las

prescripciones de la ley. Opina que es oportuna la referencia a doctrina y jurisprudencia. (15)

La Curia Filipica Mejicana (16), obra efectuada el siglo pasado en México, pretende dar un concepto de alegatos: "es una defensa de las partes, en la audiencia si comprende no sólo los hechos que resultan de los autos y las reflexiones legales que de ellos nacen, sino que también se impugnan con solides los fundamentos de contrario producidos, debiendo por estos escritos aclararse más la controversia y facilitar al juez el acierto en su sentencia".

El concepto que se apunta, en nuestro muy particular punto de vista, es inexacto al afirmarse que los alegatos son una defensa de las partes, siendo que la naturaleza jurídica de estos corresponde más que nada, a una carga procesal. Sin embargo, es interesante en cuanto a los elementos que maneja, puesto que nos indica el momento procesal oportuno para producir los alegatos (audiencia), y nos precisa su contenido (hechos y reflexiones legales e impugnación de la posición contraria), señalando además la finalidad u objetivo que se persigue con los mismos (aclarar más la controversia y facilitar al juez el acierto en su sentencia). En cuanto a la forma de los alegatos, habla de que se producen por escrito.

(15) Cfr. Idem.

(16) Rodríguez de San Miguel, Juan. Curia Filipica Mejicana. Colección Nueva Biblioteca Mexicana. No.70, UNAM, México, 1978, p.271.

Al respecto de lo anterior, cabe decir que aclarar la controversia y facilitar el acierto del juez en su sentencia, no es esencialmente la finalidad que se persigue con los alegatos, sino que la finalidad de los mismos va de acuerdo con la conveniencia propia de las partes, es decir, el objetivo primordial de producir alegatos es el de convencer al juzgador, conforme a los resultados del proceso, de que sus respectivas pretensiones tienen soporte legal y probatorio, y sugerir el sentido en que debe dictarse la resolución.

Desde otro punto de vista, el notable jurista alemán W. Kisch (17), opina que los escritos de conclusión (alegatos) deben limitarse a lo siguiente: a) a expresar los hechos objeto del debate y resumir las pruebas que los justifiquen o contradigan; b) a apreciar la prueba de la parte contraria; c) a consignar si se mantienen total o parcialmente los fundamentos de derecho alegados respectivamente en la demanda y contestación; también pueden alegarse en este escrito los preceptos jurídicos aplicables, pero sin calificación especial.

Los elementos aportados por el jurista Kisch, son esencialmente los mismos que sostiene la generalidad de los tratadistas, sin embargo, introduce ya la opinión de que deben alegarse los preceptos aplicables, pero sin calificación

(17) Véase Kisch, W. Elementos de Derecho Procesal Civil. (Trad. de la cuarta edición alemana y adición de derecho español por Leonardo Prieto Castro), Editorial Revista de Derecho Privado primera edición, Madrid 1932, p.135.

especial, y que se debe consignar si se mantienen total o parcialmente los fundamentos de derecho alegados respectivamente en la demanda y contestación.

A nuestro modo de ver, resulta innecesario que las partes le digan al juez que creen estar correctos en cuanto al derecho invocado en su primer escrito (demanda o contestación), o que se "equivocaron" total o parcialmente al invocarlo, puesto que es tarea ineludible del juez determinar lo anterior; y en cuanto a alegar los preceptos jurídicos aplicables omitiendo calificación especial, carece de interés hacerlo, puesto que la simple enunciación de preceptos normalmente pasa desapercibida para el juzgador.

En algunas legislaciones, como en la española, los alegatos "de bien probado" fueron suprimidos, sustituyéndose por los llamados "escritos de conclusiones"; éstos escritos, según el artículo 670 de la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1881, deben limitarse a lo siguiente:

10. En párrafos numerados se expresarán con claridad y con la posible concisión, cada uno de los hechos que haya sido objeto del debate, haciendo un breve y metódico resumen de las pruebas que a juicio de cada parte los justifiquen o contradigan.

20. En párrafos también numerados y breves, y siguiendo el mismo orden de los hechos, se apreciará la prueba de la parte contraria.

30. Se consignará luego lisa y llanamente si se mantienen, en todo o en parte, los fundamentos de derecho alegados respectivamente en la demanda y contestación, y en su caso, en la réplica y dúplica. Podrán alegarse también en este lugar otras leyes o doctrinas legales en que pueda fundarse la resolución de las cuestiones debatidas en el pleito; pero limitándose a citarlas sin comentarios ni otra exposición que la del concepto positivo en que se estimen aplicables al caso. Sin ningún otro razonamiento, se concluirá para sentencia.

En el punto tercero anterior, se sostiene un criterio casi idéntico al del tratadista alemán W. Kisch, en relación al derecho invocado; es así que le es aplicable nuestra opinión vertida al comentar las ideas de dicho autor.

A continuación, se señalan las tres partes que como contenido esencial de los alegatos generalmente ha aceptado la tradición jurídica, cuya influencia española es innegable.

Los alegatos deben contener, en primer término, una relación breve y precisa de los hechos controvertidos y un análisis detallado de las pruebas aportadas para probarlos.

En segundo término, en los alegatos las partes también deben intentar demostrar la aplicabilidad de los preceptos jurídicos invocados a los hechos afirmados y, en su opinión, probados.

En tercer término, en los alegatos las partes concluyen que, tomando en cuenta que los hechos afirmados han quedado probados y se ha demostrado la aplicabilidad de los fundamentos de derecho aducidos, el juez debe resolver en sentido favorable a sus respectivas pretensiones. (18)

Con la relación de hechos y el análisis de pruebas generalmente se trata de demostrar al juzgador, por un lado, que con los medios de prueba aportados por la parte que alega quedaron debidamente probados los hechos afirmados por ella en la fase expositiva (demanda o contestación a la demanda) y, por otro lado, que los medios de prueba promovidos por la parte contraria, resultaron inadecuados, insuficientes o carentes de fuerza probatoria para confirmar los hechos sostenidos por dicha contraparte.

Las partes deben formular observaciones sobre la interpretación de las normas jurídicas invocadas, al tratar de demostrar su aplicabilidad, para lo cual es conveniente citar y transcribir la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia

(18) Cfr. Ovalle Favala, José. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla, tercera edición, México, 1989 (Colección Textos Jurídicos Universitarios) pp. 178-179.

de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, precisando la compilación en que se encuentre, así como las ejecutorias en que se sustente, como lo exige el artículo 196 de la Ley de Amparo. En ocasiones es útil hacer referencia a la doctrina que se ocupa de la interpretación de los preceptos jurídicos en cuestión.

Es en esta parte de los alegatos en la cual, desde nuestro muy particular punto de vista, debe explicarse en que consisten las Presunciones legales o humanas, ofrecidas como prueba por la parte que alega; es decir, se ha hecho costumbre en los escritos de ofrecimiento de pruebas que las partes ofrescan invariablemente "la Prueba Presuncional en su doble aspecto, legal y humana", sin especificar las que tienen a su favor, y por lo mismo, en que se hacen consistir.

Independientemente de que se discuta la naturaleza jurídica de las presunciones, negándose que constituyan medios de prueba, al ser ofrecidas como tales, debieran tener un mecanismo para su preparación y desahogo dentro de la etapa Probatoria; sin embargo, al caracer de desahogo (aun cuando literalmente se provea que "se desahogan por su propia y especial naturaleza"), quedan reducidas a una mera formalidad.

Por eso, y porque por su naturaleza obligan a realizar una serie de razonamientos tendientes a demostrar su existencia, razonamientos que por otro lado, no serían

diferentes ni contradictorios con los que caracterizan a los alegatos, nos atrevemos a pensar que éstos bien pudieran ser el mecanismo de desahogo de la Prueba Presuncional.

Finalmente, al concluir las partes que han probado los hechos afirmados y demostrado la aplicabilidad de los fundamentos jurídicos invocados, haciendo notar la existencia de presunciones legales o humanas que les benefician, si las hubiere, deben saber sugerir al juez que resuelva en sentido favorable a ellos, en razón de los argumentos jurídicos vertidos.

Es importante resaltar que en el desarrollo de los alegatos, las partes deben evitar palabras injuriosas y alusiones a la vida privada de su contraparte, así como a sus opiniones religiosas o políticas, limitándose a tratar las cuestiones fijadas en debate y las incidentales que surgieren.

La recomendación anterior, contenida en algunos dispositivos ya derogados, se justificó en su momento en virtud de que, como decía Roa Bárcena (19), como el alegato "es el último esfuerzo que hacen los litigantes para defenderse, pues ya dista poco la sentencia, suele suceder que el amor propio pierde aquella urbanidad y delicadeza que debería

(19) Citado por Briseño Sierra, Humberto. El Juicio Ordinario Civil. Vol. II, Trillas, s.e, México, 1977 p.849-850

caracterizarle...y entonces...salen a la palestra aquellas expresiones inmoderadas de la pasión exaltada."

Debido a que en la actualidad los alegatos carecen de la relevancia que antaño tuvieron, es poco probable que se produzcan en ellos agresiones o denostaciones a la contraparte, por lo que también se justifica la derogación de los preceptos que tendían a evitar conflictos extra litis.

C. CLASES DE ALEGATOS.

Los alegatos, como parte integrante del proceso, siguen los lineamientos generales de éste.

De acuerdo a diversas clasificaciones del proceso, en cuanto a la forma, desde el punto de vista del predominio del elemento oral o escrito, Castillo Larrañaga y Rafael De Pina (20) aluden a dos diferentes tipos: oral o escrito; y siguen de cerca a Chioventa para marcar las características de uno y otro. Espero, el proceso no puede ser puramente oral o escrito; por eso, los autores citados afirman que "todo proceso moderno es, por lo tanto, mixto, y será oral o escrito, según

(20) Castillo Larrañaga, José y Pina, Rafael de. Instituciones de Derecho Procesal Civil, decimosegunda edición, Porrúa, México, 1978, p.161-162.

FALLA DE ORIGEN

37

la importancia que se dé a la oralidad o a la escritura, y sobre todo, según el modo de verificar la oralidad".

Los alegatos, al igual que los procesos en general, pueden formularse de manera verbal o escrita; aunque en la práctica generalmente se emplea un sistema mixto.

En el Derecho civil español, del cual proviene casi toda la regulación procesal mexicana, en la etapa de Decisión del más solemne proceso de cognición, es muy marcada la tendencia a utilizar sistema mixto de alegaciones; a diferencia de otros sistemas, esta etapa presenta una singularidad importante: la Ley de Enjuiciamiento Civil concede a las partes una opción entre la alegación escrita y la oral, o unos nuevos escritos que, por su finalidad, se denominan de Conclusiones, o una diligencia de vista que, aparte de la nota de oralidad, persigue el mismo designio que aquellos. (21)

De la regulación, un tanto excesiva, que la Ley de Enjuiciamiento Civil española hace de la etapa conclusiva, podríamos pensar que en verdad se otorga a los alegatos de las partes una gran relevancia dentro del proceso civil, al grado que en realidad es posible alegar hasta en tres ocasiones, en forma oral y escrita.

(21) Plaza, Manuel de la. Derecho Procesal Civil Español. Vol. II, Editorial Revista de Derecho Privado, segunda edición, Madrid, 1945, p. 208.

Manuel De la Plaza (22), uno de los principales doctrinarios del Derecho español, afirma que "los referidos escritos (de conclusiones) han venido a sustituir en nuestro proceso los que en las leyes antiguas se denominaban *alegatos de bien probado*. En ellos se realizaba análisis de la prueba propia y de la practicada por la parte contraria, encaminado a demostrar que cada litigante *había probado bien* su acción, a diferencia de lo que había hecho la contraria. Más, aun cuando era ésa su inequívoca finalidad, señalan los autores que la práctica hubo de desnaturalizarla, sin que bastasen a evitarlo las normas legales, que, velando por la pureza de los principios, intentaron, sin éxito, corregir el abuso".

Para demostrar aquella tendencia, el autor trae a colación el Tit.XIV, Lib. 11 de la Novísima Recopilación, que vedó "hacer escritos luengos que no dicen nada de nuevo", y ordenó que "no fuesen rescibidos más de dos escritos hasta la conclusión".

Pese a la prohibición contenida en la Novísima Recopilación, persistió la práctica viciosa de las partes de hacer escritos que se ocupaban de cuestiones intrascendentes, para hacer más tardado el trámite de los juicios.

Motivada por la problemática apuntada, la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, antecesora de la actual, limitó a (22) Idem.

dos, uno por cada parte, el número de los alegatos de bien probado, pero permitió, en cambio, que a pesar de ellos pudiese celebrarse vista pública (oral); con lo que, innecesariamente, se duplicó un trámite, que ya hacía singularmente dilatoria la forma escrita del alegato.

En la legislación procesal Italiana, también es muy interesante la forma de regulación de la fase Conclusiva, en donde se adopta un sistema mixto de alegaciones, con predominio de la escritura, y de igual manera presenta sus deficiencias en la práctica, lo que apreciaremos a continuación.

El Proceso de Cognición Ordinaria, equivalente al Juicio Ordinario en México, consta de tres fases principales: Fase Introdutoria (demanda y contestación), Actividad Preparatoria e Instructoria del juez y Actividad Decisoria del juez.

Según la forma de los actos procesales, si son de naturaleza escrita conocerá el Tribunal, si son de naturaleza oral conocerá el Pretor o el Conciliador. En estos casos, el acto procesal se consagra en un documento que la ley llama Proceso Verbal (acta). (23)

(23) Cfr. Satta, Salvatore. Manual de Derecho Procesal Civil. (Presentación de la edición en castellano, Trad. Santiago Santis Malendo y Fernando de la Rúa) Vol. I y II, EJEA, Buenos Aires, 1971. p. 270.

Los alegatos de las partes se sitúan en la fase Decisoria del proceso; terminada la fase preparatoria e instructoria "las partes son admitidas a concluir, exponiendo las respectivas razones, mediante escritos a efecto (comparecencias de conclusión) después de lo cual la causa debería ser discutida por las partes ante el colegio para pasar finalmente a decisión; digo debería porque muy a menudo la discusión se reduce a la lectura de las conclusiones ya adoptadas." (24)

El proceso de Cognición Ordinaria, pese a que es de naturaleza escrita, permite realizar el principio de oralidad, al hacer posible en la fase instructoria y preparatoria ante el Juez Instructor, el contacto directo entre éste, las partes y los medios de prueba, pero los resultados de tal fase se deben condensar después en escritos de parte (comparecencias o escritos de conclusiones) o en declaraciones de conocimiento documentadas en el proceso verbal o acta.

En realidad, hay mucha similitud entre el proceso ordinario en México y la Cognición ordinaria en Italia, respecto al desarrollo de la etapa conclusiva o de alegatos; esto es, el escrito o comparecencia de conclusiones, equivalente a los alegatos, condensa los resultados de la fase

(24) Micheli, Gian Antonio. Derecho Procesal Civil. (Trad. de Santiago Sentís Melendo) Vol.II, EJEA, Buenos Aires, 1970. p.11

preparatoria e instructoria, que en nuestro medio corresponde a la Probatoria.

La diferencia estriba en que en el proceso de Cognición, teniendo como base la oralidad, existe una efectiva intermediación entre el juez instructor y las partes, al menos durante el desahogo de pruebas, y en México no se ha logrado ese contacto directo entre los sujetos procesales mencionados pese a los esfuerzos del legislador, al disponer en los diferentes ordenamientos procesales la obligación de jueces y magistrados de presidir las audiencias, y recibir por sí las pruebas y declaraciones bajo su responsabilidad.

Otra diferencia entre el proceso italiano y el mexicano, estriba en que la etapa de alegaciones o conclusiones en el proceso mexicano, se trate de juicios escritos o de juicios verbales, siempre se denomina Alegatos; en cambio, en Italia se denominan comparencias de conclusión cuando es proceso escrito, y declaraciones de conocimiento (documentadas) cuando el proceso es verbal.

Sin embargo, los procesos que se comparan se distinguen radicalmente una vez que se concluye o alega. En México, el paso siguiente es la sentencia que debe dictar el juez del conocimiento; en Italia, el juez instructor remite a las partes al Colegio fijando la audiencia para la discusión ante éste último, a fin de preparar la sentencia. Diez días

hábiles previos a la audiencia, las partes deben comunicarse sus escritos de conclusiones mediante depósito en la Secretaría, notificación o cambio directo documentado, estampando sobre el original el "visto" de la parte o procurador; aún, cinco días hábiles antes de la audiencia, las partes pueden comunicarse breves memorias como réplica a las deducciones contrarias, sin formular nuevas conclusiones. (25)

El legislador italiano concede mucha importancia a los escritos de conclusiones, lo que se advierte de la previsión legal del caso en que alguna de las partes no presente ni escrito de conclusiones ni memorias; en ese supuesto, el Colegio considerará en la etapa de Discusión las conclusiones tomadas por las partes en audiencia de pruebas, o en defecto de éstas, las asumidas en el acto introductivo (demanda y contestación), para precisar las conclusiones finales.

No dudando que dichas conclusiones sean importantes para la Discusión ante el Colegio y para preparar la Decisión, consideramos que se rompe con la equidad procesal que debe guardarse para con las partes, cuando el Colegio asume la tarea de precisar las conclusiones que una de ellas omitió presentar, considerando las que tomó en las fases anteriores. Por eso, dada la naturaleza de carga procesal de los alegatos,

(25) Cfr. Satta, Salvatore. Ob. Cit. p.207-208. y Micheli, Gian Antonio. Ob. Cit. pp.11 y 191 a 196.

cualquiera que sea su denominación, la autoridad no debe premiar a la parte que los omite, precisándolos por ella, frente a la parte que si los presentó.

Esto no quiere decir que el Juez o el Colegio deban quedar vinculados con los alegatos de la única parte que los presentó; lo que queremos expresar es que la disposición comentada es innecesaria, puesto que la presentación de conclusiones tiene como objetivo inmediato su discusión, y como objetivo mediato el que sean tomadas en cuenta en la sentencia.

Su omisión, legalmente, sólo impide que sean discutidas, y una vez que el asunto pasa a la fase secreta de deliberación, el Colegio tiene la obligación de considerar todo lo actuado, para derivar las posibles conclusiones de las partes de lo manifestado por ellas en las fases anteriores.

En la práctica judicial italiana, la audiencia colegial de discusión prevista por el artículo 275 de su ley adjetiva, en la cual el juez instructor actúa de relator, y las partes leen sus conclusiones, ha dado al traste con el principio de colegialidad; "se ha reducido a una absolutamente superflua formalidad...pero se trata de un uso judicial -no siempre imputable a los defensores- a veces justificado por la

mole de trabajo, pero de todas maneras siempre contrario a la norma de la ley y al espíritu del sistema." (26)

La opinión realista expuesta, es elocuente en relación a las deficiencias que presenta la fase conclusiva o de decisión en el proceso civil italiano, sobretodo porque la ley establece que la ausencia de las partes en la audiencia impide la decisión de la causa, pero la práctica indica que dicha audiencia se ha reducido, como dice Satta, a una ficción y, por lo tanto, es del todo inútil.

La práctica imperante en el foro italiano, nos hace dudar de la utilidad de implantar la colegialidad, al anularse la discusión como posible y único punto de unión entre la instrucción confiada al juez, y la decisión colegial.

Desde un punto de vista pragmático, en el proceso de cognición, con la presentación de los escritos o comparecencias de conclusión y su remisión al colegio, queda preparada la causa para la decisión; de manera semejante, en el proceso ordinario, con la presentación de alegatos queda el expediente listo para dictar sentencia.

De la referencia panorámica al Proceso de Cognición Ordinaria italiano, de mayor complejidad legislativa que el

(26) Micheli, Gian Antonio. Derecho Procesal Civil. ob cit. p. 195.

proceso civil en México, pero menor complejidad y confusión en relación a la terminología legal empleada en la legislación adjetiva civil española, y del estudio de otras legislaciones, podemos concluir que la oralidad en los procesos jurisdiccionales civiles está ampliamente aceptada, sin excluir la escritura; y que la forma real de presentación de los alegatos, aun en los procesos verbales, es esencialmente escrita.

1). ALEGATOS ORALES.

Son propios de sistemas jurídicos en los cuales predomina la oralidad, y generalmente se formulan por las partes en una audiencia que se realiza al concluir la etapa probatoria.

Por lo que se refiere al procedimiento de presentación de los alegatos predominantemente orales, en México son escasos los ordenamientos procesales que lo regulan, con excepción de los Códigos de Procedimientos Civiles Federal, del Estado de México, para el Distrito Federal y de manera mucho más breve, la Ley Federal del Trabajo y la Ley de Amparo.

En nuestro Derecho Positivo Mexicano, las diversas legislaciones estatales aceptan tanto la forma oral como la

escrita, de manera alternativa o conjunta. Sin embargo, una u otra forma de desahogo presenta deficiencias con motivo de su regulación también deficiente.

Desde hace mucho tiempo, el legislador se ha preocupado por encontrar las soluciones a los problemas que se plantean durante la secuela del procedimiento judicial, a fin de optimizar la obtención de resultados en congruencia con el principio de la justicia pronta y expedita, consagrado en nuestro máximo ordenamiento jurídico. Para ello, ha implementado dentro de los procesos tradicionalmente escritos, copia fiel de los regulados en la legislación española, microprocesos de carácter oral, o bien, verdaderas etapas del juicio cuya formulación debe ser oral.

En dicha implementación, que se antoja caprichosa e inclusive experimental, la figura jurídica que permitía ser objeto de modificaciones radicales en su formulación, por su naturaleza jurídica intrínseca, fueron los alegatos.

De modo y manera que, de ser un acto procesal tradicionalmente escrito, los alegatos pasaron a ser tímidamente un acto procesal de formulación obligatoriamente oral; y decimos tímidamente, porque no se cortó de tajo con la forma escrita, ya que ésta se mantuvo, aunque disfrazada de resumen de alegatos, conclusiones alegatorias y apuntes de alegatos.

La razón de insertar la forma oral en los procesos, fue la de acortar los larguísimos juicios que normalmente se producen, ya que permiten una mayor concentración de etapas procesales en una sola audiencia, resultando una mayor celeridad. Teóricamente eso debía suceder con la recepción oral de las pruebas y los alegatos orales.

Es menester mencionar que grandes tratadistas sostienen la tesis de que los alegatos orales son de mayor importancia que los escritos, y por lo tanto, propugnan porque esa sea la manera de formulación en todo proceso, en aras de una mayor celeridad procesal.

Al respecto, cabe reconocer que los alegatos orales han demostrado ser eficaces e importantes en los procesos que corresponden a Sistemas Jurídicos en los cuales predomina la oralidad; y no sólo eso, sino que tal oralidad está soportada adecuadamente por la infraestructura material y humana necesaria para hacer frente al sistema oral desarrollado.

En ese sentido, las doctrinas italianas, alemanas y españolas, principalmente, se dan a la tarea de ensalzar las virtudes de la oralidad, y al mismo tiempo, exponen las desventajas de la escritura.

Para Chiovenda (27), el procedimiento oral tiende a concretarse en una o pocas audiencias próximas entre sí, en las cuales se desarrollan todas las actividades procesales, mientras el procedimiento escrito se difunde en una serie indefinida de fases y términos no importando el tiempo en la realización de cada actividad, siempre que conste en los escritos, sobre los cuales el juez deberá juzgar en un lejano día.

Según el alemán Kisch (28), en el procedimiento oral "las partes pueden emplear todos los medios de ataque y defensa, formular peticiones, hacer afirmaciones, oponer excepciones y aportar las pruebas y contrapruebas que dejaron pasar en el período anterior, hasta el momento en que el Tribunal declara visto el asunto y en condiciones de ser decidido...el procedimiento no está sujeto a amarres rígidos, sino que se deja adaptar a las necesidades del caso concreto; las partes observan toda la diligencia por su propio interés".

En teoría, siguiendo la opinión del autor en comento, la flexibilidad de los procesos orales permitiría a las partes, ya en la etapa conclusiva o de alegatos, hacer uso de medios de prueba, idóneos o no; o bien, omitir el

(27) Citado por Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. Ob cit. p.167

(28) Kisch, W. Elementos de Derecho Procesal Civil. Ob. cit. p.52

ofrecimiento en tiempo de alguna prueba, por considerar que les puede ser de mayor utilidad en otra etapa.

Lo anterior no podría suceder en los procesos jurisdiccionales de México, por consagrar la ley adjetiva un principio de preclusión, que no permite volver atrás en el proceso.

Goldschmidt (29) es más tajante en su pensamiento, para él solamente las alegaciones expresadas oralmente pueden llegar a constituir fundamentos del fallo: "En aquello en que rige el principio de oralidad, todo y solo lo oralmente expuesto constituye el fundamento de la sentencia; el último debate oral es el que regula lo que ha de tenerse por válido de lo aportado oralmente; esto significa que los acontecimientos del último debate oral pueden privar de valor a los anteriormente conocidos en el proceso".

La aplicación en México de un proceso oral según la idea expuesta por Goldschmidt, resultaría utópica; puesto que la etapa más relevante del juicio sería precisamente la de alegatos (último debate oral), en la cual se podría alterar la litis fijada con anterioridad (*quæstio facti*).

(29) Citado por Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. Ob. cit. p.167.

Los procesalistas españoles, Prieto Castro y Alcalá Zamora, éste último entre nosotros, feroces defensores del principio de la oralidad iniciado hace varios siglos, cuyas bondades fueron proclamadas y promocionadas por Chiovenda durante toda su vida logrando su más grande florecimiento, con vigencia legislativa en Alemania y Austria, entre otros, hicieron grandes esfuerzos para que se admitiera en la legislación procesal de los países en donde predomina el tipo de procedimiento escrito, logrando ciertamente algunos avances.

Sin embargo, mejor debieron preocuparse estos autores porque en la legislación adjetiva civil de España, pese a que se le da mucha importancia a la etapa procesal que se estudia, en la realidad no logra tenerla. Es necesario recordar que, en la Ley de Enjuiciamiento Civil española, en lo conducente, se hace alusión a diversas denominaciones de figuras jurídico procesales de formulación escrita y oral, correspondientes a la etapa conclusiva, que "muestran" la gran importancia concedida a los alegatos.

De tal guisa, se habla de alegatos de bien probado (actualmente desaparecidos), alegación verbal o vista pública, informe oral, alegación escrita, alegatos o escrito de conclusiones y audiencia de debate o discusión; por lo que existe una gran confusión terminológica y una complejidad baladí para llevar a cabo el desahogo de esta etapa procesal.

En el caso de los Códigos Procesales de México, no existe tal confusión terminológica en cuanto al acto procesal de la etapa conclusiva, ni la complejidad de la Ley adjetiva española, pero la realidad de los alegatos en la práctica judicial es la misma; esto es, no logran tener, ni se les concede la importancia debida.

Lo anterior lo comprendió el respetado procesalista Alcalá-Zamora y Castillo (30), cuando al hablar de "la Recepción Oral de las Pruebas" (*rectius*, Audiencia de Pruebas y Alegatos), implantada por el Código Distrital de 1932 como puerta abierta hacia la instauración de un proceso oral concentrado, dice que "ha sido eliminada por textos posteriores de su propia familia (se refiere a los Códigos de Campeche, Chihuahua, Chiapas, Guerrero, Jalisco, Oaxaca, S.L.P. y Tabasco); de cualquier modo, en virtud de la supresión en unos y de la falta de arraigo en la práctica de otros, el debate oral no ha triunfado en México en la forma indispensable para acelerar la lentísima marcha de sus juicios".

Respecto al debate final escrito (alegatos), opina dicho autor que, si bien representa la regla, carece por completo de relieve. Y en esto estamos de acuerdo.

(30) Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. Derecho Procesal Mexicano. Tomo I, Editorial Porrúa, segunda edición, México, 1985, p. 32-33

FALLA DE ORIGEN

52

Conocedor profundo de la realidad jurídica mexicana, de sus incongruencias, de sus vicios y sus virtudes, de sus carencias; propugnador de la Unificación procesal en México con una mejor técnica legislativa; conocedor por lo mismo, de la problemática existente en lo que toca a la etapa procesal de conclusiones o alegatos de las partes y de la resistencia de éstas al proceso oral; no obstante, Alcalá-Zamora (31) lanza el siguiente comentario a título de reproche:

"El procedimiento escrito, del que muchos abogados se sienten obstinadamente solidarios, empujefece y oscurece la función del abogado, de la misma manera que la engrandece y abriganta el efectivamente oral."

Como respondiendo a las manifestaciones realizadas por el egregio profesor Niceto Alcalá-Zamora, el no menos brillante Demetrio Sodi (32), hizo el siguiente vaticinio a raíz de la expedición del Vigente Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que introduce el principio oral en algunas etapas del proceso:

"Nuestra tradición, nuestras costumbres, nuestra raza, el medio actual en que se desenvuelven las altas funciones judiciales, no permiten el florecimiento del procedimiento oral, como se demostrará con la experiencia y por

(31) Idem.

(32) Citado por Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. Ob. cit. p.171

el tiempo". Pronosticó también que "no triunfarían los oradores sobre los jurisconsultos, que por medio de sus alegaciones escritas, han levantado las discusiones legales a las más altas cimas de la ciencia jurídica, a las que no llegarán los verbalismos que se presentan en los juicios orales".

El vaticinio de Sodi se ha cumplido cabalmente, porque en la práctica judicial mexicana son poco frecuentes los alegatos orales, y predomina su presentación por escrito, sin que por otra parte se les otorgue la importancia que debieran tener. Es más, en el Juicio Ordinario Civil del Distrito Federal los alegatos casi han desaparecido, sin que se les extrañe.

2). ALEGATOS ESCRITOS.

Son las alegaciones de las partes realizadas a través de la palabra escrita, siendo la forma tradicional de formulación en nuestro derecho positivo.

A diferencia de los alegatos orales, cuya formulación se produce en una audiencia, los estrictamente escritos deben producirse dentro de un término prefijado por la ley para cada una de las partes, o dentro de un término común para ambas.

Como ya se señaló, el proceso escrito tiene sus deficiencias, pero esas deficiencias se deben en gran parte a los vicios inherentes al personal de los juzgados, e inclusive, a los propios litigantes que utilizan las más variadas formas de retardar y obstaculizar el procedimiento. Y no solamente eso, sino que el gran número de demandas que ingresan diariamente al Tribunal se suman a las ya radicadas en cada juzgado, y de éstas un alto porcentaje siguen una tramitación lenta y estática en algunas fases, provocándose verdaderos "cuellos de botella" que hacen más pesada la carga de trabajo.

Y como resultado lógico y fatal de la problemática anotada, se incrementan los errores del personal jurídico de los órganos jurisdiccionales, al tener que dictar acuerdos apresurados para evitar verse rebasados por la creciente carga de trabajo, lo cual no logran evitar.

Por ende, como todos los hechos o actos tienen una concatenación, hay una sensible reducción en el tiempo que el juzgador debiera dedicar a estudiar y conocer cada caso en particular, de modo que dicho conocimiento de los juicios se va realizando de manera diferida, a lo largo de periodos de tiempo prolongados y lejanos unos de otros.

Quizá surja la interrogante al respecto de la relación que puede tener todo lo argumentado, con los alegatos de las partes. La respuesta es simple: debido al galopante

rezago procesal existente en los tribunales, la agenda diaria que manejan los Secretarios de Acuerdos se satura de Audiencias que se señalan incluso con meses de antelación; por tal motivo, existe la predisposición de acortar lo más posible el tiempo de realización de las audiencias, para efecto de que no se prolonguen más allá de la hora en que deba dar inicio otra diligencia, y siendo que para producir las alegaciones cada parte debe emplear cierto tiempo, y tiempo es precisamente con lo que no cuentan los órganos jurisdiccionales, éstos optan por privar a las partes de su derecho a manifestar sus conclusiones respecto a las incidencias del juicio y su relevancia en el resultado del mismo.

Efectivamente, en teoría, la base de sustentación del procedimiento oral, son los vicios o deficiencias del escrito, que pueden reducirse a lo siguiente:

En los procedimientos escritos, el juez solo toma conocimiento de los hechos a través de largas y fastidiosas sesiones, que le resultan insuficientes para conocer plenamente la verdad. Por lo contrario, en el oral, el juez está en contacto con los testigos, los oye y puede apreciar su sinceridad y valorar sus convicciones; en una sola audiencia obtiene una visión de conjunto del problema planteado, y puede ya formarse una convicción.

FALLA DE ORIGEN

56

En cuanto a la demora de los juicios escritos, se alega que los interrogatorios a los testigos se prolongan indefinidamente en virtud de la tendencia irresistible de los abogados de explayarse en pormenores sin importancia; los autos duermen durante meses y el juez se encuentra frente a un proceso que no conoce y al que fue absolutamente extraño.

Frente a todas las opiniones e ideologías de los tratadistas mencionados, cabe reconocer que de acuerdo con la legislación procesal del Estado de México, los jueces y magistrados deben en el procedimiento escrito tener contacto con los testigos y las partes; tienen el deber de concurrir a las audiencias de desahogo de pruebas; si no lo hacen es por que la práctica viciosa los ha rebasado, como lo ha hecho la creciente demanda de justicia que, como efecto inmediato de la situación económica y social imperante en el país, incrementa cada vez más la carga de trabajo en los tribunales, haciendo aun más difícil que los jueces puedan entenderse detalladamente de todos los juicios sobre los cuales están llamados a decidir.

De lo afirmado podemos sacar la conclusión de que es incontrovertible que el proceso escrito presenta sus fallas, fallas que más que vicios del procedimiento en sí, son vicios inherentes al personal de los juzgados, que no cumple con las disposiciones vigentes. Esos mismos vicios hacen inadaptable a nuestro medio el sistema oral, tal como se ha planteado en la ley.

Si se analizan las causas por las cuales los mecanismos implementados para darle mayor concentración, inmediatas y celeridad al procedimiento jurisdiccional en general, como la inserción de microprocesos orales en el juicio escrito, no han rendido los resultados esperados, nos podremos dar cuenta que influyen factores de todo tipo: sociales, políticos, económicos, culturales y jurídicos, que dan vida a un círculo vicioso difícil de contrarrestar, a menos que se tomen medidas prácticas más radicales.

Además, desde el punto de vista teórico, nuestro procedimiento escrito tiene en su favor, como dice Demetrio Sodi (33), nuestros antecedentes jurídicos basados en la legislación española y en el Derecho Canónico que sentó el principio *quod non est in actis, non est in mundo*, fundamento de todo procedimiento escrito, según Goldschmidt.

El principio a que se refiere Sodi, como antecedente favorable al procedimiento escrito, significa que todo lo que no está en un documento (acta), no está en el mundo, criterio tan radical como el que propugna que solo lo estrictamente oral debe ser considerado como fundamento de todo fallo.

Para hacer más patentes las muestras de apoyo al proceso escrito, haremos alusión a los conceptos también

(33) *Idem.*

vertidos por el jurista Eduardo Pallares (34) cuando se promulgó el Código de Procedimientos Civiles distrital: " Los grandes jurisconsultos que han honrado a la Patria, han sido jurisconsultos de la pluma, maestros en el arte de alegar por escrito, maestros en el arte de formular promociones. Los alegatos de un Ignacio Vallarta o de un Jacinto Pallares, no sólo son obras maestras en lo jurídico, también lo son en lo literario, porque la cultura latina es también cultura de hombres de pluma. Por eso conceptuamos que la implantación del procedimiento oral significa un cambio catastrófico, algo que rompe con siglos de tradición que llevamos sobre nuestras conciencias".

D. SUBSTANCIACION DE LOS ALLEGATOS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MEXICO.

Una vez que se han tratado las generalidades de la figura jurídica en estudio, corresponde introducirnos en su regulación concreta, no sin antes hacer una breve genealogía de nuestro ordenamiento procesal del Estado de México.

Atendiendo a los estudios realizados en México por el ilustre tratadista español Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, y

(34) Citado por Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. Ob. cit. p.171.

al agrupamiento de los Códigos Procesales del país en Familias, podemos situar al vigente Código de Procedimientos Civiles del Estado de México de 1937, como integrante único de la segunda familia mixta o mestiza, porque es el resultado final de la mezcla de los Códigos distritales del 15 de mayo de 1884 y de 29 de agosto de 1932, con el Código de Guanajuato de 1934 (modelo del casi idéntico Código Federal de Procedimientos Civiles, de 1942).

Cabe hacer mención que los Códigos distritales de 1932 y 1884, concuerdan con el Código Béistegui de Puebla de 1880, y éste a su vez emana de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855 (LEC), cimiento de casi toda la codificación hispanoamericana. La LEC deriva de la Partida III perteneciente al Siglo XIII, que recoge el Proceso Común Medieval (italo canónico) conforme al trasplante hecho por el famoso Jurisconsulto Jacobo de las Leyes o Jácome Ruiz. El proceso común se formó por aglutinación de elementos de tres procedencias: 1) Principalmente de la Compilación de Justiniano; 2) Materiales Germanos; 3) Materiales Canónicos. A su vez, el enjuiciamiento Justiniano descansa en los dos últimos de los tres que se sucedieron en Roma: Formulario y, sobretodo, Extraordinaria Cognitio. (35)

(35) Cfr. Alcalá-Zamora Y Castillo, Niceto. Derecho Procesal Mexicano. Tomo II. Ob cit. pp. 134-136.

Una vez satisfecho el impulso de exponer, en forma somera, la genealogía de nuestra ley adjetiva vigente, procedemos a enfocar la materia de estudio.

En el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, encontramos disposiciones generales de regulación del Juicio Escrito en cada una de sus etapas, así como reglas complementarias aplicables a los juicios en particular; de este modo, encontramos que hay una normatividad general respecto a la forma de substanciación de los alegatos, localizada en el Libro Segundo, Título Cuarto, Capítulo V de la ley citada, referente a la "Audiencia final del juicio". Estas reglas generales se aplicarán, en cuanto no se contradigan, a los alegatos formulados en los juicios Verbales especiales regulados por la ley citada.

Como en todas las legislaciones, en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, la regulación del juicio principal u ordinario (escrito), marca las directrices de los juicios en particular o especiales. Lo curioso es que en los juicios especiales, de naturaleza Verbal, se deban observar las reglas del juicio escrito (artículo 646).

1. PRESENTACION POR ESCRITO.

La forma de tramitación del juicio ordinario civil ante los órganos jurisdiccionales del Estado de México, es la forma escrita, de acuerdo al Libro Segundo, Título Cuarto, Capítulo I, de la ley adjetiva vigente.

Constituye la excepción a la regla general de formulación escrita, la etapa conclusiva o de alegatos, regulada bajo el rubro "Audiencia final del juicio", cuya tramitación esencialmente es verbal.

Así, podemos afirmar que los alegatos de las partes en litigio, legalmente sólo admiten la forma oral en su formulación.

En realidad, la constante práctica judicial ante los órganos jurisdiccionales contraría el principio de oralidad de los alegatos, consagrado por la ley adjetiva, aprovechando que la misma ley deja una puerta abierta para la formulación escrita. Es decir, conforme a la fracción VII del artículo 619, en su parte primera, las partes, aun cuando no concurren a la audiencia de alegatos o, concurriendo, renuncien al uso de la palabra, podrán presentar apuntes de alegatos antes de que concluya la audiencia.

De este modo, valiéndose que la ley es omisa en cuanto a la determinación del contenido y extensión máxima de los escritos que contienen los apuntes de alegatos, las partes pueden formular verdaderos alegatos escritos, de gran extensión, contrariando con esto el espíritu del legislador, quien en realidad quiso instaurar de manera definitiva la forma oral de los alegatos, para imprimir mayor dinamismo al proceso, y desterrar junto con la forma tradicional escrita, las hábitos viciosos que ésta generaba.

Sin embargo, por la práctica, una vez más se ha impuesto la forma tradicional escrita sobre la implantación legal de la forma oral en los juicios, no porque la oralidad sea mala, al contrario, creemos que es la solución más viable debidamente regulada, sino porque carece de un ambiente (infraestructura) propicio para su florecimiento.

Sin ignorar que la ley establece exclusivamente los alegatos orales y faculta a las partes a presentar apuntes escritos, dando así cabida a una posición ecléctica, debido a las prácticas judiciales a que se están ajustando paulatinamente jueces y litigantes hemos de reconocer que predomina la formulación escrita.

Lo anterior se debe a que frecuentemente las partes, como mero formalismo, solicitan al juez señalamiento de audiencia de alegatos, y una vez señalada, llegado el momento

de su celebración, no comparecen a la misma pero presentan por Oficialía de Partes su escrito de apuntes de alegatos, que en realidad son verdaderos alegatos escritos.

Una de las condiciones para que se admitan dichos escritos, es que se les denomine apuntes de alegatos, ya que si se manifiesta que se presentan alegatos, el juez muy bien podría no admitirlos, en virtud de que en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, sólo se regulan los alegatos orales; los propiamente escritos no existen.

La otra condición, derivada de la práctica y de la deficiente regulación legislativa, para que se admitan los alegatos escritos (apuntes), y tengan así la posibilidad de ser tomados en cuenta al dictar la resolución, es que se presenten antes de iniciar la audiencia de mérito.

La conveniencia de presentarlos previamente a la apertura de la audiencia, como hemos expresado, deriva de la imprecisión en que incurre el legislador al disponer en la parte primera de la fracción VII del precepto que se analiza, que las partes podrán presentar apuntes de alegatos antes de que concluya la audiencia.

En el foro ocurre que, verbigracia, si la audiencia ha de celebrarse a las 10 de la mañana, y las partes no concurren, pero presentan Apuntes de Alegatos que ingresan a

las 10:05 horas, se tienen éstos por extemporáneos. Esto no sucedería si en las audiencias se hiciera constar la hora de inicio y se certificara la hora de su conclusión; de otra manera, se conoce la hora de inicio, pero difícilmente se podrá determinar lo que significa "...antes de que concluya la audiencia."

Por tanto, para evitar que no se admitan los alegatos en base a una supuesta extemporaneidad, deben presentarse inclusive antes de que dé inicio la audiencia.

2. PRESENTACION EN AUDIENCIA.

El rubro "Audiencia final del juicio", nos induce a pensar que la forma de tramitación de los alegatos es oral, ya que las audiencias suponen la oportunidad de las partes en litigio de ser oídos en sus derechos, lo que siendo estrictos solo puede ocurrir a través de la palabra articulada.

Por eso, al escuchar la palabra audiencia, emerge del pensamiento el principio del debido proceso legal o garantía de audiencia, consagrado por nuestro máximo ordenamiento jurídico, que se traduce en "ser oído y vencido en juicio".

El origen del vocablo "audiencia" está en el verbo latino *audire*, que significa oír. Desde el punto de vista gramatical, en una de sus acepciones clásicas hace referencia al acto por el cual los jueces oyen a las partes en litigio.

Una vez expuesto el concepto de Audiencia, pasemos al estudio concreto de la substanciación de los alegatos.

El artículo 616 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de México, nos habla de señalamiento de audiencia en el caso de que no exista controversia en cuanto a los hechos, reduciéndose la misma a la discusión de un punto de derecho. Esto es, en tratándose del derecho, es suficiente hacer una breve manifestación de la posición que se defiende respecto al invocado propiamente, quedando así el juez en posición de dictar su fallo de manera inmediata.

El artículo mencionado a la letra dispone lo siguiente:

"Cuando no haya controversia sobre los hechos pero si sobre el derecho, se citará desde luego para la audiencia de alegatos dentro de los cinco días siguientes".

En efecto, es bien sabido que los alegatos se deben producir después del periodo probatorio; no obstante,

considerando que el objeto de aquellos es la litis, los hechos controvertidos, en ausencia de controversia de los hechos procede citar a audiencia de alegatos, al no haber hechos que probar y sí derecho que discutir.

Dice el artículo 617 de la ley adjetiva citada:

"En caso contrario, concluida la recepción de las pruebas ofrecidas por las partes, se agregarán al cuaderno principal los cuadernos que contengan las de cada una de ellas, sin necesidad de petición ni mandamiento judicial".

El precepto aludido, que establece una etapa de transición entre el período probatorio y el de alegatos, se refiere en su inicio al caso en que sólo existe controversia en cuanto al derecho, y se pasa directamente a la audiencia de alegatos; pero dispone que en caso contrario, es decir, al existir controversia en cuanto a los hechos (controversia que deberá dilucidarse a la luz de los medios de prueba que se aporten en el juicio), y haber concluido la recepción de las diversas pruebas ofrecidas, como cuestión previa a la etapa alegatoria, se agregarán los cuadernos de prueba de las partes al cuaderno principal, de manera automática.

Dicha actividad, realizada por el personal del juzgado sin que medie petición de parte ni mandamiento

judicial, evita dilaciones procesales innecesarias, en aras de una pretendida celeridad procesal que no acaba de lograrse.

En realidad, el inconveniente se presenta una vez cumplido lo dispuesto por el artículo precitado, cuando nos situamos ya en la etapa conclusiva:

Artículo 618. "Cualquiera de las partes tiene derecho de pedir que se señale día para la audiencia de alegatos, lo cual hará el juez, fijando una fecha que estime conveniente dentro de un plazo no mayor de quince días, y dentro de ese plazo los autos estarán en la secretaría a la vista de las partes para que tomen apuntes. La citación para la audiencia produce efectos de citación para sentencia."

Siendo que los juicios son ya de por sí tardados, el precepto apuntado permite aun alargarlos más, al dejar al impulso de las partes la petición de que se señale día para la audiencia de alegatos, misma que debe el juez fijar en un plazo no mayor de 15 días.

Lo anterior significa que ineludiblemente se produce un "periodo muerto", de inactividad procesal, que transcurre desde que los cuadernos de pruebas son agregados al cuaderno principal, el tiempo que dilata cualquiera de las partes en pedir al juez que señale fecha para la celebración de la

Audiencia de alegatos, hasta que efectivamente se verifica la misma.

Ahora bien, la indicación de que la citación para la audiencia de alegatos produce efectos de citación para sentencia, parece no tener justificación. Sin embargo, pensamos que tal vez el motivo de esta disposición sea el proporcionar una idea de expedituz, de celeridad procesal y concentración, a fin de preparar con antelación el cierre "automático" de la instrucción.

Empero, en la consideración de que lo anterior es cierto, en nuestro muy particular punto de vista, es innecesaria y, por lo mismo, incorrecta en buena técnica jurídica, la afirmación legal del doble efecto producido por la citación para la audiencia de alegatos.

Decimos que resulta innecesaria la disposición contenida en la parte final del artículo 618, porque la citación para sentencia debe realizarse en el momento procesal oportuno e idóneo, siguiendo una concatenación lógica; y en virtud de que la mencionada citación no es un trámite engorroso, ni requiere de mayores formalidades para que pueda verificarse y, mucho menos se caracteriza por la tardanza en su producción, toda vez que es suficiente que en el proveído respectivo se diga: "Se cita a las partes para oír sentencia" o

alguna frase equivalente, no hay razón para que el legislador pretenda adelantarla.

A mayor abundamiento, el artículo 623 de la ley adjetiva en estudio establece lo siguiente:

"Si en la audiencia no pronunciase el juez su sentencia, en ella misma se citará para la sentencia, que se pronunciará dentro del término de diez días."

El precepto invocado, permite apreciar con nitidez la innecesaria e intrascendente duplicidad que existe en la regulación legal de la citación para sentencia.

Manifestamos que la previsión contenida en la parte final del dispositivo aludido, en buena técnica jurídica es incorrecta, porque mediante ficción legal innecesaria a todas luces, se "adelanta" el cierre de la instrucción, dejando pendiente la realización de un acto procesal necesario de parte que, en estricto derecho, no es posible celebrar luego de dictada la citación para sentencia.

Es trámite esencial que precede necesariamente a la sentencia, el de citación para dictarla, que cierra definitivamente el proceso y tiene por consumadas, o consumidas, con efectos preclusivos, las tres fases anteriores, a saber: Expositiva, Probatoria y Conclusiva (de Alegatos).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (36), ha sostenido el siguiente criterio:

CITACION PARA SENTENCIA. "El efecto de la citación para sentencia es el de declarar conclusos los "autos", cerrando la entrada a toda clase de alegatos y defensas; por lo cual es indudable que puede causar a las partes un gravamen irreparable en la sentencia que se pronuncie en el juicio".

El criterio sostenido en las Ejecutorias de la Corte no siempre ha sido uniforme, y algunas veces ha considerado el auto de citación para sentencia como una resolución de mero trámite. Otras ocasiones, reconoce que por sus efectos pudiera causar un gravamen, por lo que el auto que la contiene es apelable.

Ya que la inequívoca finalidad de la citación para sentencia es declarar conclusos los autos, marcando el fin de la actividad de las partes y sus abogados en la instancia, a partir del momento de la citación el único que puede y debe actuar es el tribunal.

Quisimos dejar en claro los efectos legales que produce la citación para sentencia, para exponer el grado de relevancia que de manera inconciente concede el legislador a los alegatos de las partes, puesto que si otorgamos plenos (36) Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, p. 29.

efectos de citación para sentencia al señalamiento de audiencia de alegatos, la etapa conclusiva quedaría reducida a la petición de las partes para que el juez señale fecha de audiencia y el señalamiento de la misma.

El hecho de que mediante ficción legal la citación para la audiencia de alegatos surta efectos de citación para sentencia, implicaría que formalmente se cierra la instrucción y culmina toda actividad de las partes o de sus abogados en la instancia, considerándose de este modo la audiencia de alegatos como un mero trámite, secundario e irrelevante para el juzgador en la sentencia; más aun, podríamos afirmar que la audiencia de alegatos queda fuera del proceso, al no poder encuadrarla dentro de la etapa conclusiva, puesto que ésta se cierra formalmente con la citación; tampoco podríamos situarla en la fase Resolutiva en la que exclusivamente debe actuar el juzgador para dictar la Sentencia.

Por todo lo argumentado, para evitar especulaciones respecto a la importancia de la audiencia de alegatos, se debe desconocer lo preceptuado en la parte final del artículo 618 comentado, y aplicar con mayor propiedad el numeral 623 de la misma ley.

El artículo 619 del Código de Procedimientos Civiles de la entidad mexiquense, establece las reglas a que se sujetará la audiencia de alegatos:

"En la audiencia de alegatos se observarán las siguientes reglas:

I. El secretario leerá las constancias de autos que soliciten los interesados o que el juez señale.

II. Alegará primero el actor y enseguida el demandado. También alegará el Ministerio Público cuando fuere parte en el negocio.

III. Solo se concederá el uso de la palabra por dos veces a cada una de las partes, quienes, en la réplica y dúplica, deberán alegar tanto sobre la cuestión de fondo como sobre las incidencias que se hayan presentado en el proceso;

IV. Cuando una de las partes estuviere patrocinada por varios abogados, no podrá hablar, por ella, más que uno solo en cada turno;

V. En los alegatos procurarán las partes la mayor brevedad y concisión;

VI. No se podrá usar de la palabra por más de media hora cada vez. Los Tribunales tomarán las medidas prudentes que procedan, a fin de que las partes se sujeten al tiempo indicado. Sin embargo, cuando la materia del negocio lo amerite, los tribunales podrán permitir que se amplie el tiempo

marcado o que se use otra vez de la palabra, observándose la más completa equidad entre las partes, y

VII. Las partes, aun cuando no concurren o renuncien al uso de la palabra, podrán presentar apuntes de alegatos, antes de que concluya la audiencia. Los de la parte que no concurre o renuncie al uso de la palabra serán leídos por el secretario.

Es necesario analizar detenidamente el precepto que se apunta, para determinar con claridad la importancia que adquiere en la práctica, sus límites y alcances.

En primer término, en la Fracción I se establece la obligación del Secretario de Acuerdos de efectuar la lectura de las constancias de autos que soliciten los interesados o que el juez señale. A este respecto, encontramos dos vertientes; una, la libertad dada a las partes de impulsar el proceso, específicamente la audiencia de mérito, al darles la ley la posibilidad de que señalen las constancias procesales que consideren adecuadas e importantes para demostrar al juzgador que les asiste la razón en el litigio, y de que a tal fin sean leídas por el secretario, discutidas por las mismas partes, y escuchadas y analizadas por el juez del conocimiento.

La otra vertiente es en razón de la facultad otorgada al juez, relativa a la dirección y control de la audiencia; es

decir, las partes pueden incurrir en excesos en uso del derecho que tienen de señalar constancias de autos, pero el juez puede incluso limitar tal derecho al ser el mismo quien señale al secretario las constancias que a su juicio deban ser leídas.

Cabe decir que en el desarrollo real de la mencionada audiencia, ni el Secretario lee las constancias procesales, ni los interesados solicitan que el secretario lea determinados autos, ni mucho menos el juez hace señalamiento alguno de las constancias que deban leerse.

Lo anterior parece encontrar justificación en el hecho singular de que la persona del juez, a la cual van dirigidos los alegatos, por ser legalmente el responsable de dictar la resolución definitiva, difícilmente preside o concurre a una audiencia y, por lo mismo, carece de sentido el hecho de leer los autos, o parte de ellos, en su ausencia.

La exigencia legislativa, de que el juez esté presente en las audiencias, así como de que el secretario realice la lectura de las constancias de autos en la audiencia de alegatos, lleva la loable intención del legislador de que el juez esté en aptitud de enterarse, de conocer más a fondo la cuestión debatida, y de escuchar de viva voz, las manifestaciones de las partes en litigio. De este modo, al tener la oportunidad de escuchar a las partes, podrá asimismo observar sus gestos, sus actitudes, la sinceridad con que se

conducen, en una palabra, su psicología; es decir, la forma en que las partes afrontan el momento conforme hacen uso de la voz.

Quizá la tarea más importante que el legislador encomienda al juez durante la misma audiencia, sea la de tratar de analizar la conducta de los sujetos de la relación, del modo antes indicado, a fin de percibir cualquier turbación física, o cualquier variación en la voz, fenómenos psicofísicos que le pueden servir para determinar si las partes se conducen con falsedad, o bien, por la firmeza y convicción empleada pueden proporcionar el convencimiento al juzgador, de que les asiste la razón.

Desde luego, no debe pensarse que para que el juez pueda apreciar los elementos subjetivos mencionados, como lo son las conductas asumidas por las partes, tenga por fuerza que poseer conocimientos de Psicología; no es necesario, puesto que al juez le basta con la experiencia acumulada durante años de diaria práctica judicial.

Independientemente de los factores subjetivos, el juez debe valorar las constancias de autos, conjuntamente con las manifestaciones de las partes, que debidamente admiculadas, sirvan para conformar sólidamente la construcción de su propia verdad, verdad que a la postre se convertirá en la verdad legal.

Lo expuesto no es otra cosa más que el ejercicio entrelazado de los principios procesales de Inmediación del Juez, de Dirección del Juez y el Dispositivo de las partes.

De los anteriores el que más se cumple es el principio dispositivo; el de inmediación, es desperdiciado por el juez, negándole posibilidades al desahogo oral de las pruebas y los alegatos, y contraviniendo lo establecido por el artículo 132 de la ley adjetiva civil del Estado, que le impone la obligación de recibir por sí mismo las declaraciones y de presidir todos los actos de prueba, bajo su responsabilidad.

La imperfección en la norma mencionada, al carecer de sanción, seguramente motiva su contravención, e implica el desuso de la oralidad establecida por el legislador de 1937, por lo que se cierra esa válvula de escape abierta en principio con el fin de acelerar la lentísima marcha de los juicios.

La Fracción II del numeral que se estudia, establece ya el orden en el cual las partes producirán sus alegatos verbales, orden que corresponde al en que se apersonan al juicio.

Como cuestión aparte, y conforme a la presente fracción, queremos decir que también puede alegar el Ministerio Público, pero su intervención en la etapa que se trata se encuentra condicionada a la calidad que debe tener dentro del

proceso, esto es, la Representación Social debe tener el carácter de parte.

Es sabido que el Ministerio Público puede tener intervención en los procesos judiciales civiles, pero que pueda ser parte en el proceso, según lo prevé la fracción que se comenta, es discutible.

La expresión "parte" es un vocablo de origen latino "*pars, partis*", y gramaticalmente es la porción de un todo. Dentro del proceso que es el todo, la parte será la porción del proceso, "...pero, cuando en el proceso se emplea la palabra 'parte' se alude a los elementos subjetivos que deben concurrir ante el órgano jurisdiccional para que se diga el derecho respecto a ellos en la cuestión principal".(37)

En todo proceso judicial, de la materia que se trate, pueden intervenir cantidad de personas o sujetos procesales, como son el juez, el secretario de acuerdos, el secretario actuario notificador o ejecutor, los empleados públicos, los testigos, los peritos, los abogados, el agente del Ministerio Público, el actor, el demandado y los terceros; sin embargo, se les va a atribuir el carácter de parte sólo al actor y al demandado, quienes han ocurrido ante el órgano jurisdiccional a fin de que resuelva la cuestión de fondo materia del litigio.

(37) Arellano Garcia, Carlos. Teoría General del Proceso. ob cit. p.171.

Al respecto, los destacados procesalistas José Castillo Larrañaga y Rafael De Pina (38), aportan las siguientes orientaciones:

"Las partes son, desde luego, sujetos procesales; pero no todos los sujetos procesales son parte.

El Juez y el Ministerio Público son sujetos procesales, pero no partes".

Para ser más precisos, la institución del Ministerio Público, si actúa dentro del juicio, lo hace en calidad de representante de determinado grupo social, en calidad de protector de los derechos de aquellas personas que por alguna circunstancia personal o por disposición de la ley, carezcan de capacidad para actuar en juicio, principalmente en los procedimientos del orden familiar, que se ventilen ante los tribunales respectivos.

La fracción III del aludido artículo 619 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, establece la regla de que las partes podrán hacer uso de la palabra sólo por dos ocasiones, cada una. Empero, dicha regla tiene una excepción, de conformidad a lo prescrito por la fracción VI del mismo dispositivo; esto es, que las partes podrán usar de la

(38) Castillo Larrañaga, José y Pina, Rafael de. Ob. cit. p.257.

voz una tercera vez, cuando a criterio del juzgador la materia del juicio así lo amerite.

La intervención oral del actor en la audiencia, legalmente recibe la denominación de réplica; la intervención inmediata del demandado contestando lo argumentado por el actor, denominase dúplica.

En la fracción que se comenta, se determina ya la materia de los alegatos, las cuestiones sobre las que deben versar; reza la fracción III en lo conducente: "...en la réplica y dúplica, deberán alegar tanto sobre la cuestión de fondo, como sobre las incidencias que se hayan presentado en el proceso;".

Para entender un poco más acerca del contenido de las manifestaciones que realicen las partes, es necesario precisar los puntos fundamentales sobre los cuales deben versar:

Los alegatos deben contener, en primer término, una relación breve y precisa de los hechos controvertidos y un análisis detallado de las pruebas aportadas para probarlos, en cuanto a su idoneidad, eficacia, alcance y valor probatorio, en base a los resultados obtenidos de su recepción.

En segundo término, en los alegatos las partes deben intentar demostrar, en base a una estructura lógica y a través

de una convincente interpretación jurídica particular y jurisprudencial que abarque el desarrollo de las presunciones legales y humanas favorables, sobretodo en los casos difíciles de probar, la aplicabilidad de los preceptos jurídicos invocados a los hechos afirmados y, en su opinión, probados.

En tercer término, en los alegatos las partes deben concluir que, tomando en cuenta que los hechos afirmados se han probado y se ha demostrado la aplicabilidad de los fundamentos de derecho aducidos, el juez debe resolver en sentido favorable a sus respectivas pretensiones.

La fracción IV del dispositivo que se analiza, dispone que cuando una de las partes estuviere patrocinada por varios abogados, no podrá hablar, por ella, más que uno solo cada turno.

La anterior medida, aunque casuística, es acertada en cuanto tiende a evitar que los alegatos se conviertan en alegaciones colectivas y confusas, en los casos en que dos o más abogados que concurren patrocinando a alguna de las partes, pretendan intervenir simultáneamente en la exposición oral, o bien se interrumpan al momento de notar algún argumento erróneo, algún titubeo, o porque de súbito se les reveló una idea o argumento que consideren contundente.

Por otro lado, se cuida que no se vulnere el Principio de equidad procesal.

La Fracción V establece que las partes deben procurar la mayor brevedad y concisión, en su exposición de alegatos; lo que obedece a la intención de acortar la duración de las audiencias, por un lado, y por el otro, para evitar que quien formula alegatos se explaye demasiado o se desvíe de la cuestión principal.

No obstante la exigencia anterior, y para no dejar a la interpretación de las partes lo que debería entenderse por brevedad y concisión, en la Fracción VI se estableció en forma precisa que no se podría usar de la palabra por más de media hora cada vez.

Como es fácil advertir, el legislador puso énfasis en el tiempo que cada parte puede emplear para alegar, y consideró como límites de la brevedad y concisión, el usar de la voz hasta media hora cada turno; creemos que el legislador, en pro de la implantación de la oralidad en el proceso, y de que los alegatos recobraran la importancia que paulatinamente habían ido perdiendo, se preocupó por hacer atractiva y dinámica la audiencia final de alegatos, limitando la duración de las intervenciones de las partes.

Dicha preocupación es manifiesta, al disponer la fracción en comento que los Tribunales tomarán las medidas prudentes que procedan, para que las partes se sujeten al tiempo indicado.

Sin embargo, como excepción a lo previsto por la parte primera de la presente fracción, y a lo previsto por la fracción III, se contempla la facultad de los tribunales de permitir que se amplie el tiempo marcado o que se use por otra vez de la palabra, lo que significa la posibilidad legal de que una audiencia de alegatos se prolongue por horas. En todo caso, deberá observarse la más completa equidad entre las partes.

Por supuesto, no es forzoso hacer uso de la voz en dos ocasiones, pudiendo incluso las partes renunciar al derecho de hacerlo; también puede darse el caso que se haga uso de la palabra por una vez y se renuncia el derecho de volver a usar de ella, aunque la contraparte si intervenga dos veces, lo cual no implica que no se observe la más completa equidad.

Finalmente, la fracción VII del artículo 619 del Código Adjetivo del Estado de México, plantea la hipótesis de inasistencia de las partes a la audiencia, o bien, de que renuncien al uso de la palabra. En estos casos, quizá con la finalidad de no hacer nugatoria esta etapa, podrán las partes

presentar apuntes de alegatos, antes de que concluya la audiencia.

En realidad, con la disposición anterior, el legislador se negó a romper por completo con la larga tradición de formulación escrita de los alegatos, dando pauta para que se produjeran las prácticas viciosas en su tramitación actual.

Es menester hacer notar lo ilegal que resulta lo preceptuado en la parte final de la fracción VII, respecto de que los alegatos de la parte que no concurra o renuncie al uso de la palabra, serán leídos por el secretario.

Resulta contraria a los más elementales principios del derecho, la prescripción legal de que el secretario leerá los alegatos de la parte que no concurra o renuncie al uso de la palabra; es decir, los alegatos son para las partes un derecho y una carga, de modo que si no cumplen con dicha carga en los términos establecidos en la ley, no desconocen las consecuencias jurídicas que podrían sobrevenirles en su perjuicio. Por tanto, si alguna de las partes decide no concurrir a la audiencia, o bien, concurriendo, renuncia al uso de la palabra, lo hace a su perjuicio; por eso, su correspondiente intervención oral no debe ser suplida por nadie.

En consideración a que las partes pueden presentar Apuntes de alegatos, aun cuando en su perjuicio no concurren o renuncien al uso de la voz, el hecho de que los presentados por alguna de las partes sean leídos por el secretario atenta contra el principio de equidad procesal; es decir, siendo los alegatos un acto de parte, ninguna autoridad está facultada para hacerlos valer en caso de que alguna de las partes los omita, pretendiendo cumplir a toda costa con una oralidad mal lograda; de lo contrario se "premia" a la parte por su omisión.

Por otro lado, con la conducta encomendada al secretario de acuerdos, se pone en entredicho la imparcialidad que a toda autoridad jurisdiccional debe caracterizar, ya que al leer los alegatos de alguno de los litigantes, con el fin de que sean tomados en cuenta o escuchados por el juzgador, está asumiendo la doble calidad de juez y parte.

En la práctica, como ya lo hemos afirmado, debido a que el juez no asiste a las audiencias, en contravención al artículo 132, carace de sentido que el secretario dé lectura a las constancias de autos, que ni el juez fija ni las partes señalan; e incluso, motivadas por tal hecho, las partes generalmente no comparecen y optan por presentar sus apuntes de alegatos, los cuales tampoco son leídos por el secretario.

Ante la inasistencia de las partes, el secretario abre la audiencia, hace constar en el acta respectiva la

incomparecencia de las partes y asienta como mera formalidad que "el secretario procedió a dar lectura a las constancias de autos que se consideraron pertinentes, para los efectos legales a que haya lugar", y en caso de que haya escrito que contenga apuntes de alegatos, da cuenta con el mismo y provee lo conducente, dando por terminada la audiencia. (39)

En ocasiones, al cerrar la audiencia se vuelve a citar para sentencia; pero cuando no se cita, es necesario que alguna de las partes promueva a tal efecto, solicitando al juez que se allegue los autos para dictar la correspondiente resolución.

Las reglas generales analizadas, correspondientes al Juicio escrito, son aplicables en lo conducente a los juicios verbales; así, de acuerdo con los artículos 664 y 665 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, en el Juicio Verbal ante Juez de Primera Instancia a petición de parte se señalará día y hora para la audiencia de alegatos, cuyo trámite se sujetará a las mismas reglas establecidas por el artículo 619 comentado. Lo mismo ocurre con el juicio verbal ejecutivo cuyos artículos en lo relativo son idénticos a los 664 y 665 indicados.

(39) En el Apéndice se muestra un modelo de escrito de apuntes de alegatos.

El Juicio Verbal ante Juez Municipal (actualmente De Cuantía Menor), tiende a ser más dinámico y sumario, por lo cual sus términos son más cortos y sus etapas más concentradas, no observándose las reglas generales del juicio escrito en la etapa alegatoria.

El artículo 679 establece las reglas específicas a que se sujetará el desarrollo de la audiencia para pruebas, que no se limita a la recepción de éstas, sino que abarca también los alegatos de las partes, quienes los formularán luego de recibirse las pruebas aportadas, pudiendo cada parte intervenir hasta dos ocasiones, sin exceder 20 minutos cada vez.

Huelga decir que, en la audiencia de mérito, solo en contadas ocasiones se alega, produciéndose un fenómeno similar al que se produce como resultado de la actual normatividad que rige la audiencia de pruebas y alegatos, en el código procesal civil del Distrito Federal.

Es innegable la realidad jurídica por la que atraviesa la etapa conclusiva o de alegatos, no solo en el proceso del Estado de México, sino en el de todo el país, al ir perdiendo su razón de existir, fenómeno irrogado por fallas legislativas, por vicios del personal jurídico de los órganos jurisdiccionales, por vicios de las partes en la formulación de aquellos, pero sobretodo, por un criterio como el sostenido por

la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (40), que dice:

"ALEGATOS, NO ES VIOLATORIA DE GARANTIAS INDIVIDUALES LA SENTENCIA QUE OMITI SU ESTUDIO.- La circunstancia de que la Sala responsable no haya tomado en cuenta los alegatos del quejoso ni los haya comentado o examinado, no constituye violación a la ley secundaria que redunda en agravio de sus garantías individuales, porque la decisión del tribunal ad quem debe apegarse a los agravios que le formule el apelante contra la resolución recurrida y si éstos son fundados o infundados, en nada influirán los alegatos de las partes para cambiar aquella decisión. Además, si los alegatos son consideraciones parciales de las partes en favor de sus respectivas pretensiones, no es posible que el juzgador los acoja por igual, porque no tiene que fallar en favor de una u otra parte, necesariamente tendrá que dejar de lado aquellos alegatos de la parte que pierda, por ser inadecuados o inaceptables para fundar su resolución.

A.D.5100/80 Francisco Blanco Cuesta, por sí y en representación de Susana Table de Blanco. 18 de Junio de 1981. Mayoría de 3 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.

Séptima Epoca: Vols. 145-150, Cuarta Parte, p.35.

Precedente:

Sexta Epoca: Tomo LXXXIX, Cuarta Parte, p.9.

(40) Visible en JURISPRUDENCIA 1917-1990. Recopilación al Semanario Judicial en Materia Civil. Tomo III, p.56

Quizá no sea tan importante la forma en que se deban formular los alegatos, sino que efectivamente se realicen y se tomen en consideración en las sentencias para que tengan razón de existir; de lo contrario, debe suprimirse materialmente la etapa conclusiva, desahogándose como simple formalidad en la manera como se desahogan en la práctica judicial del Distrito Federal, como se verá, para no incurrir en violación a las formalidades esenciales del procedimiento.

CAPITULO II.**IMPORTANCIA DE LOS ALEGATOS EN EL DERECHO COMPARADO NACIONAL.**

Para evaluar la importancia real y formal que posee la etapa conclusiva del proceso, que se agota en sí misma con los alegatos de las partes, es menester comparar la regulación que de ella realizan los ordenamientos procesales estatales y federales en México.

No obstante, estudiar todos y cada uno de dichos ordenamientos sería una tarea enorme y ociosa, si tomamos en consideración que la multiplicidad de leyes procesales vigentes en la República Mexicana devienen básicamente de las directrices marcadas por tres Códigos: el del Distrito Federal de 1884 y el de 1932, así como el de Guanajuato y su filial de la Federación; últimamente descollan los vanguardistas de Sonora y Morelos.

Por lo anterior, como muestra escogimos al Código procesal que se proyecta a más Estados: el del Distrito Federal; un Código que ha quedado atrasado: el de San Luis Potosí; un Código de Vanguardia: el de Morelos; y tres Códigos Federales que regulan materias diferentes: Código Federal de Procedimientos Civiles, Código de Comercio y Ley Federal del Trabajo.

A. EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

La legislación procesal del Distrito Federal, como todas las legislaciones, ha sufrido constantes modificaciones a lo largo de su existencia, siempre tratando de lograr una mejor adecuación a las prácticas imperantes en el foro; por lo tanto, no es raro que en lo relativo a la etapa conclusiva, también se hayan operado grandes cambios en forma paulatina.

Sería una tarea harto exhaustiva recopilar los textos de las leyes que estuvieron vigentes hace ya muchos años, con sus respectivas reformas y evolución jurídica hasta nuestros días; pero lo que sí podemos hacer, de manera panorámica, es destacar algunos cambios sufridos por la legislación distrital en lo referente a nuestro tema de estudio.

La ley procesal distrital de 1872, con mayor influencia española que la actual, ofreció como particularidades, por un lado, la publicación de "probanzas" que tenía por finalidad permitir a las partes consultar el expediente y, por el otro, la celebración de una Junta de avenencia previa a la formulación de alegatos, que dicho sea de paso, en una visión *a priori*, carecía de utilidad y estaba ubicada en un momento tardío, procesalmente hablando.

Posteriormente, la práctica se encargó de desvirtuar tanto a la publicación de confirmaciones, como a la Junta de avenencia, lo que implicó la eliminación de ésta última, y la regulación gratuita de aquella.

De acuerdo con lo anterior, y con lo que disponía el artículo 803, la publicación de probanzas se decretaba a petición de parte o bien, el juez oficiosamente mandaba hacer la publicación una vez concluido el plazo probatorio; acto continuo, se señalaba Junta de avenencia, con el fin de arreglar los intereses que se discutían. En términos de los artículos 829 al 834, la junta se efectuaba de la siguiente manera:

Si no se promovía confirmación, dentro de las 48 horas siguientes a la contestación de la demanda o de la respuesta del actor a las excepciones, se citaría la junta, misma que se celebraría en un plazo de 3 días. Si hubiere

medios de confirmación, la junta se celebraría en el mismo plazo, después de la publicación, y si se ofrecía tachas, después de su confirmación; de no haber convenio, al día siguiente se pondrían los expedientes a disposición del actor para que alegare.

Los numerales en cita establecen de manera precisa la separación que existía entre la etapa probatoria o de confirmación, y la etapa de alegatos propiamente dicha, y que actualmente tienden a concentrarse en una sola audiencia.

El plazo dentro del cual debería alegarse "de bien probado", era de seis a treinta días, fijándolo el juez con presencia del volúmen del expediente y considerando la gravedad de las cuestiones discutidas (artículos 835 y 836).

Si antes de finalizar el plazo concedido se pidiera prórroga, y el juez la estimare justa, debía concederla; pero sin exceder de los treinta días. En los casos en que por el volúmen de los expedientes, por la complicación del pleito o por la dificultad de la cuestión, no bastare el plazo señalado en el artículo anterior, podrá concederse otro nuevo que no exceda de diez días (artículos 837 y 838).

Pasado el plazo concedido al actor, quedarán los expedientes a disposición del demandado para que alegue por igual plazo que el demandante (artículos 839 y 840).

Como se observa, el plazo para alegar concedido a cada parte era excesivo, pudiendo incluso ser hasta por cuarenta días, ante la posibilidad de prorrogarlo en dos ocasiones.

En esa circunstancia se pretendía basar la idea de la importancia de los alegatos de "bien probado", y por lo mismo, se justificaba que el plazo concedido para formularlos fuera tan amplio.

El Código de 1880 introduce varias modificaciones a las reglas establecidas para la publicación de confirmaciones y alegatos, y en ese sentido, la exposición de motivos indica que en la publicación el interés dominante es de los litigantes y el juez nada puede hacer de oficio, por lo que el artículo 747 dispuso que el juez sólo ordenaría la publicación cuando alguna de las partes lo solicitare.

En cuanto a la Junta de avenencia no hubo más modificación que la del artículo 777, en el tenor de que: la junta podía no realizarse porque alguna de las partes no concurriera o por que la renunciara; en todo caso, si habiendo citado para ella no se efectuaba, lo mismo que si realizada no hubiera habido arreglo, el proceso debía seguir su curso, poniéndose el expediente en la secretaría a disposición del actor para que alegare. Respecto a los alegatos se redujo el

plazo señalado en el artículo 835, de cinco a quince días para cada parte.

En el Código de 1880, el avance del proceso se deja un poco más al impulso de las partes, declinando el juez su iniciativa; además, al acortar el plazo para alegar a cada parte, se acorta sensiblemente la duración del juicio.

El Código de 1884 conservó las reglas para la publicación, pero eliminó la Junta de Avenencia, que poca o ninguna utilidad práctica tuvo. Aunado a lo anterior, introduce ya modificaciones sustanciales en materia de alegatos:

1. Los alegatos serán verbales.
2. En el decreto en que se mande hacer la publicación de las confirmaciones, el juez señalará a cada parte un plazo que no exceda de quince días, durante el cual quedará el expediente a la vista en la secretaría, por su orden. En el mismo decreto se señalará día y hora para la audiencia de alegatos.
3. En la audiencia se observarán las reglas siguientes:

I. El secretario leerá las constancias del expediente que las partes pidieren.

II. Alegarán las partes o sus abogados, primero el actor y en seguida el reo; el ministerio público alegará también cuando el asunto lo requiera.

III. Sólo se concederá el uso de la palabra por dos veces a cada una de las partes, quienes en la réplica y dúplica, podrán alegar sobre el fondo de la cuestión que se ventile.

IV. Los alegatos deben limitarse a tratar de las "acciones" deducidas y de las "excepciones" opuestas en el juicio; si versaren sobre algún incidente, deberán contraerse a él sin extenderse al asunto principal, y en ellos se procurará brevedad y concisión, guardándose los alegatos de toda palabra injuriosa respecto de su contrario y de toda alusión a la vida privada y a las opiniones políticas.

V. Cuando alguna de las partes estuviere patrocinada por varios abogados, no podrá hablar por ella más que uno solo.

VI. No se podrá usar de la palabra ni por más de dos horas en cada audiencia, ni en más de cuatro audiencias. Si aconteciere que en un alegato una parte empleare las cuatro audiencias durante las dos horas expresadas, en la última se le advertirá que en ella debe concluir precisamente su alegato, a

cuyo efecto el juez ampliará prudencialmente el tiempo que debe durar dicha audiencia.

VII. Las partes, aun cuando no concurran o renunciaren al uso de la palabra, podrán presentar apuntes antes de que concluya la audiencia. Los de la parte que no concurra o renuncie la palabra, serán leídos por el secretario en la audiencia.

Es indudable que la regulación de los alegatos que realizó el Código de Procedimientos Civiles distrital de 1884, sirvió de base para la regulación actual de la audiencia de alegatos en su similar del Estado de México.

En el vigente Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, bajo el rubro "De la Recepción Oral de las Pruebas", título inexacto porque no se limita a la etapa probatoria, encontramos regulada una audiencia que concentra el desahogo de la etapa probatoria y la de alegatos; por eso, se le denomina más propiamente Audiencia de Pruebas y Alegatos.

El artículo 393 reformado marca el momento de la separación de ambas etapas dentro de la misma audiencia y refiere el desahogo de la etapa de alegatos, comenzando con la regla del juicio oral:

"Concluida la recepci3n de las pruebas, el tribunal dispondr3 que las partes aleguen por s3 o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el demandado; el Ministerio P3blico alegar3 tambi3n en los casos en que intervenga, procurando la mayor brevedad y concisi3n. No se podr3 hacer uso de la palabra por m3s de un cuarto de hora en primera instancia y de media hora en segunda."

Con mejor t3cnica que el original de 1932, el art3culo reformado substituye el t3rmino "reo" por "demandado"; reduce a una sola las intervenciones de las partes limitando su duraci3n (anteriormente excesiva), y elimina la prevenci3n de evitar palabras injuriosas y alusiones a la vida privada y opiniones pol3ticas o religiosas en los alegatos. Esto no quiere decir que ahora se permita a las partes que se falten al respeto, por lo que todo discurso o promoci3n injuriosos para el tribunal o para las partes, motivar3 la imposici3n de una correcci3n disciplinaria.

Por su parte, el art3culo 394 dispone a la letra:

"Queda prohibida la pr3ctica de dictar los alegatos a la hora de la diligencia. Los alegatos ser3n verbales y pueden las partes presentar sus conclusiones por escrito."

Con la prescripci3n legal de que los alegatos deben ser verbales, y la posterior derogaci3n del art3culo 425 que

contemplaba la formulación de los alegatos escritos concluida la recepción escrita de las confirmaciones, el legislador trató de introducir dentro del proceso civil ordinario, tradicionalmente escrito, un proceso oral. Este proceso oral tendría la intención de acortar la duración de los juicios, tal como acontece en países cuyo sistema jurídico se basa en la oralidad, eliminando así la posibilidad de producir alegatos por escrito que, según algunos tratadistas, sólo alargan más los juicios, por los amplios términos que les precedan.

Asimismo, al prohibir la práctica de dictar los alegatos al secretario, es clara la intención del legislador de hacer más expedita la audiencia, y de darle relevancia al alegato oral, lo que no ocurre en la realidad.

Conforme al artículo 397, el secretario debe levantar acta circunstanciada de la audiencia en la que, entre otras cosas, asentará las conclusiones de las partes en el debate oral, a no ser que los litigantes las hubieran presentado por escrito.

Pero como hemos manifestado, la práctica judicial al respecto ha venido a nulificar la etapa conclusiva, ya que el secretario que preside la audiencia, para cumplir con la formalidad, agota la etapa de alegatos asentando en el acta la

leyenda: "las partes alegaron lo que a su derecho convino..."; acto seguido cita para sentencia. (41)

En atención a lo anterior, y a que en el proceso civil del Distrito Federal, como en el del Estado de México, legalmente solo existen los Alegatos Verbales, si las partes no desean quedarse sin alegar, deben presentar sus argumentos por escrito en la audiencia, denominándolos *conclusiones de alegatos* aunque constituyan por su desarrollo y extensión verdaderos alegatos escritos. (42)

Cabe distinguir en la práctica dos situaciones: una, en la cual las partes no formulan alegatos una vez concluida la recepción de las pruebas, motivados por el hecho de que no son escuchados por el juez ni mucho menos queda constancia de los mismos en autos; la otra situación se caracteriza por la costumbre viciada del personal jurídico de los juzgados, que de manera unilateral coarta el derecho de los litigantes para producir sus alegaciones, sin que éstos protesten o hagan valer su derecho.

Con motivo de las reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en 1986, se apoyó la llamada inmediación, "que implica un contacto más

(41) Véase en el Apéndice, modelo de acta de audiencia en juicio civil del Distrito Federal.

(42) En el Apéndice se muestra un modelo de escrito de conclusiones de alegatos.

directo entre el juzgador y las partes, así como de aquél con las pruebas, a fin de realizar verdadera justicia, con pleno conocimiento de la materia sujeta a controversia."(43)

Entre los principios más importantes que el Código adjetivo de 1932 trató de introducir en el régimen procesal de los tribunales, destacaron, desde luego, los de oralidad, inmediación y celeridad en el desarrollo del proceso.

En acatamiento a esos principios, el artículo 60 impuso a los jueces y magistrados a quienes correspondiera, la obligación de recibir por sí mismos las declaraciones y presidir los actos de prueba bajo su responsabilidad.

Dada la importancia que para lograr una buena administración de justicia entraña la efectiva observancia de los mencionados principios rectores del proceso, se propuso vigorizar al artículo 60, mediante el agregado de que los jueces y magistrados deberán cumplir con lo allí ordenado "bajo su más estricta y personal responsabilidad". (44)

En concierto con el nuevo artículo 60, el artículo 395 del código distrital otorga a los tribunales, más que una facultad, la obligación de realizar actos de dirección e

(43) Exposición de Motivos del Ejecutivo Federal, del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Enero de 1986.

(44) Cfr. idem.

inmediación en la etapa que se estudia, pudiendo aquellos intervenir dirigiendo el debate, interrogando a las partes sobre los puntos que estimen convenientes o exigiendo la presentación de jurisprudencia, doctrinas o leyes de los Estados cuando se hayan invocado. De este modo cobra relevancia lo establecido en el artículo 398 fracción II, que en lo conducente dice:

"Los tribunales, bajo su más estricta responsabilidad al celebrar la audiencia de pruebas y alegatos deben observar las siguientes reglas:

II. Los jueces que resuelvan deben ser los mismos que asistieron a la recepción de las pruebas y alegatos de las partes. Si por causa insuperable dejare el juez de continuar la audiencia y fuere distinto el que lo substituye en el conocimiento del negocio, puede mandar repetir las diligencias de prueba, si éstas no consisten sólo en documentos."

La importancia que radica en los numerales 60, 395 y 398 fracción II de la ley adjetiva distrital, es de tal envergadura, que su incumplimiento en el foro es la causa de que los alegatos, orales o escritos, vayan desapareciendo del proceso ordinario civil del Distrito Federal; es causa igualmente, de que el principio de oralidad no pueda realizarse plenamente; de que no exista esa inmediación legalmente establecida, y que impide por lo tanto, que el juzgador imprima

dirección a los actos procesales, dejándolos al libre juego de las partes, en lo que significa un uso y abuso del principio dispositivo del proceso.

Como un efecto no deseado del legislador, al modificar la forma anterior de formulación de alegatos con el fin de acelerar el proceso ante tantas trabas que legalmente son viables, y aunado a la deficiente proyección de las consecuencias que se iban a suscitar con tal modificación, los alegatos han perdido relevancia en el juicio ordinario, a tal grado que su omisión no llega a trascender el resultado del fallo.

B. EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE SAN LUIS POTOSI.

El Código de Procedimientos Civiles de San Luis Potosi, regula los juicios de acuerdo al siguiente criterio: Juicio Ordinario y Juicios Extraordinarios.

Como en la generalidad de las legislaciones, el juicio principal por excelencia es el Juicio Ordinario, cuyos términos son más amplios y las formalidades más definidas en sus respectivas etapas.

A diferencia del anterior, el rubro "Juicios extraordinarios", se refiere a todo aquel proceso en el que se dirimen controversias de poca importancia o de características muy particulares, y que se distingue por sus términos más cortos.

De acuerdo a la ley adjetiva civil de la entidad, en los Juicios Extraordinarios se ventilan asuntos cuyo interés no exceda de un mil pesos; los que versen sobre pago o aseguramiento de alimentos; cuestiones relativas a contratos de arrendamiento o alquiler; depósito, comodato, aparcería, transportes y hospedajes; firma de escritura, elevación a Instrumento público; cobro de los honorarios de los peritos y profesionistas; calificación de impedimentos del matrimonio; modos de extinción y constitución del patrimonio familiar (controversia); cuestiones familiares; particiones, divisiones de cosa común, servidumbres, etc.

No obstante la regulación por separado que de ambos juicios contiene la ley adjetiva mencionada, sólo tres artículos son alusivos a la etapa de alegatos; de este modo, se advierte que legalmente no se le concede importancia a la figura jurídica en estudio, y que más bien se les considera como un mero trámite.

El artículo 408 de la precitada ley dispone lo siguiente:

" Concluida la recepción de las pruebas ofrecidas, el juez mandará poner los autos a la vista de las partes, por su orden, primero al actor y después al demandado, por el término de diez días a cada uno, para que aleguen de buena prueba."

En el numeral transcrito, se observa la tendencia estandarizada de conceder a las partes un término individual para alegar, lo que se traduce en un tiempo considerable de espera antes de dictar la resolución definitiva. Lo anterior, aunado a que dicho plazo es muy amplio, le resta celeridad al proceso.

Por otro lado, es evidente el atraso que revela la regulación procesal de los alegatos en San Luis Potosí, en virtud de que todavía habla de alegar "de buena prueba", lo que teóricamente limita a la enunciación de la litis y al análisis de las pruebas ofrecidas y desahogadas, valorando su eficacia, sin atacar la posición contraria; esto conlleva a afirmar que los alegatos así producidos tienen menores posibilidades de ser considerados, al convertirse en una narración de la audiencia de pruebas, y simple realce de la posición propia.

Los alegatos de "bien probado", figura jurídica propia de la legislación española, de donde fue literalmente copiada por nuestros legisladores e instaurada dentro de los procesos judiciales de México, desde hace tiempo dejó de existir en aquella, debido a que generaba diversos vicios en su

formulación. No obstante, en nuestra legislación subsiste como tal en algunos de ordenamientos, como en el que se comenta y en el Código de Comercio, ordenamiento éste último de carácter federal, sin que se justifique su permanencia.

La causa de que la regulación de los alegatos en los códigos procesales de los Estados de la República Mexicana sea deficiente y atrasada, la podemos encontrar en la circunstancia de que no es una figura que, en la práctica judicial imperante en nuestro foro, se distinga por su utilidad, sino que por el contrario, normalmente es ignorada o bien su desahogo se reduce a su simple enunciación.

El artículo 409 de la ley en cita, establece a la letra:

"Presentados o no los alegatos una vez transcurrido el término concedido para alegar, el juez dictará auto de citación para sentencia".

Los alegatos constituyen cargas procesales, lo que significa que cada parte puede producirlos, u omitir su formulación, con el consiguiente riesgo de que se coloque en una posición procesal desventajosa respecto de la contraria. De tal modo, transcurrido el término de diez días hábiles para cada parte, presenten o no sus alegatos, el juez dictará auto de citación para sentencia, teniéndose por cerrada la instrucción.

Cabe aclarar que previa la citación para sentencia, que no es oficiosa, la parte demandada debe acusar la rebeldía de la actora, en su caso, por no haber presentado sus alegatos dentro del término concedido, para que así pueda correr su propio término; de la misma manera, si la parte demandada no presenta sus alegatos dentro del término legal, la actora debe acusar la correspondiente rebeldía en que aquella incurra, para que el juez esté en posición de citar para sentencia.

Tratándose de Juicios extraordinarios los términos se reducen, siendo el de alegar de cinco días para cada parte (artículo 416).

Para finalizar, es innegable que en el Código de Procedimientos Civiles de San Luis Potosí, sin que haya cabida a la excepción, la forma escrita de los alegatos constituye la regla; pero debemos reconocer que en la práctica, su trámite es dilatorio e irrelevante.

C. EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE MORELOS.

La legislación procesal civil del Estado de Morelos está considerada, junto con la de Sonora, como vanguardista; y en ese sentido, presenta una mejor y más completa regulación en todos los rubros.

No obstante, tratándose de la etapa conclusiva, no ha logrado tener una buena regulación, aun cuando se han introducido algunas novedades con la intención de acortar el tiempo de su realización e imprimirle mayor dinamismo.

El artículo 233 de la ley procesal civil del Estado de Morelos, contempla el caso en que no es necesario agotar procesalmente la etapa probatoria, por ser las cuestiones controvertidas puramente de derecho, y el juez cita a las partes para audiencia de alegatos, o les señala plazo para que aleguen.

En el Título Tercero, Capítulo I (Alegatos y citación para sentencia), de la ley mencionada, encontramos en solo dos artículos los lineamientos generales que rigen la tramitación de los alegatos en los distintos juicios regulados; éstos artículos refieren la posible realización de los alegatos en sus dos formas: orales o escritos, pero con realización alternativa.

Con la intención de imprimir celeridad al proceso, el legislador morelense establece en el primer párrafo del amplio artículo 311, que el término para alegar será siempre común para ambas partes, y correrá automáticamente al día siguiente al en que hubiere concluido el de prueba, si lo hubiere; de lo contrario, el plazo correrá a partir de la notificación del auto que así lo determine.

Los amplios plazos individuales que durante mucho tiempo se concedieron para alegar, se justificaban porque era necesario que las partes tomaran apuntes de los expedientes, pero la experiencia mostró que la generalidad de los abogados dejaban pasar los primeros días y en los últimos se apresuraban a tomar los apuntes; de ahí se planteó la posibilidad de disminuir el plazo sin perjuicio efectivo a los litigantes. Una forma de disminuir el término para alegar es fijando un término común, y así lo comprendió el legislador.

Como novedad, se establece un impulso procesal derivado de la propia ley, con independencia a las partes y al juez, consistente en términos que no requieren decisión especial del juzgador ni de petición alguna de parte para que transcurran, es decir, corren automáticamente.

En el párrafo segundo del citado numeral, se contemplan las reglas de formulación verbal de los alegatos, cuando por disposición de la ley o del juez debieran producirse en una audiencia. Al efecto, alegará primero el actor y luego el demandado, y en el mismo orden las aclaraciones o rectificaciones, sin que éstas se consignen en el acta. Procurarán las partes la mayor brevedad y concisión y no podrán usar de la palabra por más de media hora cada una.

Respecto a lo anterior, parece acertado que la ley faculte al juez para elegir la forma en que ha de alegarse,

pues siendo como es el llamado a decidir, le corresponde apreciar cual de las formas de alegar es la más conveniente. Sin embargo, debió pensar el legislador que la rutina y la comodidad llevarían al juez a inclinarse hacia la escritura, que se presta para el abandono de las estrictas funciones judiciales en manos de auxiliares y subalternos.

Por otro lado, no tiene sentido que las partes hagan aclaraciones o rectificaciones verbales si no queda constancia de las mismas en el acta.

Las partes pueden presentar en la audiencia o dentro de las 48 horas siguientes a su celebración, si concurrieren, un resumen escrito de sus alegatos o conclusiones. Si una de las partes no concurre, los alegatos que presente serán leídos por el secretario.

De la redacción literal del párrafo segundo, parte segunda del dispositivo en comento, parece que se condiciona la presentación del resumen escrito de alegatos al hecho de que las partes concurren a la audiencia, sin embargo, al disponerse que si una de las partes no concurre los alegatos que presente serán leídos por el secretario, se aprecia que no existe tal condición.

La propuesta legal de que los alegatos puedan formularse en forma alternativa, en audiencia o por escrito, a

criterio del juez, lleva implícita la intención del legislador de que una forma excluya a la otra, para evitar duplicar el trámite y duración de los mismos; pero en realidad la ley propone, por un lado, los alegatos escritos, y por el otro, una forma mixta (alegatos verbales sin exclusión del principio escrito).

El artículo 312 preceptúa que concluido el término para alegar o en la audiencia, de oficio o a petición de parte, se citará a las partes para sentencia.

En el juicio ordinario, el término para alegar será de seis días comunes y correrá de manera automática concluido el de pruebas; a criterio del juez se señalará audiencia verbal a verificarse dentro de los diez días siguientes al de concluido el término probatorio (artículo 473).

En el juicio sumario el término para alegar será de seis días comunes; en caso de que el juez cite para audiencia verbal, ésta se celebrará dentro del mismo plazo (artículo 477 fracción IV).

En el juicio oral, al emplazar se fijará día y hora de celebración de la audiencia de pruebas y alegatos; terminada la práctica de las pruebas, las partes o sus representantes o abogados, y el Ministerio Público cuando intervenga, producirán

sus alegatos, con sujeción al tiempo prefijado por el juez (artículos 481 y 483 fracción VIII).

Como ha sucedido en los procesos civiles de las diversas legislaciones comentadas, en el proceso civil del Estado de Morelos, la ley concede gran importancia a los alegatos de las partes, pero esa importancia no logra cristalizar en la realidad, al ser desdeñados por el juzgador en el dictado de la sentencia.

Nuevamente el legislador franquea la entrada al principio de oralidad en el proceso, sin atreverse a dejar de lado el principio escrito, y deja a cargo del juez la responsabilidad de elegir la manera en que las partes han de alegar.

Empero, con la eterna justificación que da la carga de trabajo excesiva, es más cómodo para el juez fijar un término para alegar, y que el secretario provea sobre los alegatos escritos presentados, que señalar audiencias a las que debe concurrir y en la realidad no concurre, delegando su responsabilidad al propio secretario. Por lo mismo, no tiene sentido que las partes asistan a ellas.

D. ALGUNOS ORDENAMIENTOS FEDERALES: CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, CODIGO DE COMERCIO Y LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La regulación de los alegatos en el Código Federal de Procedimientos Civiles, es casi idéntica a la contenida en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, inclusive bajo el mismo epígrafe de "Audiencia Final del Juicio".

Efectivamente, no es obra de la casualidad la similitud entre los ordenamientos mencionados, si consideramos que el del Estado de México es resultado de la mezcla de los códigos distritales de 1884 y 1932, y el código de Guanajuato de 1934. De éste último deriva casi en su totalidad el código de la Federación, de 1942, destacando que el Profesor Adolfo Maldonado es el autor de ambos ordenamientos (el de Guanajuato y el Federal).

El artículo 342 del Código federal adjetivo es igual al artículo 617 de su similar del Estado de México, solo que agrega: "el último día del término de prueba se verificará la audiencia final del juicio, con arreglo a los artículos siguientes, concurran o no las partes."

De acuerdo a lo anterior, estamos hablando de que han de concentrarse dos etapas del proceso en una audiencia: la de pruebas y la de alegatos.

El artículo 343 contiene las reglas de discusión de cada una de las pruebas ofrecidas por las partes, en la audiencia de desahogo de éstas; terminada la discusión, se abrirá la audiencia de alegatos observándose las normas previstas en el 344 del Código Federal procesal, idéntico al 619 mexiquense, con la novedad contenida en la fracción VII: "las partes pueden presentar apuntes de alegatos, y aún proyecto de sentencia, antes de que concluya la audiencia...".

Es de alabarse la posibilidad legal de que las partes puedan presentar su proyecto de sentencia, si consideramos que para elaborar dicho proyecto las partes ineludiblemente tomarían como base los razonamientos vertidos en sus alegatos; de este modo, se presenta una mejor perspectiva de realización para nuestra figura jurídico procesal en estudio, al estar el juez más comprometido a estudiar los proyectos que le presenten, y consiguientemente, a conocer la interpretación jurídica que hacen las partes respecto al resultado del proceso.

Otro ordenamiento federal elegido para comparar la normatividad de la etapa conclusiva es el Código de Comercio, ley que data del siglo pasado.

En este se previene que el procedimiento mercantil preferente a todos será el que libremente pacten las partes, pudiendo ser un procedimiento convencional ante tribunales (formalizado mediante convenio judicial) o un procedimiento arbitral, siempre que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento; para su validez, básicamente deberá contener previsiones sobre el desahogo de la demanda, la contestación, las pruebas y los alegatos (artículos 1051, 1052 y 1053). (45)

Cuando no exista procedimiento convencional o arbitral, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones del Código de Comercio, pudiendo ser ordinarios o ejecutivos, de naturaleza esencialmente escrita.

De los dispositivos mencionados deriva la exigencia de respetar las formalidades esenciales del procedimiento, lo que significa que no se puede renunciar al desahogo de alguna etapa procesal, porque todas son esenciales.

Esto implica que la etapa de alegatos debe por fuerza verificarse, con todo y que sea irrelevante, y a tal efecto, el artículo 1388 del Código de Comercio ordena que después de la publicación de pruebas se entreguen los autos originales a las partes por diez días a cada una, para que aleguen de buena prueba; en el juicio ejecutivo mercantil se conceden cinco días

(45) Véase modelo de alegatos en procedimiento arbitral, en el Apéndice de este trabajo.

a cada parte para que aleguen de su derecho (artículo 1406).
(46)

Debe entenderse que la frase legal "se entregarán los autos" quiere decir que el expediente queda a la vista en la secretaría, sin que de modo alguno pueda sustraerse del juzgado.

Por otra parte, la publicación de probanzas, figura decorativa a nuestro entender, y los alegatos de buena prueba son figuras jurídicas propias de la legislación española del siglo pasado, de donde fueron copiadas, y que subsisten en este ordenamiento a pesar de que incluso han desaparecido como tales de la Ley de Enjuiciamiento Civil española vigente. En México, su observancia trae como consecuencia la prolongación innecesaria del juicio, una desesperante lentitud, y la esperanza de que los alegatos producidos motiven la Sentencia.

Por último, haremos alusión a los preceptos legales de la Ley Federal del Trabajo, que norman la etapa conclusiva en un procedimiento que sin ser de naturaleza civil, toma de éste sus conceptos fundamentales.

Con motivo de la protección a los derechos de la clase trabajadora y a su restitución, que no admiten

(46) En el Apéndice se muestra un escrito de alegatos en Juicio Ejecutivo Mercantil.

dilaciones, se instauró un procedimiento laboral que tutela al trabajador sobre la base de la desigualdad social existente entre éste y la clase patronal, y que se caracteriza por la oralidad, sumariedad y concentración de sus etapas en dos audiencias: la primera denominada Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas; la segunda, Audiencia de desahogo de pruebas.

Una vez desahogadas las pruebas, las partes podrán formular sus alegatos verbales, sin limitación legal en cuanto a su extensión, pero que generalmente son muy breves y concretos. (47)

En los Procedimientos Especiales, donde se ventilan conflictos que requieren tramitación más rápida en razón de su importancia o sencillez, la Audiencia se denomina de Conciliación, Demanda y Excepciones, Pruebas y Resolución.

Cuando se trate de procedimientos en conflictos colectivos de naturaleza económica, se citará a una audiencia en la cual, desahogadas las pruebas, la Junta concederá a las partes un término de setenta y dos horas para que aleguen por escrito, transcurrido el cual el auxiliar declarará cerrada la instrucción y formulará un dictámen que deberá contener, entre

(47) En el Apéndice se muestra un acta de audiencia en materia laboral, en fase de alegatos.

otras cosas, un extracto de los alegatos (artículos 915 y 916 Fracción IV).

A priori, afirmamos que la ley laboral establece bases más sólidas para hacer efectivo y fructífero el desahogo de los alegatos, de acuerdo a lo dispuesto por los preceptos antes indicados en relación con el artículo 840 fracción V, que reza al tenor siguiente:

"El laudo contendrá: V. Extracto de los alegatos;"

Ya en base a la experiencia, es frecuente que las partes hagan uso de la voz ante la Junta, exponiendo sus razones de hecho y de derecho; sin embargo, nuevamente los vicios del personal (de la junta), contravienen el espíritu del legislador de que exista una efectiva inmediatez entre las partes y el llamado a decidir el conflicto, al ser la mecanógrafa quien escucha y escribe todo lo que las partes manifiestan en las diferentes etapas del proceso.

Pero lo más revelador, y que alienta el desinterés por la etapa alegatoria, es el siguiente criterio sustentado por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia (48):

(48) Visible en JURISPRUDENCIA A 1990 Comparada con la de 1917-1985, Libro Cuarto, Mayo Ediciones, México 1991. p.20

"ALEGATOS, OMISION DEL EXTRACTO O DE REFERENCIA A LOS, INTRASCENDENTE. No constituye violación de garantías por parte de la Junta el hecho de que ésta, en el laudo impugnado, no haga un extracto de los alegatos presentados por las partes o deje de hacer referencia a los mismos en el propio laudo, porque tal omisión no trasciende al resultado de la resolución ya que los alegatos no son otra cosa que las manifestaciones que las partes pueden producir en relación a sus prestaciones y la Junta no está obligada a resolver conforme el contenido de ellos sino de acuerdo con la litis planteada, enumerando las pruebas, apreciándolas conforme lo crea debido en conciencia, exponiendo las razones legales de equidad y las doctrinas que le sirven de fundamento.

SEPTIMA EPOCA, QUINTA PARTE:

Vols. 115-120 pág.16 A.D.2952/78. Emma Alonso Vda. de Saucedo. Unanimidad de 4 votos.

Vols. 115-120 pág.16 A.D.1716/78. Héctor Quiñones Castañeda. Unanimidad de 4 votos.

Vols. 115-120 pág.16 A.D.1489/78. Juan Quezada Mendoza. 5 votos.

Vols. 115-120 pág.16 A.D. 2951/78. Secundino Hernández Contreras y otros. 5 votos.

Vols.121-126 pág.10 A.D. 3208/78. Juan Barrales Rocha. 5 votos.

Este criterio habla por sí mismo, contrariando el principio de Congruencia de las Sentencias (laudo); además,

deroga la ley que clara y literalmente ordena que los laudos contengan un extracto de los mismos.

CAPITULO III.**NECESIDAD DE UNA MEJOR REGULACION.**

Puede parecer contradictorio el hecho de dedicar un trabajo de investigación a una etapa del procedimiento civil tanto del Estado de México, como de distintas entidades federativas, para finalizar con la postura radical de que dicha etapa debe desaparecer por carecer de importancia práctica en el desenvolvimiento y resolución de los juicios.

Sin embargo, no debe serlo, ya que el presente estudio se ocupa de hacer notar la importancia que los alegatos deben tener, que en otros sistemas jurídicos más adecuados a su realidad jurídica tienen, y las razones por las cuales en México normalmente no se les toma en consideración, por lo que resulta ocioso e inútil, el hecho de su formulación.

Pero no debe tomarse lo anterior como una afirmación lisa y llana, carente de fundamento, sino que hay que considerar todas las posibilidades de realización de los alegatos. Es decir, cabe analizar la posición contraria a la sostenida, en el sentido de legislar para que nuestra figura jurídica en estudio recobre la importancia que intrínsecamente posee, pero que en la práctica se le niega.

A. CRITICA A LA FORMA DE ALEGAR EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MEXICO.

Después de habernos ocupado de las generalidades de la figura jurídico procesal alegatos, de su regulación en la ley adjetiva civil del Estado de México y del estudio comparado de su normatividad en diversos ordenamientos procesales, es menester hacer algunas observaciones.

Comparado con la mayoría de los códigos adjetivos del país, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México está elaborado con buena técnica jurídica; pese a lo anterior, al igual que los demás, no ha podido resolver la problemática en torno a la etapa conclusiva del proceso.

Es lamentable que el código procesal mencionado, que reproduce en gran parte su modelo de Guanajuato, casi idéntico

al Federal, no haya adoptado para la etapa conclusiva la "Audiencia final del juicio" en los mismos términos en que fue adoptada por el ordenamiento Federal; esta audiencia, por sus características especiales, se presta más para la efectiva realización de los alegatos.

Desde un enfoque particular, cuando la ley mexicana dispone que el juez señalará audiencia de alegatos a petición de cualquiera de las partes, deja al impulso de éstas la realización de la etapa conclusiva, cuyo desahogo deviene en formalidad esencial del procedimiento; de modo que no se justifica en este caso la aplicación del principio dispositivo.

Por otra parte, de acuerdo a las tendencias procesales modernas, reconocemos como acierto del legislador la implantación del principio de oralidad dentro del proceso escrito, con la concentración, celeridad, economía procesal e inmediación que le caracterizan, aun cuando se haya implantado en la fase conclusiva del proceso, tradicionalmente escrita.

En atención a la finalidad que persiguen los alegatos de las partes, orales o escritos, y a la persona a quien se dirigen con el ánimo de formarle convicción, es indudable que la voluntad del legislador fue que los jueces estuvieran presentes en la audiencia en que aquellos se formularan. En esa hipótesis se sustentan las reglas que para el desarrollo de esta audiencia prevé el artículo 619 de la ley en comento.

El éxito del sistema se basó por completo en la indispensable Inmediación procesal del juez para con las partes y los medios de prueba; por eso, es criticable que no se hayan establecido normas eficaces para asegurar su cumplimiento; los resultados saltan a la vista.

El sólo hecho de que el juzgador no esté presente en la audiencia es suficiente para que todas las reglas a que se iba a sujetar la misma se desvirtúen y los alegatos orales producidos pierdan esencia. Lo grave del asunto es que la no concurrencia del juez es un hecho cotidiano, que trae como consecuencia los siguientes fenómenos:

1). Inasistencia de las partes a la audiencia de alegatos.

2). La omisión de la lectura de las constancias de autos por el Secretario, aunque éste asiente en el acta que "se leyeron las constancias procesales pertinentes", con el objeto de cumplir con una formalidad y evitar la nulidad del acto.

3). Si concurren, renuncia de las partes a formular alegatos verbales.

4). Tendencia a presentar verdaderos alegatos escritos, disfrazados de apuntes.

5). El Secretario omite dar lectura a los apuntes presentados por la parte que no concurra o que renuncie a usar de la voz.

Los fenómenos enunciados ocurren en la diaria práctica judicial, en flagrante contravención a la ley, en específico, del artículo 149 de la ley adjetiva que preceptúa:

"En la situación de todas las instancias, los jueces y el tribunal guardarán y harán guardar con la mayor exactitud los trámites y términos marcados por la ley, cualquiera que sean las leyes anteriores, doctrinas, prácticas y opiniones en contrario."

Es por lo anterior que cabría cuestionarse si es facultad u obligación del juzgador concurrir a las audiencias, pero el artículo 132 es claro al respecto cuando dispone:

"Los jueces y magistrados a quienes corresponda recibirán por sí mismos las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba, bajo su responsabilidad."

Este artículo tenía su similar en el código procesal civil del D.F., pero ante su total inobservancia, como una solución, el legislador lo reformó agregando en la parte final: "bajo su más estricta y personal responsabilidad". Cabe decir

que dicha reforma, ingenua por demás, en nada cambió la inobservancia del precepto.

Es obvio que para que se cumpla la disposición contenida en el numeral citado, debe perfeccionarse la norma, estableciéndose al efecto una sanción efectiva para el juez que no concurra a la audiencia, así como la prohibición de que ésta se realice en su ausencia.

En general, la situación por la que atraviesa la etapa alegatoria se debe a tres causas fundamentales:

- 1). Incongruencia en su regulación.
- 2). Apatía y desdén de jueces ante los alegatos.
- 3). Apatía por parte de los abogados.

Evidentemente, la ley es ineficaz para velar por la efectiva intermediación del juez con las partes en el proceso, y que es esencial para que actos jurídicos, como los alegatos, puedan ser útiles; lo lamentable es que lograr estos fines también depende del juzgador, dada su libertad de valorarlos o ignorarlos.

Ante este panorama, los abogados se desmotivan y caen en la cuenta de que es inútil la formulación de alegatos; y si los llegan a producir, lo hacen como mero trámite.

La realidad nos muestra que los alegatos, sean escritos o verbales, han perdido relevancia en el proceso y en el resultado del juicio; en otras palabras, han perdido su UTILIDAD.

En la medida en que se recupere su utilidad, directamente proporcional a la importancia que las partes y el juez le den, se justificará su permanencia dentro del proceso civil actual.

B. REFERENCIAS PARA POSIBLES REFORMAS.

Como se ha apuntado, la audiencia final del juicio en el proceso civil del Estado de México no ha tenido los resultados que se esperaban, como consecuencia de su planteamiento legal.

De las diversas legislaciones del país que se han estudiado, hemos recogido algunos principios de la regulación de los alegatos que podrían servir de referencia para posibles reformas en la materia, con el fin de reivindicar su importancia y utilidad práctica. Las normas atienden los siguientes aspectos:

- 1). Concentración de etapas procesales.

- 2). Término común para alegar.
- 3). Término reducido.
- 4). Formulación mixta.
- 5). Inmediación del juez.
- 6). Análisis obligado en la sentencia.

Respecto al primer punto, se ha instaurado en los procesos la concentración del desahogo de la etapa probatoria y la etapa conclusiva en una sola audiencia, tal como acontece en el código adjetivo del Distrito, en la Ley Federal del Trabajo, y en el código adjetivo Federal.

En cuanto al término común para alegar, se ha generalizado en la mayoría de los códigos procesales del país, en especial en los de Morelos, Sonora, Hidalgo, Puebla, Tlaxcala y Coahuila, fluctuando su duración entre cinco y seis días.

El código procesal de Hidalgo establece el término de tres días comunes para producir alegatos, siendo el más reducido, independientemente que para presentar apuntamientos escritos el de Morelos concede 48 horas a partir de la conclusión de la audiencia respectiva.

Referente a la formulación de las alegaciones, nos parece que es más adecuado su desahogo verbal pero sin excluir

FALLA DE ORIGEN

a rajatabla la forma escrita, tan arraigada por nuestra tradición jurídica.

Para no desaprovechar la utilidad intrínseca de los alegatos, sería conveniente un extracto de estos como requisito de toda sentencia, tal como se dispone en la Ley Federal del Trabajo, pero mejor aun sería contar con un precepto que obligara al juez a considerar los alegatos al dictar sentencia, como lo exige el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación.

De las referencias apuntadas, que abarcan los seis aspectos enumerados, la realidad nos muestra que en el contexto del derecho procesal actual han sido bien acogidos los siguientes: término común y término reducido.

La concentración de etapas se ha aceptado sólo tratándose de la expositiva y la probatoria; la formulación mixta de alegatos se ha reducido a alegaciones escritas; no se concibe en nuestro régimen procesal el análisis obligado de los alegatos en la sentencia, de acuerdo a la ley y a los criterios jurisprudenciales obligatorios que han sostenido nuestros más altos tribunales, que incluso contrarían la misma ley (como en los casos del artículo 840 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo y del artículo 235 del Código Fiscal de la Federación).

FALLA DE ORIGEN

Respecto al principio rector del proceso más importante en la actualidad: el de Inmediación, no tiene cabida en nuestro proceso en la forma tan desprotegida en que se ha instaurado, e implica por lo mismo, la ineficacia de la oralidad con todo y la concentración, economía procesal y celeridad que la caracterizan.

Todas las referencias anteriormente citadas serían viables por virtud de una inmediación efectiva, que inclusive haría posible la erradicación de la forma escrita del alegato dentro del proceso. Para lograr esa inmediación, habría que legislar no solamente en esta etapa del procedimiento, sino en todos y cada uno de sus aspectos; y no bastaría, sino que el cambio tendría que ser radical, trascendiendo la estructura organizacional del Poder Judicial y en lo posible, de todo órgano cuya función sea de carácter jurisdiccional.

Como referencia nada despreciable para una posible reforma radical mediata en nuestro proceso judicial, no solo de la entidad sino de todo el país, queremos citar al proceso predominantemente oral de Italia, seguido en las fases introductiva y probatoria ante un juez instructor, y en las fases conclusiva y resolutive ante un órgano colegiado, del cual el juez instructor forme parte. Una reforma de tal magnitud requeriría de un periodo previo de persuasión a jueces y abogados respecto a las ventajas de la oralidad, así como la promulgación de un nuevo ordenamiento con una *vacatio legis* de

FALLA DE ORIGEN

cinco años mínimo, para que los destinatarios conocieran el nuevo sistema.

C. PROPUESTA DE REGULACION.

Acorde a las consideraciones vertidas en el presente capítulo, nos atrevemos a afirmar que los alegatos difícilmente podrán recobrar su importancia en el proceso jurisdiccional del Estado de México, de la misma manera que acontece con el régimen procesal civil de todo el país, en virtud de que su utilidad y trascendencia en la sentencia está en tela de juicio.

Puesto que la realidad jurídica es a la postre la que determina la evolución de las normas jurídicas, y porque difícilmente se producen aun cuando están contemplados por la ley, creemos que los alegatos están destinados a desaparecer de los procesos jurisdiccionales de México.

Los alegatos se justificaron en su momento, tuvieron su utilidad y su importancia, pero actualmente carecen de ambas, por las razones que se quieran. En otras palabras, han quedado reducidos aquellos al mundo de lo abstracto, con escasas posibilidades de realización concreta.

La Ciencia del Derecho Procesal debe nutrirse de la experiencia para servir a la realidad de la vida; debe rechazar la excesiva abstracción de sus principios. Esto significa que debe aceptarse que los alegatos como se plantean legalmente, constituyen una etapa muerta del proceso, y que conforme a esa realidad deben suprimirse, pasando los autos directamente al juez para dictar sentencia, una vez desahogadas las pruebas.

La supresión de los alegatos del proceso y de la ley, dada su actual intrascendencia para el fallo, se produzcan o se omitan, es nuestra propuesta radical a largo plazo, condicionada a los resultados que arroajara la regulación que más adelante se propone, y que constituye nuestra propuesta a corto plazo.

En atención a la larga tradición de siglos en su formulación, a la estructura fundamental del proceso, a la voluntad del legislador de que dicha figura sea útil para las partes y para el juez en la construcción de una verdad legal más compatible con la verdad real, a su razón de existir, los alegatos merecen una última oportunidad de permanecer en el proceso; tal permanencia será viable si se logra cambiar su realidad.

De tal guisa, como último intento para que la fase conclusiva o de alegatos vuelva a ser relevante en el proceso, proponemos la reforma al Capítulo V del Título Cuarto, Libro

FALLA DE ORIGEN

Segundo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, en los términos siguientes:

CAPITULO V.

Audiencia Final del Juicio.

Artículo 616. Cuando no haya controversia sobre los hechos pero sí sobre el derecho, se citará desde luego para la audiencia de alegatos dentro de los cinco días siguientes.

En caso contrario, concluida la recepción de las pruebas ofrecidas por las partes, se agregarán al cuaderno principal los cuadernos que contengan las de cada una de ellas, sin necesidad de mandamiento judicial.

Artículo 617. El último día del término probatorio se verificará la audiencia final del juicio, con arreglo a los artículos siguientes, concurran o no las partes.

Artículo 618. Abierta la audiencia, pondrá el juez a discusión las pruebas desahogadas, en los puntos que estime necesarios, concediendo a cada parte un término que no ha de exceder de diez minutos para usar de la palabra.

FALLA DE ORIGEN

Artículo 619. Terminada la discusión de las pruebas, se abrirá la audiencia de alegatos, en la que se observarán las siguientes reglas:

I. Alegará primero el actor y en seguida el demandado; el Ministerio Público podrá alegar cuando haya intervenido en el negocio;

II. Se concederá el uso de la palabra por una sola vez a cada una de las partes, quienes deberán alegar tanto sobre la cuestión de fondo como sobre las incidencias que se hayan presentado en el proceso, pudiendo al efecto consultar los autos;

III. No deberán las partes usar de la palabra por más de veinte minutos, pero cuando la materia del negocio lo amerite, podrá el juez ampliar el tiempo marcado hasta por veinte minutos más, observándose la más completa equidad entre las partes, y

IV. Las partes, aun cuando no concurran o renuncien al uso de la palabra, podrán presentar alegatos escritos, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la de conclusión de la audiencia; por lo que deberá certificarse la hora en que concluya.

FALLA DE ORIGEN

Artículo 619 bis. Los alegatos formulados por las partes en la audiencia o dentro del término legal, deberán ser valorados por el juez en la sentencia, sin que por eso deba éste desatender el exámen minucioso de los autos.

Se justifica esta propuesta de regulación en las siguientes consideraciones:

1. Para que los alegatos puedan recobrar su utilidad, y en la medida que lo hagan readquieran la importancia perdida, requieren, en primer lugar, de que se establezca a cargo de los jueces la obligación de valorarlos en la sentencia. De esta manera se motiva a las partes a presentarlos.

2. En segundo lugar, es necesario adecuarlos a nuestra realidad jurídica; y como ésta se inclina por la escritura, debe establecerse su formulación escrita (lo que significa un retroceso en relación a las tendencias procesales modernas), por las siguientes razones:

a) El proceso, con todas sus deficiencias, es esencialmente escrito.

b) El juez solo dicta sentencia en razón de las actuaciones que constan por escrito (aún las intervenciones orales constan en acta).

FALLA DE ORIGEN

c) Sólo por escrito podemos presentar un punto de vista global y completo del asunto.

El hecho de obligar al juez a valorar los alegatos en la sentencia no significa que deba fundar su resolución en éstos, pues hay que reconocer que un alegato bien estructurado y fundamentado finalmente sigue siendo una posición subjetiva y parcial; significa que la finalidad de los alegatos se vería realizada con el sólo hecho de que fueran valorados, estimados o desestimados, pues con esa operación el juez reforzaría su propia convicción, sin el riesgo de dejar pasar detalles de fondo y de procedimiento que pudieran ser relevantes y hasta decisivos para determinar el sentido de la resolución definitiva.

En cuanto a ponderar la forma escrita de los alegatos, dijimos que implicaba un retroceso en relación a las tendencias procesales modernas a las que, dicho sea de paso, irremisiblemente debemos integrarnos; en esa idea, en la propuesta de regulación no quisimos excluir la oralidad con el fin de sumarle posibilidades de éxito.

Para concluir, diremos que la anterior propuesta de regulación de los alegatos en el código adjetivo civil del Estado de México sería una solución más apegada a la realidad, si no fuera por la gran resistencia de los tribunales a aceptar que los jueces realicen la valoración de aquellos en la

FALLA DE ORIGEN

sentencia, concediendo solamente la posibilidad de su estudio fuera de ésta.

También reiteramos que en la medida que recuperen su utilidad, en función a la importancia que las partes y el juez les dán, las primeras presentándolos y los segundos valorándolos, los alegatos justificarán su permanencia dentro del proceso civil actual.

De todo lo vertido en el desarrollo del presente estudio, derivamos las siguientes:

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Los alegatos son argumentos lógico jurídicos que formulan las partes para convencer al juez de que los hechos afirmados han quedado debidamente probados, y que el derecho invocado es aplicable en sentido favorable, con impugnación de la posición procesal contraria en cuanto a hechos, pruebas y derecho. Constituyen por sí mismos la etapa conclusiva del proceso jurisdiccional civil.

SEGUNDA.- Surgieron dentro de un proceso escrito en el que el juez no conocía a las partes y sólo lo escrito tenía validez para dictar sentencia, como necesidad de proporcionar al juez un resumen del larguísimo proceso escrito, y asegurar así el estudio del mismo en todos sus detalles. Los alegatos

se convirtieron en un instrumento útil para las partes y para el juzgador; y debido a su importancia permanecieron en las codificaciones procesales posteriores, hasta nuestros días.

TERCERA.- Sin embargo, en el Derecho Procesal Civil de México, actualmente han perdido relevancia debido a una regulación deficiente y a prácticas viciosas en su formulación y desahogo.

CUARTA.- Los alegatos de las partes deben contener, en párrafos numerados, una relación breve y precisa de los hechos controvertidos y un análisis detallado de las pruebas aportadas para probarlos; la demostración metódica de la aplicabilidad de los preceptos jurídicos invocados a los hechos afirmados y, en su opinión, probados; y la conclusión de que en base a lo afirmado y probado, el juez debe resolver favorablemente a sus respectivas pretensiones.

QUINTA.- Los alegatos pueden formularse de manera verbal o escrita, aunque la experiencia de muchos años en su formulación verbal (audiencia), ha mostrado que en nuestro derecho no es posible substanciarlos de manera plena, en virtud de que debe haber una inmediación efectiva que en la práctica no se logra y por lo tanto, los alegatos así producidos se desvirtúan, ante la imposibilidad de que el juez los escuche y valore personalmente.

SEXTA.- El Código de Procedimientos Civiles del Estado de México prevé la substanciación de los alegatos en una audiencia, que debido a prácticas viciosas de los tribunales ha quedado reducida a ficción legal. Lo anterior, aunado a que la producción u omisión de los alegatos es intrascendente en el resultado del proceso, ha desalentado su presentación y, por ende, contribuye a su demérito.

SEPTIMA.- Es innegable la realidad jurídica por la que atraviesa la etapa conclusiva o de alegatos, no solo en el proceso del Estado de México, sino en el de todo el país, al ir perdiendo su razón de existir, fenómeno irrogado por fallas legislativas, por vicios del personal jurídico de los órganos jurisdiccionales, por vicios de las partes en la formulación de aquellos, pero sobretodo, por un criterio como el sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que el juez no está obligado a valorar los alegatos de las partes en la sentencia.

OCTAVA.- Los alegatos se justificaron en su momento, tuvieron su utilidad y su importancia, pero actualmente carecen de ambas; por las razones que se quieran. En otras palabras, han quedado reducidos al mundo de lo abstracto, con escasas posibilidades de realización concreta, lo que significa que si difícilmente se producen en la práctica judicial, aun cuando están contemplados por la ley, los alegatos están destinados a desaparecer de los procesos jurisdiccionales de México.

NOVENA.- Debe aceptarse que los alegatos, tal como se plantean legalmente en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, y como se desahogan en la práctica, constituyen una etapa muerta del proceso, y que conforme a esa realidad deben suprimirse, o bien, debe reformarse la ley que los regula a fin de que readquieran la importancia perdida, lo que es difícil.

DECIMA.- Sin embargo, como último intento para que los alegatos recuperen su utilidad, y en la medida que lo hagan sean importantes y permanezcan en el proceso, proponemos una reforma a su regulación que ha de atender los siguientes aspectos: 1) La obligación a cargo de los jueces de valorar los alegatos en la sentencia, sin que en forma alguna se entienda que deban por fuerza resolver de acuerdo al sentido propuesto por las partes; 2) La adecuación de los alegatos a nuestra realidad jurídica, estableciendo su formulación escrita e imprimiendo celeridad procesal a su tramitación.

DECIMO PRIMERA: La anterior propuesta de regulación de los alegatos sería más viable si no fuera por la gran resistencia de los tribunales a aceptar realizar una valoración de ellos en la sentencia, concediendo solamente la posibilidad de su estudio fuera de ésta; pero reiteramos que en la medida que recuperen su utilidad, en función a la importancia que las partes y el juez les den, las primeras presentándolos y los

segundos valorándolos, los alegatos justificarán su permanencia dentro del proceso civil actual.

-- o --

A P P E N D I X

MARIA DE JESUS _____
 VS
 SILVINO _____ y OTRA.
 ORDINARIO CIVIL.
 EXPEDIENTE:1642/94.

C. JUEZ QUINTO DE LO CIVIL DE TEXCOCO CON RESIDENCIA
 EN CIUDAD NEZAHUALCOYOTL. ESTADO DE MEXICO.

MARIA DE JESUS _____, con la calidad que tengo reconocida en los autos al rubro indicados, con el debido respeto ante usted comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, con fundamento en el artículo 619 fracción VII del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, vengo a formular Apuntes de alegatos de conformidad con lo siguiente:

La litis en el presente juicio se concreta a la afirmación de la suscrita de haber celebrado un contrato de compraventa con el carácter de compradora, con los demandados como vendedores, con la consiguiente exigencia de la formalidad legal, es decir, la escritura ante Notario Público, en los términos de ley.

Sustenta lo anterior el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

COMPRAVENTA, ACCION PARA EXIGIR EL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA DE.

Si por razones de orden público se exige que los contratos que tengan por objeto bienes inmuebles se consignen en escritura pública, no por esto pueden desconocerse los convenios entre las partes cuando se ha omitido aquel requisito, siempre que consten en forma auténtica o puedan ser comprobados debidamente para hacerlos valer. La venta de inmuebles no tiene existencia jurídica mientras no se hayan llenado los requisitos de la escritura; pero la obligación de otorgar ésta, existe desde el momento en que se contrata y puede exigirse a la parte que se rehúsa a llenar tal requisito, que lo llene, siempre que el convenio pueda ser probado por cualquiera de los medios reconocidos por la ley.

Quinta Epoca: Tomo XXVI, pág. 154. Mora Vda. de Rosa Victoria. Tom XV, pág. 981. Verdugo Gabriel y Coaga. Tomo LXXXVII, pág. 706. Miramontes de Gutiérrez Asunción.

La acción de otorgamiento de escritura ha quedado debidamente probada en el presente juicio, con la confesión expresa que realizaron los demandados al contestar la demanda, en la que ratificaron la operación realizada con la suscrita en cuanto a su objeto y precio, así como en su incumplimiento en el otorgamiento de escritura, obligación pactada a fecha cierta, manifestaciones a las que debe concederse pleno valor probatorio.

Asimismo, quedó demostrada la acción respectiva con la confesión ficta de los demandados en la confesional, así como con la documental consistente en el contrato informal de compraventa exhibido en autos, documento que al no haber sido objetado por los demandados, sino inclusive expresamente reconocido por los mismos, tiene igualmente plena fuerza y valor probatorio.

Finalmente, se refuerza la acción con las manifestaciones vertidas por los demandados, en las que reconocen el derecho de la suscrita derivado de la compraventa en cuestión, aunque pretendiendo que se les pague diversas cantidades por acceder a otorgar la escritura respectiva ante Notario Público, y aduciendo que la suscrita se comprometió a pagar un "precio complementario", y que no se escrituró por causas imputables a la compradora, las cuales no son más que afirmaciones gratuitas que no están soportadas en probanza alguna.

Por lo expuesto:

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tener por presentados apuntes de alegatos para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO: En su momento, dictar Sentencia definitiva condenando a los demandados a otorgar la escritura pública correspondiente.

PROTESTO LO NECESARIO.

MARIA DE JESUS ~~_____~~

LIC. ~~JAVIER _____~~

VALIA DE ORIGEN

- 2 -

145

que patron el testigo contestó a la PRIMERA.- Que el testigo manifiesta que conoce a las partes en el presente juicio, y que son Preagencias del Estado y Aeropuertos y Servicios Auxiliares.- A LA SEGUNDA.- que el testigo manifiesta que conoce a las partes porque es gerente de comercialización de Aeropuertos y Servicios Auxiliares.- en el presente juicio.- A LA TERCERA.- que el testigo sabe y lo sabe que la relación que une a las partes consiste en un contrato administrativo.- A LA CUARTA.- que el testigo manifiesta que se recuerda en que fecha fue celebrado el contrato.- A LA QUINTA.- que el testigo sabe y lo sabe que el objeto del contrato de arrendamiento es de una superficie arrendada que se puede precisar en el Aeropuerto de Matamoros Tamaulipas.- A LA SEXTA.- que el testigo manifiesta que no recuerda el importe de la renta de dicho contrato.- A LA SEPTIMA.- que el testigo manifiesta que no sabe en que época ocupó el arrendatario la localidad arrendada.- A LA OCTAVA.- que el testigo manifiesta que no sabe si el arrendatario paga alguna cantidad por el arrendamiento al arrendador.- que la renta de su dicha la haya manifestar en que en funcionamiento del Organismo Público Descentralizado Aeropuertos y Servicios Auxiliares y desde luego por ser el gerente de Comercialización donde se ventilan algunos asuntos que le dan sustancia.- al Interrogatorio. No habiendo más preguntas por parte de la demandada ni representados por parte de la actora, el testigo previa la lectura de lo expuesto manifiesta todo lo declarado y firma al margen del acta respectiva para constancia. Y no habiendo ninguna otra prueba pendiente por desahogar, se pasa al periodo de alegatos en que las partes alegaron verbalmente que a su derecho convino. Con lo que se da por terminada la presente levantándose el acta respectiva que firman los comparecientes en unión de la C. Juez y C. Secretaría de Acuerdos que autoriza y da fé, procediéndose a dictar la sentencia definitiva correspondiente. Ray fé.-



JUEZ CUARTO
DE LO FAMILIAR

18-X-93

12.23.

ROSA MARIA
V.S.
EDUARDO.
ORDINARIO CIVIL
SECRETARIA "A"
EXP. 487/93

C. JUEZ CUARTO DE LO FAMILIAR

ROSA MARIA con la personalidad que tengo debidamente reconocida en los autos del presente Juicio ante Usted con el debido respeto comparezco a exponer:

Que por medio del presente escrito vengo y con fundamento en el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal vengo a formular las CONCLUSIONES DE ALEGATOS, que a mi parte corresponden, al tenor de lo siguiente:

En términos generales la litis del presente juicio se sitúa en el incumplimiento del demandado a la fracción XII del artículo 267 en relación con el 164 ambos preceptos del Código Civil para el Distrito Federal y en consecuencia la actualización de una causal de divorcio con sus consecuentes efectos legales procedentes

Los preceptos antes referidos a la letra dicen:

"Art. 267.- Son causas de divorcio:

XII.- La negativa injustificada de los conyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento sin justa causa, por alguno de los conyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168."

"Art. 164.- Los conyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de estos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para tal efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones del matrimonio serán siempre iguales para los conyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar."

En la especie la suscrita acredite con las copias certificadas del acta de matrimonio con el demandado, así como la copia certificada del acta de nacimiento de nuestro menor hijo la existencia del derecho para reclamar alimentos del demandado, además de la presunción legal que tiene tanto la suscrita como el menor de necesitarlos, sin que el demandado ofreciere prueba alguna que disminuyera o destruyera la veracidad del derecho invocado, sino inclusive reconociéndolo expresamente en su escrito de contestación de la demandada, al aceptar la existencia del vínculo matrimonial, así como la filiación con el menor.

Apoya lo anterior el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo Directo 4300/78.- Manuel Humberto Guzmán Salazar. 21 de septiembre de 1979. 5 votos. Ponentes: Gloria León Orantes, Secretario: Leonel Castillo González.- Informe 1979. Tercera Sala. Núm. 8. páq. 9. que a la letra dice:

"ALIMENTOS, LA MUJER CASADA TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCION DE NECESITARLOS (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL).- La presunción de que la mujer casada necesita alimentos no se desprende de lo dispuesto en los artículos 164 y 168 del Código Civil del Distrito Federal, ni antes ni después de la reforma que a estos preceptos se hizo por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, que entró en vigor sesenta días después, sino de un hecho notorio que de conformidad con lo que dispone el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, no necesita ser probado y puede ser invocado de oficio por el Juez, aunque no haya sido alegado por las partes. En efecto, es de sobra conocido que la familia mexicana, por regla general, el hombre aporta los medios económicos para sufragar los gastos del hogar, en tanto que la mujer contribuye con los trabajos y el cuidado de la casa, la atención a los hijos y la administración doméstica. Esta situación se origina por las limitaciones que se han impuesto históricamente a la mujer para su desarrollo social, económico y cultural, cuyas consecuencias no pueden erradicarse en toda la sociedad sino con el transcurso del tiempo, a pesar de haberse elevado a rango constitucional el principio de igualdad del hombre y la mujer ante la ley, es decir, mientras esa igualdad establecida formalmente en la ley no se traduzca en realidad generalizada. Ahora bien, como la presunción emana de este hecho, debe de resistir hasta que la situación real desaparezca, siempre que no exista alguna disposición expresa en contrario."

Por su parte, el demandado no obstante haber negado los hechos fundatorios de la causal invocada no aportó prueba alguna que soportara su presunto cumplimiento de obligaciones, por lo que no acredito los extremos de su excepción invocada.

En consecuencia deben de tenerse por comprobada la causal invocada, declarando la disolución del vínculo matrimonial que me une con el demandado, así como las demás prestaciones establecidas en mi escrito inicial de demanda.

Por lo expuesto:

A USTED C. JUEZ, Atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tenerme por formulada mi conclusión de alegatos para todos los efectos legales conducentes.

SEGUNDO: Turnar el presente expediente a sentencia, a efecto que se dicte la resolución correspondiente

TERCERO: En el momento procesal oportuno, condenar al demandado al cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

PROTESTO LO NECESARIO

México, D.F., a 15 de octubre de 1993


ROSA MARÍA

SANCHEZ CORONADO DEMETRIA
 V.B.
 ASEGURADORA HIDALGO S.A.
 ARBITRAJE
 EXP No. 730 (09)/1712

H. COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS.

DEMETRIA SANCHEZ CORONADO, con la calidad que tengo debidamente acreditada en autos, ante esta H. Comisión con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, estando dentro del término legal y con fundamento en lo establecido en el punto 1, inciso h) del compromiso arbitral celebrado por las partes del presente procedimiento arbitral, vengo a formular los alegatos que a mi parte corresponden al tenor de lo siguiente:

La litis en el presente asunto consiste en la justificada reclamación de pago que la suscrita ha hecho a Aseguradora Hidalgo, S.A., del Seguro de Vida del Sr. Pedro Sánchez Coronado y sus accesorios legales precedentes, así como la negativa por parte de dicha Aseguradora al pago mencionado por presuntas violaciones a lo dispuesto en los artículos 8 y 47 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

A efecto de dar mayor claridad, me permito analizar en forma separada los diversos aspectos de la litis en cuestión, mismo que realizo al tenor de lo siguiente:

P R I M E R O

La relación entre las partes a quedado debidamente acreditada mediante la exhibición de la Póliza No. T90369, documento que al no haber sido objetado por Aseguradora Hidalgo, S.A, sino que por el contrario reconocido plenamente por la misma en su escrito de contestación de demanda, tiene en consecuencia pleno valor legal.

Asimismo, la condición necesaria para el surgimiento del derecho de la suscrita en contra de la ahora demandada, a quedado debidamente demostrado con el acta de defunción del Sr. Pedro Sánchez Coronado, misma que al ser documento publico tiene valor probatorio pleno.

En consecuencia, y de conformidad con el principio que obliga a esta parte actora a acreditar los extremos de su acción, los mismos han quedado debidamente comprobados en autos, no dejando lugar a dudas sobre la legitimidad de la reclamación de la suscrita.

S E G U N D O

Una vez acreditada la acción intentada, pasemos al análisis de las imprevistas excepciones interpuestas por la parte demandada, mismas que se hace consistir básicamente en la presunta falta de acción de la suscrita, en virtud de que la póliza en cuestión fue rescindida por la empresa demandada, por supuestas omisiones o inexactas declaraciones por parte del asegurado y con fundamento en el artículo 47 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

A este respecto me permito reproducir el artículo en cuestión, mismo que a la letra dice:

"Art. 47. Cualquier omisión o inexacta declaración de los hechos a que se refieren los artículos 8o., 9o. y 10 de la presente ley, facultará a la empresa aseguradora para considerar rescindido de pleno derecho el contrato, aunque no haya influido en la realización del siniestro."

Antes de mencionar, como lógica consecuencia, lo establecido en el artículo 8o. de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, a que hace alusión el artículo transcrito, me permito hacer unos breves comentarios sobre el mismo, que consisten en lo siguiente:

El artículo 47 en mención, otorga a la empresa aseguradora la facultad para considerar rescindido de pleno derecho el contrato de seguro, siempre y cuando se presente una omisión o inexacta declaración en los términos descritos por el precepto en cuestión.

Sin embargo, esta facultad de la empresa aseguradora es solo la consagración de un derecho subjetivo de la misma, análogo al señalado en el artículo 1749 de nuestro Código Civil, mismo que establece la resolución de las obligaciones por incumplimiento de algunas de las partes, es decir, el multicitado artículo 47 establece una causa especial de rescisión del Contrato de seguro, pero en forma alguna este precepto convierte a la Aseguradora en la

autoridad competente para la declaración jurídica de la rescisión citada o de la existencia de alguna omisión o inexacta declaración, ya que sostener lo contrario sería aceptar la posibilidad de ser juez y parte en el mismo asunto lo cual es totalmente contrario a derecho.

La redacción del precepto apoya lo asentado en los párrafo anteriores, ya que jamás se le concede a la empresa aseguradora la facultad de declarar jurídicamente por sí misma, la existencia de la omisión o inexacta declaración, por lo que en consecuencia la declaración respectiva tiene que ser realizada por la autoridad competente, tal como expresamente lo señala nuestra Constitución Política, en sus artículos 14 párrafo segundo, 16 y 17, preceptos que como norma suprema, están por encima de la Ley Sobre el Contrato de Seguro y de cualquier interpretación que se quiera realizar de la misma.

En este mismo orden de ideas, podemos afirmar que en el posible y remoto caso de que la aseguradora hubiese tenido alguno derecho por alguna omisión o inexacta declaración por parte del asegurado en la póliza materia del presente procedimiento, debió de hacerse valer su derecho ante la autoridad competente, pudiendo inclusive reconvenir en la contestación a la demanda presentada por la suscrita en el presente procedimiento, mas al no haberlo ejercitado en tiempo ni en la forma adecuada, esta M. Comisión debe tenerlo por extinguido e inoponible a la reclamación de esta parte actora.

T E R C E R O

Como requisito de procedibilidad previo al ejercicio de la acción de rescisión que el artículo 47 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro le otorga a la empresa Aseguradora, nos encontramos con lo dispuesto en el artículo 48 del mismo ordenamiento, el que a la letra dispone:

"Art. 48. La empresa aseguradora comunicará en forma autentica al asegurado la rescisión del contrato, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el mismo asegurador conozca la omisión o inexacta declaración."

Tal como se desprende de la documental consistente en la solicitud de pago de siniestro de las Pólizas T 90369, exhibido por Aseguradora Hidalgo, S.A., la empresa aseguradora tuvo conocimiento de las causas y demás circunstancias de la muerte del Asegurado Sr. Pedro Sánchez

Coronado el día 12 de julio de 1990, de lo que se puede desprender que en el remoto supuesto de que hubiese existido una omisión o inexacta declaración por parte del asegurado, en esta fecha comenzaba a correr el término de quince días que concede el artículo 48 antes referido.

Sin embargo, en los mismos documentos exhibidos por la aseguradora, encontramos la carta de respuesta a la solicitud, fechada el 8 de agosto y entregada por correo a los beneficiarios del asegurado mucho tiempo después, de lo que podemos concluir que la aseguradora incumplió en la obligación aquí mencionada, y por tanto carecía de derecho alguno para negar el pago solicitado, ya que se había extinguido su derecho.

Por tanto, es improcedente la injustificada declaración de rescisión realizada por la empresa aseguradora, ya que la misma se encontraba sujeta por la ley al cumplimiento de una condición, misma que al haber sido omitida por la aseguradora, extinguió cualquier derecho de la misma para rescindir el contrato de seguro materia del presente procedimiento.

Apoya lo anterior el criterio vertido por la Tercera Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia visible en el Semanario Judicial de la Federación Amparo Directo 4912/72. La Nacional, Compañía de Seguros, S.A. de noviembre de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Solís López. Séptima Época: Vol. 71, Cuarta Parte, pág.43, misma que a la letra dice lo siguiente:

"SEGURO, CONTRATO DE RESCISIÓN POR PARTE DE LA ASEGURADORA.— El artículo 47 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro autoriza a la compañía aseguradora a rescindir unilateralmente el contrato de seguro, en casos de omisión o de inexacta declaración del asegurado; pero dicha rescisión unilateral sólo opera y surte efectos si la compañía comunica en forma auténtica al asegurado la rescisión del contrato, dentro de los quince días siguientes a que haya tenido conocimiento de la omisión o inexacta declaración, según lo dispone el artículo 48 de la ley en consulta. Y de la interpretación sistemática y jurídica de dicho precepto, en relación con el artículo 50, fracción IV, y 58, fracción III, del mismo ordenamiento, se desprende que si la aseguradora no da el aviso auténtico de la rescisión, se entiende renunciado tácitamente el derecho que la ley le concede para rescindir el contrato por esas causas, dado que la ley señala término para ejercitar

ese derecho, cuya eficacia queda sujeta a la condición de que se comunique en forma autentica al asegurado, y la misma ley permite la posibilidad de renunciar expresa o tácitamente, al derecho de rescisión."

C U A R T O

No obstante haber quedado debidamente demostrado, con los argumentos vertidos anteriormente, la improcedente excepción de la demandada, debemos asentar que en el improbable caso de que la Aseguradora hubiese ejercitado correctamente su derecho de rescisión, cumpliendo con las formalidades y los requisitos que la ley le exige, dicho derecho sería indudablemente injustificado, ya que en forma aventurada Aseguradora Hidalgo, S.A. esta afirmando la existencia de una omisión o inexacta declaración del Sr. Pedro Sánchez Coronado, lo de acuerdo a las constancias de autos es totalmente infundado.

Como se desprende del Cuestionario de Salud "B", documento exhibido por Aseguradora Hidalgo, parte demandada, el mismo se encuentra debidamente llenado en su totalidad, de acuerdo a la estructura lógica del cuestionario en mención, por lo que debe de descartarse la consideración de una omisión como causa de la pretendida rescisión por parte de Aseguradora Hidalgo, S.A.

Debemos pues, remitirnos al escrito de contestación de demanda de Aseguradora Hidalgo, mediante el cual se fija la litis en el presente procedimiento, limitándonos únicamente a los argumentos vertidos en la misma, ya que las consideraciones que se hubiesen hecho con posterioridad deben de ser rechazados por esta H. Comisión, en virtud de no haberse hecho valer en el momento procesal oportuno.

En dicho documento la Empresa Aseguradora manifestó lo siguiente:

"... ya que con fecha trece de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, el hoy fallecido Sr. Pedro Sánchez Coronado, requisito y firmó solicitud de seguro individual, misma que quedo registrada bajo el número 708707, la cual se encuentra viciada pues contiene falsas declaraciones u omisiones..."

"... específicamente en el capítulo que forma parte de la solicitud, denominado estado de salud, en el apartado de hábitos personales, manifestó lo siguiente:

2.- ¿Acostumbra Usted ingerir bebidas alcohólicas?

Contesto que si

En caso afirmativo

Clase de bebida	frecuencia por semana	Cantidad ingerida cada ocasión (copas o vasos)
Vino de mesa	0 a 1	1
Cerveza	2 a 3	2 a 3
licor	4 o mas	4 o más
Otro		

A lo cual el hoy fallecido contesto que bebía cerveza, de cero a Una vez por semana, de dos a tres copas o vasos."

Antes de hacer el análisis a esta primera afirmación de la parte demandada, me permito comentar que la Ley Sobre el Contrato de Seguro establece estrictas obligaciones para la redacción de los diversos documentos que deben de utilizar las empresa de seguros, en especifico el artículo 24 del citado ordenamiento, a la letra establece:

"Art. 24. Para que puedan surtir efecto probatorios contra el asegurado, será indispensable que estén escritos e impresos en caracteres fácilmente legibles, tanto la póliza como los documentos que contengan cláusulas adicionales de la misma, los certificados individuales de seguro de grupo, los certificados de pólizas abiertas, los certificados provisionales de pólizas, las notas de cobertura, las solicitudes de seguro, los formularios de oferta suministrados por la empresa y, en general, todos los documentos usados en la contratación del seguro"

A este respecto me permito remitir a esta H. Comisión al cuestionario de salud en cuestión, en especifico a la pregunta dos, segunda parte, en donde fácilmente se podrá apreciar, que debido al amontonamiento que la aseguradora realizó en esta pregunta, la misma no es claramente legible, ya que de ella podría interpretarse por una parte lo afirmado por la empresa aseguradora, y por otra podría parecer que el Sr. Sánchez Coronado señaló la frecuencia correspondiente al mismo renglón que la bebida de su predilección.

Apoya lo anterior, el hecho de que por ninguna parte del cuestionario exhibido, se encuentra indicación alguna que ilustre al asegurado sobre forma de llenar el mismo, o que le impidiese creer que nuestra apreciación es incorrecta, más aún, en el hecho de que todas las preguntas del cuestionario son contestadas en forma horizontal y no existe indicación alguna que permita saber al asegurado que esta única pregunta, la número dos, se contesta en forma vertical, tal como sostiene la aseguradora.

Por otra parte, de acuerdo con lo afirmado por la demandada en el desahogo de la prueba confesional a su cargo, de fecha 23 de abril del año en curso, al contestar las posiciones 11 y 12, se admitió expresamente que los rangos establecidos en la pregunta dos del cuestionario anexo a la solicitud de seguro son cantidades promedio.

Como es por todos conocido, un promedio se obtiene a través de establecimiento de dos variables, como por ejemplo al obtener la velocidad promedio de un automóvil de carreras, será necesario tomar como base una distancia en kilómetros y una medida en tiempo, ya que la ausencia de alguno de estos elementos haría imposible la obtención del promedio deseado.

En el caso en particular, la empresa aseguradora estableció en la pregunta dos del cuestionario que se comenta, el rango de frecuencia por semana, en el cual una de las variables sería en esencia la respuesta del asegurado, consistente en la frecuencia, pero la otra variable, es decir la cantidad de semanas, debería de ser proporcionada en la pregunta por la Aseguradora.

Como podrá darse cuenta esta H. Comisión, el cuestionario es omiso totalmente en determinar el número de semanas para la obtención de la cantidad promedio, pudiendo ser esta la última semana, las últimas cuatro semanas, durante las 52 semanas del año anterior, o inclusive todas las semanas de la vida del asegurado, transcurridas o por venir.

Este criterio podrá ser mas comprensible para esta H. Comisión, si de acuerdo a la forma en que está redactada la pregunta en cuestión se diese el ejemplo de que un asegurado tuviese el hábito de tomar bebidas alcohólicas hasta emborracharse todos los días de su cumpleaños y en la navidad y fin de año, en esta idea, ¿Cuanto debería declarar como frecuencia por semana dicha persona?

FALLA DE ORIGEN

156

Asimismo, un ebrio consuetudinario que durante largos diez años a bebido en forma inmoderada, pero que los últimos tres meses, después de ser "jurado en la Basílica de Guadalupe" a logrado permanecer sin tomar ni una gota de alcohol, ¿ Cuanto debería de declarar como frecuencia por semana dicha persona?

Es obvio agregar que los ejemplos señalados en los dos párrafos anteriores, hechos con todo respeto para esta H. Comisión, sin el ánimo de ofender sino solo el de demostrar lo incongruente del cuestionario en mención, se encuentran sin una respuesta satisfactoria fuera de toda duda.

Como natural consecuencia, el rango siguiente "Cantidad ingerida en cada ocasión (copas o vasos)" queda igualmente desvirtuado, ya que su existencia es totalmente dependiente y accesorio del rango comentado párrafos arriba, por lo que le es aplicable todo lo argumentado en los mismos.

De lo anterior, cabe concluir que la pregunta mediante la cual pretende fundar la demandada su negativa de pago, es totalmente oscura y confusa, tanto en su redacción como en su impresión en el cuestionario respectivo, por lo que la misma de acuerdo con el Art. 24 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, no hace prueba alguna en contra del asegurado.

En este mismo orden de ideas, cabe presumir que la Aseguradora conocía perfectamente los vicios del cuestionario en mención, ya que previo al presente procedimiento, como a quedado debidamente acreditado en autos con la carta de fecha 20 de diciembre de 1990, enviada por la suscrita a Aseguradora Hidalgo, S.A., atentamente se le solicitó a la aseguradora copia de la solicitud de seguro, de la que forma parte el cuestionario citado, apoyado además en lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, petición que tal como se desprende de la carta de fecha 27 de febrero de 1991, fue totalmente ignorada por la empresa aseguradora, misma que olímpicamente se limitó a reiterar su negativa al pago del seguro reclamado.

Sustenta lo anterior el criterio vertido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el Amparo Directo 4912/72. La Nacional, Compañía de Seguros, S.A. 6 de noviembre de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Solís López. Séptima Época: Vol. 71, Cuarta Parte, Pág. 41, misma que a la letra dice:

" SEGURO, CONTRATO DE. REQUISITOS PARA LOS QUESTIONARIOS DE LAS COMPAÑIAS ASEGURADORAS.- El contrato de seguro, siendo un contrato aleatorio, pues depende de un hecho incierto o contingente que entraña azar e implica el posible pago de beneficios que se encuentren completamente fuera de proporción, con las primas pagadas, requiere, en su celebración, de la buena fe del solicitante; porque las declaraciones de éste serán la base para el contrato, según lo dispone el artículo 70. de la Ley Sobre el Contrato de Seguro y lo confirma su artículo 47, al decir que cualquiera omisión o inexacta declaración de los hechos importantes para la apreciación del riesgo que puedan influir en las condiciones convenidas, facultará a la empresa aseguradora para considerar rescindido el contrato, aunque no hayan influido en la realización del siniestro. Sin embargo, la obligación que la ley le impone al solicitante, de obrar con buena fe al declarar por escrito los hechos que puedan influir en las condiciones convenidas, tales como las conozca o deba conocer en el momento de la celebración del Contrato, como lo dice el artículo 80. del citado ordenamiento, tiene una doble limitación, expresada en dicho precepto, consistente en que los hechos deben ser declarados por el solicitante "de acuerdo con el cuestionario relativo" y que sean "importantes para la apreciación del riesgo o que puedan influir en las condiciones convenidas". Lo que significa que las aseguradoras deben de actuar con buena fe, también, procurando que sus cuestionarios no contengan preguntas insidiosas; entendiéndose como tales, no solamente las que se dirigen a ofuscar la inteligencia del que ha d responder, con objeto de inducirlo al error y obtener una confesión contraria a la verdad; sino también aquellas que impliquen un hecho que ninguna relación tiene con lo que es materia del cuestionario respectivo o que implique un hecho complejo, compuesto de dos o mas hechos ajenos al cuestionario, y que se formulan no con el fin de obtener la verdad que se busca, sino con el deliberado propósito de hacer incurrir en omisión o inexacta declaración, al solicitante. Esto en atención a que, por regla general, los cuestionarios de las compañías aseguradoras se refieren a hechos propios del solicitante, y por tanto, las preguntas como las contestaciones, deben reqirse, en su apreciación por los tribunales, en caso de conflicto a las reglas de la confesión".

Q U I N T O

Continuando con el escrito de contestación a la demanda, la aseguradora precisa una presunta omisión o inexacta declaración derivada de la pregunta 3 del cuestionario anexo a la solicitud de seguro, misma que dice:

"3.- Padece o a padecido de:

e) Úlcera de estómago o duodeno, vómito de sangre, cirrosis del hígado, abscesos en el hígado, cólicos biliares, sangrado por vía rectal u otras enfermedades del estómago, hígado, vesícula biliar o páncreas?

Contestó que no"

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o. de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, "el proponente está obligado a declarar por escrito a la empresa aseguradora, de acuerdo con el cuestionario relativo, todos los hechos importantes para la apreciación del riesgo que puedan influir en las condiciones convenidas, tales como las conozca o deba conocer en el momento de la celebración del Contrato".

Como expresamente se señaló la empresa aseguradora, la solicitud y el cuestionario referido fueron requisitados y firmados el 13 de agosto de 1987, fecha en la que el asegurado Sr. Pedro Sánchez Coronado, no padecía de ninguna de las enfermedades expresadas en la pregunta en cuestión, y otorgando sin conceder que estuviese al inicio de alguna de estas, para una persona común y corriente como el Sr. Sánchez Coronado, esta situación había pasado totalmente desapercibida, ya que no era visible para la comprensión del hombre promedio de nuestra sociedad.

Esta apreciación es apoyada por el criterio sostenido por la Perito Dra. Oralia Jiménez Hernández, al sostener en el punto 6 de su dictamen que no existen antecedentes previos que nos demuestren que el paciente se supiera o sintiera enfermo antes de la contratación del seguro de vida.

Aún más, el mismo Agente de Aseguradora Hidalgo, S.A., quien que se presume tiene, debido a su experiencia, el criterio suficiente para opinar a este respecto, además del compromiso de velar por los intereses de la empresa para la que colabora, manifestó al contestar las preguntas que se ubican en la cuarta hoja del cuestionario "B", es decir en la

parte final del mismo, impreso en una media hoja, que se encuentran titulada "INFORMACION QUE DEBE DE SER PROPORCIONADA POR EL AGENTE", lo siguiente:

"2.- ¿ Algo en su aspecto indica que no goza de buena salud?

Contesto que no

4.- ¿ Toma bebidas alcohólicas en exceso, aún cuando sea esporádicamente?

Contesto que no

6.- ¿ Hay algo acerca de la reputación del solicitante que afecte desfavorablemente?

Contesto que no"

Es necesario agregar que las respuestas del agente tienen el debido valor probatorio, ya que en se encontraba al contestar, materialmente ubicado en tiempo y lugar con el asegurado, por lo que sus manifestaciones son mas valiosas que las especulaciones que pudiesen realizarse a mas de dos años de distancia.

Finalmente, esta posición se ve reforzada por el Certificado de Defunción, expedido por la Secretaria de Salud, No. de Folio 1447197, que esta debidamente agregado en autos y como documento público hace prueba plena, en el cual se ubica la causa mas remota de la defunción únicamente 6 meses antes de la misma, lo que sería por mucho, posterior a la fecha de la solicitud y cuestionarios anexos del Contrato de Seguro, por lo que se puede concluir que no existe omisión o inexacta declaración del asegurado.

S E X T O

No obstante haber quedado plenamente demostrado, con los argumentos vertidos en los apartados anteriores, la improcedencia de la rescisión injustamente alegada por la demandada, cabe hacer mención de los casos establecidos en el artículo 50 de la multicitada Ley Sobre el Contrato de Seguro, precepto que en lo conducente a la letra indica:

"Art. 50. A pesar de la omisión o inexacta declaración de los hechos, la empresa aseguradora no podrá rescindir el contrato en los siguientes casos:

I.- Si la empresa provocó la omisión o inexacta declaración.

II.- Si la empresa conocía o debía conocer el hecho que no ha sido declarado.

III. Si la empresa conocía o debía conocer exactamente el hecho que ha sido inexactamente declarado

IV.- Si la empresa renunció al derecho de rescisión del contrato por esa causa".

Al respecto de la primera fracción del artículo, es conveniente resaltar que indudablemente la empresa provocó, mediante la oscuridad e incongruencia del cuestionario anexo a la solicitud de seguro, la deficiente valoración del riesgo por la misma empresa, ya que de haber formulado las preguntas en términos adecuados y claros, no habría lugar a dudas sobre las manifestaciones del asegurado.

A mas abundamiento a este respecto, me permito remitir a esa H. Comisión a los razonamientos vertidos en el punto Cuarto del presente escrito de alegatos.

Por otra parte, de la segunda y tercera fracciones del artículo 50 que se comenta, la empresa aseguradora debía conocer el riesgo que ahora invoca como no declarado, ya que ella misma estableció como responsabilidad a cargo del agente, el responder a las preguntas descritas en el punto quinto de este escrito que antecede, preguntas que se ubican en el final del cuestionario anexo a la solicitud del seguro, al que remito a esta H. Comisión a efecto de evitar inútiles repeticiones.

La inoperancia del mecanismo implantado por Aseguradora Hidalgo, S.A., de manera alguna es imputable al asegurado, ya que este únicamente tiene la obligación de contestar lo que expresamente se le pregunta y no debe hacerlo ni está obligado a ello, al respecto de las cuestiones reservadas al agente, mismo que esta por demás decir, ante el asegurado representa a la empresa aseguradora misma.

A este respecto, el artículo 15 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro establece:

"Art. 15. Respecto de asegurado, se reputará que el agente podrá realizar todos los actos que por costumbre constituyan las funciones de un

FALLA DE ORIGEN

agente de su categoría y los que de hecho efectúe habitualmente con autorización de la empresa."

En consecuencia, siendo expresamente autorizado el agente por Aseguradora Hidalgo, S.A. para responder las cuestiones antes referidas, la inexacta observación que hubiese podido realizar el agente no es responsabilidad del asegurado, sino única y exclusivamente de la empresa aseguradora, que puso a a cargo del agente el responder a cuestiones relacionadas con el riesgo del seguro.

Finalmente, cualquier otra reclamación que pudiese haberse realizado con fundamento a algunas posibles omisiones o inexactas declaraciones, diferentes a las alegadas en el escrito de contestación de demanda, deben de considerarse prescritas de acuerdo a la renuncia expresa que en el inciso 3 de las condiciones generales de la Póliza realizó expresamente Aseguradora Hidalgo, S.A.

S E P T I M O

Finalmente, hace mas evidente lo improcedente de la excepción argumentada por Aseguradora Hidalgo, S.A., las mismas pruebas ofrecidas por dicha parte, ya que estas benefician totalmente a la suscrita, principalmente las pruebas documentales que legitiman de manera indubitable el derecho que se reclama.

Inclusive, su prueba aparentemente mas importante, consistente en la prueba pericial del Dr. Antonio Montaña Jiménez, quien cabe mencionar es Subdirector de Selección Médica de Riesgo y Dictámenes de la empresa aseguradora, es decir trabaja para ella, no demuestra en forma alguna la excepción que la demandada interpone, ya que dicho peritaje fue desahogado contrariamente a derecho en virtud de que el Perito se excedió considerablemente al responder a las preguntas del cuestionario, añadiendo elementos que no fueron cuestionados en el mismo, tomando como base documentos que no se señalaron para su opinión tales como el cuestionario de salud anexo a la Solicitud de seguros, e ignorando a otros que habiendo sido señalados, casualmente omitió reseñar en su dictamen, tales como el certificado de defunción expedido por la Secretaría de Salud..

Asimismo, el Perito en cuestión, demuestra claramente la oscuridad de la pregunta dos del cuestionario en cuestión, ya que al leer la respuesta de su dictamen al punto 6, en específico en el tercer párrafo claramente se aprecia que el Dr. Montaña no entendió claramente la pregunta en mención, ya que afirma que el asegurado declaró beber

FALLA DE ORIGEN

"Únicamente" cerveza, y hacerlo de 2 a 3 "botellas", una vez a la semana, lo que hace patente que hasta un Perito Médico puede confundirse con la forma de la redacción de la pregunta, cuanto mas una persona común como el Sr. Pedro Sanchez Coronado.

En conclusión, y como consecuencia de todo lo expuesto y fundado en los presentes alegatos es totalmente procedente el pago del seguro reclamado y sus accesorios legales, precisados en el escrito inicial de demanda, en favor de mi representada.

Por lo expuesto;

A ESTA H. COMISION, Atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por formulados los alegatos que a mi parte corresponden para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO.- En su momento dictar resolución en el presente procedimiento condenado a la parte demandada al cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la suscrita.

PROTESTO LO NECESARIO
México, D.F., a 24 de mayo de 1993

DEMETRIA SANCHEZ CORONADO

FALLA DE ORIGEN

FALLA DE ORIGEN

163

Jun 10 10 16 AM '93

RADIODIAGNOSTICO POR IMAGEN,
S.A. DE C.V.
V.S.
DIAGNOSTICOS CLINICOS CIENTIFICOS,
S.A. DE C.V.
EJECUTIVO MERCANTIL
SECRETARIA "B"
EXPEDIENTE 1862/92

C. JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL

LUIS MIGUEL VAZQUEZ RODRIGUEZ, con la calidad que tengo debidamente acreditada en los autos del presente Juicio, ante Usted con el debido respeto comparezco a exponer:

Que por medio del presente escrito vengo a formular un tiempo y forma los ALEGATOS que a esta parte actora corresponden al tenor de lo siguiente:

En esencia, la litis del presente Juicio radica en el incontestable derecho de crédito de mi endosataria, amparado por los títulos de crédito, documentos base de la acción, mismos que oportunamente fueron exhibidos en el presente Juicio, y las improcedentes excepciones interpuestas por la parte demandada, ineficazmente sustentadas en las probanzas desahogadas en este Juicio.

En lo referente a la acción cambiaria ejercitada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a sustentado lo siguiente:

"TITULOS EJECUTIVOS

Los títulos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en Juicio, y la dilación probatoria que en este se concede, es para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción.

Quinta Epoca: Tomo XXXI, pág. 1985 N.M. Jackson Inc".

FALLA DE ORIGEN

En consecuencia, estando debidamente integrados los elementos de la acción, con la sola presentación de los títulos respectivos, la carga de la prueba correspondía necesariamente a la parte demandada, a efecto de demostrar las excepciones correspondientes.

Siendo la mayoría de las excepciones opuestas por la demandada evidentemente frívolas e improcedentes, sólo me permito hacer hincapié que casi todas estas excepciones, exceden el contexto del artículo 80. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de carácter limitativo, por lo es totalmente innecesario realizar su estudio.

Como principal excepción de la demandada se interpone la de la "relación causal que dio origen a los documentos base de la acción", en la que falsamente argumenta que los títulos exhibidos fueron dados en garantía de cumplimiento de pago a plazo, lo que desde luego es totalmente erróneo, ya que si bien es cierto, el origen de dichos documentos fue la operación de compraventa a la que hace alusión la demandada, los títulos no constituían garantía alguna del pago, sino que por el contrario, al haber sido una operación eminentemente de crédito, los documentos en cuestión se aceptaron en pago en los términos consignados en el artículo 70. de la Ley General del Títulos de Crédito, es decir, "salvo buen cobro", en estricto apego a la naturaleza intrínseca de los títulos en mención de ser una promesa incondicional de pago.

Inclusive, las pruebas ofrecidas por la demandada sustentan lo anterior, ya que los documentos exhibidos como prueba, consistente en los pagares 1/12 y 2/12 presentan estampado encima de su texto, los datos de los cheques con los que fueron cubiertos, situación que sería totalmente absurda en documentos dados en garantía.

Por otra parte, es igualmente improcedente lo sustentado por la parte demandada en el sentido de que la deuda que se reclama es inexistente, ya que si bien es cierto existió la devolución del aparato que cita la demandada, también lo es que no existió acuerdo alguno sobre los términos y condiciones en que quedaría la mencionada devolución, de tal manera que esta excepción al igual que las anteriores es totalmente improcedente.

Intimamente ligada a esta excepción se encuentra la de pago y compensación hecha valer por la demandada, la misma debe de desecharse por ser totalmente improcedente en virtud de las siguientes consideraciones:

FALLA DE ORIGEN

Si bien es cierto que la demandada realizó la devolución del aparato que menciona, también lo es que nunca se establecieron las condiciones, valor y términos en que se aceptaba dicha devolución, ya que como es natural sobre el valor originalmente considerado influyen elementos tales como:

a) Los factores del mercado, ya que al ser el aparato devuelto un objeto de comercio, su precio se rige por la ley de la oferta y la demanda y en consecuencia se encuentra en constante cambio.

b) Asimismo, su valor se ve disminuido al no encontrarse totalmente nuevo como se le entregó a la demandada, y aún que no se le hubiese dado ningún uso o este hubiese sido mínimo, el bien no se encuentra sellado y empaquetado como sale de fábrica, lo que obviamente disminuye su valor en el mercado.

c) Igualmente, el aparato en cuestión tiene un valor en conjunto con el demás equipo vendido a la demandada, ya que su venta por sí solo es sumamente difícil, en virtud de que siempre se solicitan equipo completos y rara vez aparatos separados, lo que consecuentemente redundó en la disminución del precio del bien.

d) Sobre el importe del aparato deben aplicarse, como en toda cancelación no imputable al vendedor, los gastos de importación, administración y otros análogos realizados por este último por razón de la operación.

Por lo anterior, no existió acuerdo alguno entre las partes sobre el importe de la devolución, ni mucho menos se pacto sobre cuales de los pagares dados en pago en la operación se aplicaría esta.

En este mismo orden de ideas, los requisitos para que proceda la compensación, de acuerdo con el artículo 2188 del Código Civil son: se requiere que ambas deudas sean líquidas y exigibles, ya que en caso contrario solo procederá si están de acuerdo los interesados.

Como fácilmente podrá concluir su Señoría, la deuda que reclama la demandada no es ni líquida ni exigible, ya que no se encuentra determinada en cuanto a su monto, ni se estableció plazo y condiciones para la realización de la misma, por lo que al no existir incumplimiento alguno de su endosante, ni estar obligada por el momento a solventar la deuda que se reclama.

FALLA DE ORIGEN

En lo concerniente a la excepción de "alteración del texto de los pagares base de la acción", esta es igualmente improcedente ya que la alteración únicamente acontece cuando habiéndose estipulado alguna condición esta es testada o enmendada ilegítimamente por el tenedor del documento. lo que en la especie no aconteció en los documentos exhibidos, y otorgando sin conceder que efectivamente el espacio que señala la demanda se hubiese encontrado en blanco, el mismo fue dejando en tal estado, de común acuerdo por las partes para la señalación posterior de los intereses, ya que si la intención de las partes hubiese sido, tal como afirma la demandada, que no causará interés alguno, se hubiese cancelado dicho espacio mediante líneas que lo inutilizaran.

Este criterio, es refrendo por los dictámenes Periciales rendidos en el presente Juicio, que coinciden en afirmar la improcedencia de la alteración aludida.

En apoyo a lo anterior, me permito citar el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice:

"TITULOS DE CREDITO SUSCRITOS CON ESPACIOS EN BLANCO. NO CONSTITUYE ALTERACION AL TEXTO, LLENARLOS POR QUIEN EN SU OPORTUNIDAD DEBIO HACERLO.-- Conforme al artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, llenar espacios dejando en blanco en un título de crédito, como la letra o el pagaré, por el tenedor del título o de común acuerdo con el suscriptor, no constituye alteración al texto del documento.

Amparo directo 4398/87. Agustín González Godínez y otra. 15 de diciembre de 1987. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretaria: María Estela Ferrer Mac-Gregor Poisot".

Siendo las pruebas ofrecidas por la parte demandada ineficientes para probar las excepciones de la demandada, deben de desecharse las mismas y en consecuencia condenársele al cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

A USTED C. JUEZ, Atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tenerme por presentado en los términos de este escrito, formulando los alegatos que a esta parte corresponden.

SEGUNDO: En el momento procesal oportuno, condenar a la demandada al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

PROTESTO LO NECESARIO.
México, D.F., a 6 de mayo de 1993

LUIS MIGUEL VAZQUEZ RODRIGUEZ

FALLA DE ORIGEN

FALLA DE ORIGEN

168

fueron calificadas de legales.-Asimismo y como lo solicita la parte demandada se le tiene por desistido LISA Y LLANAMENTE de las testimoniales a cargo de GEORGINA ESCAMILLA FLORES, FELISA ESCAMILLA FLORES Y PILDAD MORALES SERRANO. PROCEDA EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS A CERTIFICAR SI QUEDAN O PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR EN EL PRESENTE JUICIO. EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS CERTIFICA QUE HABIENDO REVISTADO EL PRESENTE EXPEDIENTE EXHAUSTIVAMENTE NO QUEDAN PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR EN EL PRESENTE JUICIO. LA JUNTA ACUERDA: se tiene por hecha la anterior certificación para todos los efectos legales a que haya lugar. ABIERTA LA ETAPA DE ALEGATOS. EN USO DE LA PALABRA LA PARTE ACTORA DICE que visto dentro de la secuela del procedimiento se encuentran debidamente probadas las acciones de mi demanda en este caso renuncio a formular alegatos en el presente juicio. EN USO DE LA PALABRA LA PARTE DEMANDADA DICE que visto las constancias de autos esta parte demandada se permite manifestar que debe de absolverse tanto SILLAMEN SICCA V HUESLER DE MEXICO, S.A DE C.V. como RICARDO BUSTOS RABADAN de todas y cada una de las pretensiones reclamadas por la actora en su escrito inicial de demanda y que dicha parte actora solo cuenta o en favor por la confeccion ficta de los codenominados de este procedimiento prueba que conforme a sostenido reiteradamente la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA tiene valor unico y actualizante cuando no es contradicho por otros medios de prueba lo que a suceder en especie de lo sin valor probatorio a dicha probanza y en consecuencia no se prueba la accion de la actora y al en cambio todavia no se han exhibido las constancias que en su momento se hizo valer por esta parte demandada. LA JUNTA ACUERDA: por celebrarse y cerrarse la etapa de alegatos y como lo solicita la parte actora se le tiene renunciada a presentar alegatos bajo su mas estrecha responsabilidad y por lo que hace a la parte demandada esta los presentes autos que solo dan su justo valor probatorio el momento de dictar resoluciones. Visto lo certi-

FALLA DE ORIGEN

BIBLIOGRAFIA.

DOCTRINA

- 1.- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, NICETO. Derecho Procesal Mexicano 2 tomos. Editorial Porrúa, 2a. edición, México, 1985. 638 y 634 pp.
- 2.- ARELLANO GARCIA, CARLOS. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, 2a. edición, México, 1987. 700 pp.
- 3.- ----- . Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa, 3a. edición, México, 1989. 472 pp.
- 4.- BECERRA BAUTISTA, JOSE. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa, 14a. edición, México, 1992. 825 pp.
- 5.- ----- . Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil. Cárdenas Editor y Distribuidor, 3a. edición, México 1977 282 pp.
- 6.- BRISEÑO SIERRA, HUBERTO. El Juicio Ordinario Civil. Vol.2 Editorial Trillas, México, 1977. 1392 pp.

FALLA DE ORIGEN

- 7.- CARNELUTTI, FRANCESCO. Instituciones del Proceso Civil. (Trad. 5a. ed. italiana: Santiago Sentís M.) Vol.II, EJEA, Buenos Aires, 1970. 401 pp.
- 8.- CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE y PINA RAFAEL DE. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, 12a. edición, México, 1976. 546 pp.
- 9.- CLARIA OLMEDO, JORGE A. Derecho Procesal II. Estructura del Proceso. Editorial Depalma, Buenos Aires, 1983. 483 pp.
- 10.- COUTURE, EDUARDO J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Ediciones Depalma, 3a. edición, Buenos Aires, 1958. 379 pp.
- 11.- ----- Vocabulario Jurídico. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1976.
- 12.- GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, 39a.edición, México, 1988. 444 pp.
- 13.- KISCH, W. Elementos de Derecho Procesal Civil. (Trad. de la 4a. ed. alemana y adición de derecho español por Leonardo Prieto Castro), Editorial Revista de Derecho Privado, 1a. edic. Madrid 1932. 441 pp.
- 14.- MICHELI, GIAN ANTONIO. Derecho Procesal Civil. (Trad. de Santiago Sentís M.) Vol.II. EJEA, Buenos Aires, 1970. 401 pp.

FALLA DE ORIGEN

15.- OVALLE FABELA, JOSE. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla, 3a. edición, México, 1989. (Colecc. Textos Jurídicos Universitarios). 459 pp.

16.- PALLARES, EDUARDO. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, 13a.edición, México, 1989. 706 pp.

17.- PLAZA, MANUEL DE LA. Derecho Procesal Civil Español. (Manuales de Derecho, Vol.IX). Vol.II. Editorial Revista de Derecho Privado, 2a. edición, Madrid 1945. 841 pp.

18.- RODRIGUEZ DE SAN MIGUEL, JUAN. Curia Filipica Mexicana. Colección Nueva Biblioteca Mexicana. No.70, UNAM, México, 1978. 838 pp.

19.- SALA, JUAN. El Litigante Instruido. UNAM, México 1978. 405 pp.

20.- SATTÀ, SALVATORE. Manual de Derecho Procesal Civil. Vol.I (Trad. Santiago Sentís M.) EJEA, Buenos Aires, 1972. 521 pp.

21.- SENTÍS MELENDO, SANTIAGO. Estudios de Derecho Procesal. EJEA, Buenos Aires, 1970, 648 pp.

FALLA DE ORIGEN

LEGISLACION.

- 1.- CODIGO DE COMERCIO.
- 2.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.
- 3.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO.
- 4.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE COAHUILA.
- 5.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- 6.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MEXICO.
- 7.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE HIDALGO.
- 8.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE MORELOS.
- 9.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE PUEBLA.
- 10.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE SONORA.
- 11.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE SAN LUIS POTOSI.
- 12.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE TLAXCALA.

FALLA DE ORIGEN

OTRAS FUENTES.

1.- EJECUTIVO FEDERAL. Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1986.

2.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. UNAM. Nueva Serie Año XIV No.40, enero-abril de 1981. 542 pp.

3.- ----- . Diccionario Jurídico Mexicano. UNAM. Editorial Porrúa. 4 tomos. 3a. edición, México, 1989. 3272 pp.

4.- ----- . Introducción al Derecho Mexicano. 2 tomos. UNAM, La Gran Enciclopedia Mexicana. 2a. edición, México 1983. 1543 pp.

5.- PALLARES, EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, 5a.edición, México 1966.

6.- PINA, RAFAEL DE. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, 15a.edición, México, 1988.

7.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Jurisprudencia A 1990. 1917-1985. Libro Cuarto: CUARTA SALA Y SALA AUXILIAR. Tesis Relacionadas. Mayo Ediciones, México, 1991. p.20

8.- ----- Jurisprudencia 1917-1990. Recopilación
al Semanario Judicial en Materia Civil. Tomo Tercero.

FALLA DE ORIGEN